

FACULTAD DE DERECHO Y RELACIONES INTERNACIONALES

CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO

Tesis

**LA SIMPLIFICACIÓN DE LA PETICIÓN DE HERENCIA EN VÍA NOTARIAL
FRENTE A LA AFECTACIÓN DEL PRINCIPIO DE CELERIDAD, AREQUIPA 2019**

Tesis presentada por:

AYALA DIAZ, Elvira Adaleska

Asesor: TAMAYO BOLAÑOS, Nataly

Para la Obtención del Título Profesional de:

Abogado

AREQUIPA – PERÚ

2026

LA SIMPLIFICACIÓN DE LA PETICIÓN DE HERENCIA EN VÍA NOTARIAL FRENTE A LA AFECTACIÓN DEL PRINCIPIO DE CELERIDAD, AREQUIPA 2019

INFORME DE ORIGINALIDAD

20% INDICE DE SIMILITUD	14% FUENTES DE INTERNET	2% PUBLICACIONES	14% TRABAJOS DEL ESTUDIANTE
-----------------------------------	-----------------------------------	----------------------------	---------------------------------------

FUENTES PRIMARIAS

1	Submitted to University of Notre Dame Trabajo del estudiante	10%
2	hdl.handle.net Fuente de Internet	2%
3	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	<1%
4	repositorio.continental.edu.pe Fuente de Internet	<1%
5	idoc.pub Fuente de Internet	<1%
6	repositorio.uss.edu.pe Fuente de Internet	<1%
7	repositorio.ucsm.edu.pe Fuente de Internet	<1%
8	qdoc.tips Fuente de Internet	<1%
9	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	<1%

10	Submitted to Universidad Católica de Santa María Trabajo del estudiante	<1 %
11	busquedas.elperuano.pe Fuente de Internet	<1 %
12	tesis.ucsm.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
13	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	<1 %
14	Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote Trabajo del estudiante	<1 %
15	repositorio.upla.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
16	vsip.info Fuente de Internet	<1 %
17	repositorio.upt.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
18	www.coursehero.com Fuente de Internet	<1 %
19	Submitted to uncedu Trabajo del estudiante	<1 %
20	documentop.com Fuente de Internet	<1 %
21	Submitted to Universidad Privada del Norte Trabajo del estudiante	<1 %

22	Submitted to Universidad Católica San Pablo Trabajo del estudiante	<1 %
23	repositorio.usmp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
24	www.dateas.com Fuente de Internet	<1 %
25	repositorio.ulasalle.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
26	1library.co Fuente de Internet	<1 %
27	edictos.organojudicial.gob.bo Fuente de Internet	<1 %
28	www.slideshare.net Fuente de Internet	<1 %
29	librosderecho.online Fuente de Internet	<1 %
30	repositorio.autonoma.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
31	repositorio.unfv.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
32	renati.sunedu.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
33	www.openaccessrepository.it Fuente de Internet	<1 %

34	rci.indoamerica.edu.ec Fuente de Internet	<1 %
35	dspace.utpl.edu.ec Fuente de Internet	<1 %
36	Submitted to Universidad Politécnica del Perú Trabajo del estudiante	<1 %
37	repositorio.upn.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
38	Submitted to Universidad Alas Peruanas Trabajo del estudiante	<1 %
39	www.scribd.com Fuente de Internet	<1 %
40	Submitted to Universidad Señor de Sipan Trabajo del estudiante	<1 %
41	repositorio.puce.edu.ec Fuente de Internet	<1 %
42	repositorio.unach.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
43	repositorio.unsaac.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
44	repositorio.lamolina.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
45	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 27 (2011)", Brill, 2015	<1 %

46	Submitted to Universidad Catolica De Cuenca Trabajo del estudiante	<1 %
47	helvia.uco.es Fuente de Internet	<1 %
48	repositorio.unamad.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
49	Submitted to Universidad Andina del Cusco Trabajo del estudiante	<1 %
50	www.enfoquederecho.com Fuente de Internet	<1 %
51	Submitted to Universidad Andina Nestor Caceres Velasquez Trabajo del estudiante	<1 %
52	repositorio.cuc.edu.co Fuente de Internet	<1 %
53	www.iksadamerica.org Fuente de Internet	<1 %
54	busquedas.elperuano.com.pe Fuente de Internet	<1 %
55	repositorio.une.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
56	www.tc.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
57	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 19 (2003)", Brill,	<1 %

2007

Publicación

58	Ramirez, Anely. "State policy impact on higher education performance", Proquest, 20111003 Publicación	<1 %
59	intra.uigv.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
60	Submitted to ueb Trabajo del estudiante	<1 %
61	fdocuments.mx Fuente de Internet	<1 %
62	repositorio.ug.edu.ec Fuente de Internet	<1 %
63	Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru Trabajo del estudiante	<1 %
64	Submitted to Private University of Pucallpa Trabajo del estudiante	<1 %
65	Submitted to Universidad Nacional Autonoma de Honduras Trabajo del estudiante	<1 %
66	repositorio.ulasamericas.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
67	revistas.udenar.edu.co Fuente de Internet	<1 %
68	Submitted to usmp Trabajo del estudiante	<1 %

69	www.science.gov Fuente de Internet	<1 %
70	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 23 (2007)", Brill, 2012 Publicación	<1 %
71	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 38 (2022) (VOLUME I)", Brill, 2025 Publicación	<1 %
72	Submitted to Universidad Nacional de Cajamarca Trabajo del estudiante	<1 %
73	cienciadigital.org Fuente de Internet	<1 %
74	dspace.umh.es Fuente de Internet	<1 %
75	repositorio.ucss.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
76	repositorio.utp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
77	www.elprisma.com Fuente de Internet	<1 %
78	www.fao.org Fuente de Internet	<1 %
79	www.reliefweb.int Fuente de Internet	<1 %

80	Submitted to Universidad Catolica de Trujillo Trabajo del estudiante	<1 %
81	Submitted to Universidad Nacional de Tumbes Trabajo del estudiante	<1 %
82	f10.tv.bo Fuente de Internet	<1 %
83	repositorio.uns.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
84	revistas.pj.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
85	wn.com Fuente de Internet	<1 %
86	www.54grado.com Fuente de Internet	<1 %
87	www.avogacia.org Fuente de Internet	<1 %
88	www.civilprocedurereview.com Fuente de Internet	<1 %
89	www.clubensayos.com Fuente de Internet	<1 %
90	www.elitebiztax.us Fuente de Internet	<1 %
91	www.gobernabilidad.cl Fuente de Internet	<1 %

92	www.poderjudicial.es Fuente de Internet	<1 %
93	cde.3.elcomercio.pe Fuente de Internet	<1 %
94	doczz.net Fuente de Internet	<1 %
95	dspace.unitru.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
96	efs.efeservicios.com Fuente de Internet	<1 %
97	ijj.ucr.ac.cr Fuente de Internet	<1 %
98	issuu.com Fuente de Internet	<1 %
99	legislacion.vlex.com.mx Fuente de Internet	<1 %
100	litigal.es Fuente de Internet	<1 %
101	logisticasud.enfasis.com Fuente de Internet	<1 %
102	repositorio.monterrico.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
103	repositorio.ucp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %

104	repositorioacademico.upc.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
105	www.coahuila.gob.mx Fuente de Internet	<1 %
106	www.iccnw.org Fuente de Internet	<1 %
107	www.pj.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
108	JOSE ARAHUETES DE BENITO. LOS DERECHOS DEL PACIENTE EN LA NUEVA LEY 41/2002, DE 14 DE NOVIEMBRE, DE AUTONOMÍA DEL PACIENTE Y D Publicación	<1 %
109	cdn.nestjs.wipolex.wji.prd.web1.wipo.int Fuente de Internet	<1 %
110	dspace.unl.edu.ec Fuente de Internet	<1 %
111	es.scribd.com Fuente de Internet	<1 %
112	exonegocios.com Fuente de Internet	<1 %
113	felipepalmajurisconsulto.blogspot.com Fuente de Internet	<1 %
114	ojs.austral.edu.ar Fuente de Internet	<1 %
	p.pdfdokument.com	

115	Fuente de Internet	<1 %
116	prezi.com Fuente de Internet	<1 %
117	rclimatol.eu Fuente de Internet	<1 %
118	repositorio.ulvr.edu.ec Fuente de Internet	<1 %
119	repositorio.unap.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
120	repositorio.unheval.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
121	repositorio.unjbg.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
122	repositorio.up.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
123	repositorio.upsb.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
124	revistas.ulima.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
125	revistaschilenas.uchile.cl Fuente de Internet	<1 %
126	spij.minjus.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
	tesis.pucp.edu.pe	

127	Fuente de Internet	<1 %
128	upc.aws.openrepository.com Fuente de Internet	<1 %
129	uy.indymedia.org Fuente de Internet	<1 %
130	www.cbar.org.br Fuente de Internet	<1 %
131	www.fucoa.gob.cl Fuente de Internet	<1 %
132	www.golf-resort.net Fuente de Internet	<1 %
133	www.justiciajujuy.gov.ar Fuente de Internet	<1 %
134	Apaza Choque, Edgar. "Implementación de un sistema de registros notariales en el Archivo Regional de Puno 2012-2016", Universidad Nacional del Altiplano de Puno (Peru) Publicación	<1 %

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias

Apagado

Excluir bibliografía

Activo

DEDICATORIA

A Dios, por darme la fortaleza, paciencia y salud para culminar esta etapa tan importante en mi vida.

Dedico este trabajo con profunda gratitud y amor a mis padres Carlos y Socorro, quienes con su apoyo incondicional, sacrificios y enseñanzas han sido mi mayor motivación para alcanzar esta meta.

A mis abuelitos que están en el cielo, esos angelitos que desde allá arriba, sé que me cuidan siempre.

A mi abuelita Mamá Socorrito, que me vio iniciar el camino, pero no terminarlo; su recuerdo me acompaña.

También dedico esta tesis a mis profesores y amigos, quienes con su guía y compañía hicieron de este camino una experiencia enriquecedora.

AGRADECIMIENTO

En primer lugar agradezco a Dios por guiar mi camino cada día de mi vida y haberme permitido estudiar esta maravillosa profesión.

A mis padres Carlos y Socorro por ser mi fortaleza para seguir adelante, por motivarme a nunca rendirme, y por sus sacrificios silenciosos.

Agradezco a la Dra. Nataly Tamayo por su compromiso y apoyo en el desarrollo de la presente tesis.

Quiero expresar mi más sincero agradecimiento a todos los profesores de la Universidad La Salle que me acompañaron a lo largo de esta etapa tan significativa de mi vida académica. Cada uno, desde su especialidad, me dejó una huella profunda no solo en lo académico, sino también en lo personal y profesional.

Finalmente, a mis queridos amigos y a todos los que, de una u otra forma, me acompañaron en este camino, gracias de corazón.

"Tú eres más valiente de lo que crees, más fuerte de lo que pareces y más inteligente de lo que piensas."

-A. A. Milne

ÍNDICE

DEDICATORIA	14
AGRADECIMIENTO	15
LISTA DE TABLAS	19
LISTA DE FIGURAS	20
RESUMEN	21
ABSTRACT	22
CAPÍTULO I - PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	23
1.1 Planteamiento del problema	23
1.2 Preguntas de investigación	28
1.2.1 Pregunta General	28
1.2.2 Preguntas Específicas	28
1.3 Hipótesis	28
1.4 Categorías	29
1.5 Objetivos de la investigación	29
1.5.1 Objetivo General	29
1.5.2 Objetivos Específicos	29
1.6 Justificación	30
CAPÍTULO II – DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN	32
2.1 Introducción	32
2.2 Desarrollo de la investigación	33
2.2.1 Derecho notarial	33
2.2.2 Sucesión hereditaria	36
2.2.3 Petición de herencia	43
2.2.4 Principio de Celeridad Procesal	45
2.3 Análisis del marco normativo vigente	50
2.4. Resultados y discusión	62
2.4.1. Resultados	62
2.4.2. Análisis de los resultados	65
2.4.3. Discusión	68
2.5. Conclusiones	71

2.6. Aportaciones	72
CAPÍTULO III – MARCO OPERATIVO	74
3.1 Tipo y nivel de investigación	74
3.2 Diseño Metodológico	74
3.3 Técnicas e instrumentos.....	74
3.3. Campo de Verificación para los expedientes analizados	76
3.3.1 Ubicación Espacial	76
3.3.2 Ubicación Temporal.....	76
3.4 Unidades de Estudio.....	77
3.5 Universo y Muestra	77
3.5.1 Criterios de Inclusión.....	77
3.5.2 Criterios de Exclusión.....	78
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	80
ANEXOS	86

LISTA DE TABLAS

Tabla 1 Cuadro comparativo	59
Tabla 2 Porcentaje de expedientes	62
Tabla 3 Expedientes en los que se presentaron oposición	63
Tabla 4 Identificación De Procesos	76
Tabla 5 Valores para hallar la muestra	79
Tabla 6 Simplificación de la petición de herencia en vía notarial	88
Tabla 7 Ausencia de normativa para regular la petición de herencia como trámite notarial	147
Tabla 8 Sobrecarga procesal en el proceso de petición de herencia	173
Tabla 9 La falta de simplificación del proceso de petición de herencia en vía notarial	200

LISTA DE FIGURAS

Figura 1 Etapas del proceso civil	50
Figura 2 Etapa Postularía	52
Figura 3 Etapa Probatoria	53
Figura 4 Etapa Decisoria	54
Figura 5 Etapa Impugnatoria	55
Figura 6 Etapa Ejecutoria	56
Figura 7 Proceso de Petición de Herencia	57
Figura 8 Porcentaje de expedientes	62
Figura 9 Expedientes en los que se presentaron oposición	63

RESUMEN

El presente trabajo de Investigación, tuvo como objetivo determinar de qué forma la simplificación de la petición de herencia en vía notarial contribuye con el principio de celeridad procesal, Arequipa, 2019, para lo cual se desarrolló el contenido referente a la petición de herencia en vía notarial y el principio de celeridad procesal. Esta investigación se desarrolló dentro del campo mixto, con un enfoque dogmático y empírico, con un tipo de investigación básica, con un método deductivo e inductivo, de tipo descriptivo, porque la investigación busca investigar de qué forma la simplificación de la petición de herencia en vía notarial contribuye con el principio de celeridad procesal. La técnica aplicada fue el análisis documental. La primera parte fue dogmática y la segunda fue empírica para esta última se tuvo una muestra de 40 resoluciones judiciales y un tipo de muestreo no probabilístico; para recopilar la información se empleó una ficha de análisis documental, se concluyó que la simplificación de la petición de herencia en vía notarial contribuiría significativamente al principio de celeridad procesal, ya que permitiría resolver conflictos sucesorios de manera más ágil y eficiente, reduciendo los plazos y costos asociados a los procesos judiciales.

Palabras Claves: “Petición de herencia, Celeridad procesal, Economía procesal, Sucesión Intestada, Procedimiento No Contencioso”

ABSTRACT

The present research work aimed to determine how the simplification of the request for inheritance through notarial means contributes to the principle of procedural speed, Arequipa, 2019, for which the content referring to the request for inheritance through notarial means and the principle of procedural speed was developed. This research was developed within the mixed field, with a dogmatic and empirical approach, with a basic type of research, with a deductive and inductive method, of a descriptive type, because the research seeks to investigate how the simplification of the request for inheritance through notarial means contributes to the principle of procedural speed. The technique applied was documentary analysis. The first part was dogmatic and the second was empirical. For the latter, a sample of 40 judicial resolutions and a non-probabilistic type of sampling were used; To gather the information, a document analysis form was used. It was concluded that simplifying the request for inheritance through notarial means would significantly contribute to the principle of procedural speed, since it would allow inheritance disputes to be resolved more quickly and efficiently, reducing the time and costs associated with judicial processes.

Keywords: “Inheritance claim, Procedural celerity, Procedural economy, Intestate succession, Non-contentious procedure”

CAPÍTULO I - PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Planteamiento del problema

En el antiguo derecho romano, para hacer valer sus derechos el heredero tenía dos clases de acciones, unas provistas por el difunto y otras que tenía en virtud de su calidad de heredero (ínterin si era llamado por el *ius civile* o sobre su cualidad de *bonorum possessorsial* si le correspondía ser llamado por el derecho pretorio) Gutiérrez (1959). Se empezaba a hablar ya de la petición de herencia (hereditaria), como la acción que corría al heredero sobre todo aquello que perteneciera al patrimonio de un difunto o causante. La enciclopedia jurídica (2014) la definió como acción que le toca al heredero para hacerle reconocer como tal frente a quien tiene todos o algunos de los bienes hereditarios, para que le den los bienes. No se reclaman bienes específicos basándose en títulos singulares, sino todos los bienes hereditarios y que tenga el demandado, basándose en el título de sucesión universal que tenga el actor como heredero.

De este último modo, en palabras de Ovsejevich (1964): la solicitud de herencia fue una acción real a través de la cual aquel que se pretende llamado a una sucesión mortis causa como sucesor universal, ha pedido se le entregue la totalidad o parte delimitados de los bienes que forman el acervo sucesorio como consecuencia del reconocimiento de su derecho sucesorio, de aquellos o aquellos que invocando esos mismos derechos –empero, también derechos incompatibles con los de la pretensora– han adoptado la posesión de todo o parte de los bienes sucesorios que lo forman; con el resultado de consumarse, ya sea como sucesores universales del causante o bien, de consumarse como causahabientes de semejantes sucesores universales, y que se resisten a reconocerle el mismo carácter al menos al menos enfrentados a cierta clase de cosas o bienes que le corresponde (Ovsejevich, 1964, p. 5). Así las cosas, el proceso de esta petición de herencia, en síntesis, busca la restitución de la herencia al heredero que fue excluido de la concurrencia a la masa hereditaria, cuya consecuencia legal le priva de disfrutar de los bienes que en ella se encuentran.

Relativo a la tramitación de asuntos no contencioso, los autores consultados hallan que la denominada jurisdicción voluntaria tiene su origen en el Derecho Romano, donde ya existía la distinción entre jurisdicción contenciosa y jurisdicción voluntaria. La primera que

competía al magistrado era la facultad de instaurar un procedimiento judicial dirigido a resolver controversias privadas, labor que ejerció el Rex en la República o el Pretor o uno de los magistrados mayores con imperium que aplicaba el Derecho. En este sentido, Flores (1995) cita a Gutiérrez y señala que opuesta a la jurisdicción contenciosa está la jurisdicción voluntaria, comprendida como la jurisdicción en la de que el magistrado interviene sin litigio o conflicto colaborando con los privados en las celebraciones de un acto, un negocio jurídico. El magistrado romano no estaba facultado para ejercer la jurisdicción voluntaria en cualquier lugar.

En cuanto al actual ordenamiento jurídico peruano, se tiene actualmente la Ley 26662, Ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos, norma que otorga facultades notariales para conocer de forma alternativa al Poder Judicial ciertas cuestiones no contenciosas, en un pedido de larga data tanto para la doctrina como para la Unión Internacional del Notariado Latino, puesto que se trata de procesos sin litigios, y que por lo tanto son completamente asumibles por los notarios por su función, contribuyendo a la descongestión del Poder Judicial. (Tarazona, 2021).

El problema de investigación detectado, considerando lo anteriormente mencionado, aportado a los supuestos de hecho en los cuales un heredero forzoso se ve obligado a tramitar un supuesto proceso judicial de petición de herencia, aun sin tener contención frente a la parte contraria, quien está de acuerdo en que el heredero preterido ingrese gozar de los derechos y obligaciones de la masa hereditaria de la que ha sido excluido, siendo tramitado por el proceso judicial como proceso de conocimiento, que resulta ser el que tarda más por su largo tiempo en el nivel de cognición y por ser el más complejo de los procesos que solucionan conflictos. Culminando en un plazo aproximado de dos o tres años, si se considera la sobre carga procesal que soportan los Juzgados Civiles de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. Plazo que resulta excesivo para el reconocimiento de los derechos que le corresponde extracto al heredero preterido y la posibilidad a que concurra con los demás herederos en el goce de los bienes dejados por el causante. Lo cual afecta el principio de celeridad y economía procesal, que se resuelve en el proceso de petición de herencia para ser tramitado en el que toma más tiempo, lo cual no se muestra y no se condice con los postulados de la teoría del análisis económico del derecho que busca priorizar los efectos benéficos de

las consecuencias de la regulación normativa, n sobre los costos que esta puede generar respecto a los ciudadanos.

Por otro lado, al iniciarse un proceso judicial por un conflicto de intereses resulta indubitable que los demás coherederos han excluido a dicho heredero forzoso por diferentes razones las cuales ampliarían la complejidad del procedimiento y su duración. Se ha detectado que ante la inexistencia dentro de la Ley 26662, de una precisión tipo normativa que regule la obligación, a evaluar por el notario, de verificar con mayor detenimiento a todos los herederos y del desconocimiento de la conciliación, se estaría obligando al heredero preterido a recurrir a la vía judicial para el reconocimiento de los derechos sucesorios que le corresponden, vulnerando los principios de celeridad y economía procesal, pues la actual normativa adjetiva civil establece que la tramitación del proceso de petición de herencia se haga en la vía de conocimiento, que resulta la más larga y compleja, alcanzando a durar los procesos de petición herencia años.

Como se puede advertir del problema evidenciado y sus antecedentes, los hechos que Afectan al problema se enmarcan dentro de la acción de petición de herencia tramitada en la vía judicial. Esto toda vez que ante la ausencia de una precisión en la normatividad que establezca una obligación en la Ley 26662 del notario de verificar con mayor detenimiento la totalidad de herederos que tramitan el proceso no contencioso de declaratoria de herederos, así como del desconocimiento de la conciliación en aquellos casos donde no exista litis o contención entre las partes, se obliga al heredero preterido al cual le corresponden los derechos y obligaciones dejados por el causante y que estos no se encuentren en su posesión a acudir necesariamente a la vía judicial con la interposición de un proceso de petición de herencia que conforme a la normatividad adjetiva, este tiene que ser tramitar en la vía del proceso de conocimiento, que tiene mayor cognición y por ende plazos mucho más extensos, además de la existencia de sobre carga procesal, lo que trae como consecuencia que se vean afectados los principios de celeridad y economía procesal que le asisten al heredero preterido, sometándose a procesos judiciales que en algunos casos llegan a durar largos años, sin que exista un pronunciamiento sobre el fondo, lo que no se condice con la teoría del análisis económico del derecho.

Como se ha manifestado anteriormente, las causas del problema se encuentran en la ausencia de una precisión normativa en la Ley 26662 que establezca y obligue al notario a verificar con mayor minuciosidad la totalidad de herederos que tramitan el proceso no contencioso de declaratoria de herederos y en el desconocimiento en la conciliación en casos de petición de herencia. Los efectos que revisten al problema (irregularidad) se encuentran en los principios de celeridad y economía procesal que se ven afectados, en cuanto al obligar al heredero excluido a accionar un proceso judicial de petición de herencia, teniendo que, en el procesamiento del mismo, en la vía de conocimiento y dado la sobredimensión procesal que sufren los juzgados civiles de la corte superior de justicia de Arequipa, durará largar años.

Como establece (Vasilachis de Gialdino, 2019) en las investigaciones de corte cualitativo no pueden hacerse generalizables los resultados; no obstante, teniendo en cuenta el medio en el que se desarrolla este asunto, que está más cerca del terreno sustantivo-adjetivo, en cuanto a la vulneración de los principios de celeridad y economía procesal, a causa de la ausencia de una precisión normativa en la Ley N°26662 que obligue a los notarios públicos a que verifiquen con mayor detenimiento a la total de los herederos forzoso que formen parte de la herencia de un causante y que soliciten la tramitación de este proceso declaratoria de herederos, a lo que se une el desconocimiento de la conciliación como la alternativa en los casos donde no haya litis entre las partes en cuestión, es decir, en los casos donde los herederos estén todos de acuerdo para que se incluya en el proceso al heredero forzoso excluido, y que por lo tanto no sea necesario la tramitación de un proceso judicial..

La problemática se evidencia en la acción de petición de herencia cuando no existe litis entre las partes, lo que hace que los interesados deban recurrir a la vía judicial presentando procesos judiciales que serán vistos en la vía de conocimiento, la más lenta en cuanto al tiempo de duración del proceso y con la que se debe sumar la sobrecarga procesal que presentan los juzgados. Respecto al medio donde se desarrolla el problema como tal, se presenta en la tramitación de los procesos de petición de herencia ante los Juzgados Civiles de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, Sede Corte; siendo importante el medio donde se presenta el presente problema de investigación, ya que sobre ese aspecto se presenta a

nivel adjetivo el problema de la vulneración de los principios de celeridad y economía procesal.

La investigación a realizarse será original, en la medida que se aborda un tema jurídico de materia adjetiva, el cual es la acción de petición de herencia, y lamentablemente de su trámite en vía judicial, ante el desconocimiento de la posibilidad de su tramitación en vía de conciliación no existiendo litis entre las partes. Además de la posibilidad de que se norme la obligación del notario público de verificar suficientemente la totalidad de herederos parte de una masa hereditaria y su vínculo consanguíneo, al momento de solicitar su trámite de declaratoria de herederos. Los resultados a los que se llegue en esta investigación son trascendentes, pues se expone un problema a nivel adjetivo que trae como consecuencia la vulneración de los principios de celeridad y economía procesal, al obligar al heredero excluido a iniciar un proceso de petición de herencia cuando las partes están de acuerdo en integrarlo a la masa hereditaria.

La **relevancia académica** que reviste este trabajo de investigación, se sustenta en que la investigación en la que ahondará, son los aspectos relevantes que involucran a la acción de petición de herencia en cuanto al trámite de esta como proceso judicial, en la vía del proceso de conocimiento, aun cuando no exista litis entre las partes cuya conciliación desconocen necesariamente tienen que someterse a la vía judicial, lo cual será estudiado en base a la teoría del análisis económico del derecho. Finalmente, la presente investigación se sitúa dentro del espacio temporal del año 2019, por lo que resalta una problemática de la actualidad, ya que las acciones de petición de herencia en la actualidad, aun cuando no existe litis entre las partes y se puede incluso llegar a una conciliación sobre la petición de herencia, tienen que acudir a la vía judicial.

Efectivamente, resulta necesario realizar una investigación que demuestre que un proceso notarial demora menos que un proceso judicial en la tramitación de la petición de herencia, considerando los plazos procedimientos, la carga procesal en el Poder Judicial y la menor complejidad de requisitos formales ante el notario, que realce cómo dicha simplificación contribuye al principio de celeridad procesal en el contexto jurídico de Arequipa durante el año 2019.

1.2 Preguntas de investigación

1.2.1 Pregunta General

¿De qué forma la simplificación de la petición de herencia en vía notarial para procesos sin oposición contribuye con el principio de celeridad procesal, Arequipa, 2019?

1.2.2 Preguntas Específicas

¿De qué manera la ausencia de un marco normativo para regular la petición de herencia como trámite notarial afecta el principio de celeridad procesal en los juzgados civiles?

¿Cómo influye la sobrecarga procesal en la duración del proceso de petición de herencia y qué implicaciones tiene en el principio de celeridad procesal?

¿En qué medida la falta de simplificación del proceso de petición de herencia en vía notarial impacta en la protección de los derechos de los herederos forzosos?

1.3 Hipótesis

Dado que: no existe un marco normativo que regule el proceso de petición de herencia trata de un trámite notarial, siendo actualmente competencia exclusiva de los tribunales de justicia en el ámbito civil (artículo 664° del Código Civil), **es probable que** se vulnere el principio de celeridad procesal al generar al heredero preterido a intercambiarse en juicio un proceloso proceso judicial que tomará años, ante la necesidad desregular la simplificación del proceso de petición de herencia en la vía notarial (cosa que se puede dar en dos circunstancias): la primera cuando haya Litis en el proceso de petición de herencia que tenga que ser eterna a través de su vía (como viene sucediendo actualmente), y la segunda para aquellos casos en que no haya oposición a la petición interrupts para poder seguirlo como un proceso no contencioso (igual que la sucesión intestada,⁹⁷⁰ siendo posible la oposición en este caso). Si la oposición se da el Notario derivara a la vía judicial; de lo contrario se seguiría rápidamente en la vía notarial incluyendo al heredero pretérito y si este demuestra finalmente su derecho.

1.4 Categorías

Primera categoría:

La Petición De Herencia Vía Notarial

Subcategorías

El Proceso De Petición De Herencia En La Vía Judicial

Derecho Notarial

Los Procesos En La Vía Notarial

Sucesión Hereditaria

Segunda categoría:

Principio De Celeridad Procesal

Subcategorías

Principios Procesales

Principio De Celeridad Procesal

1.5 Objetivos de la investigación

1.5.1 Objetivo General

Determinar de qué forma la simplificación de la petición de herencia en vía notarial contribuye con el principio de celeridad procesal, Arequipa, 2019.

1.5.2 Objetivos Específicos

Establecer de qué manera la ausencia de un marco normativo para regular la petición de herencia como trámite notarial afecta el principio de celeridad procesal en los juzgados civiles.

Determinar cómo influye la sobrecarga procesal en la duración del proceso de petición de herencia y qué implicaciones tiene en el principio de economía procesal.

Analizar en qué medida la falta de simplificación del proceso de petición de herencia en vía notarial impacta en la protección de los derechos de los herederos forzosos.

1.6 Justificación

La investigación que se presenta nace de una inquietud muy concreta: entender mejor cómo podría funcionar la petición de herencia a través de la vía notarial y compararla con el procedimiento judicial que se usa actualmente, este tema ha ido tomando relevancia dentro del campo del derecho, sobre todo porque hoy en día se valora cada vez más la celeridad procesal como principio para garantizar que la justicia no solo sea efectiva, sino también oportuna, en ese sentido analizar si el notariado puede ser una alternativa real y útil no solo ayuda a mejorar la eficiencia del sistema jurídico, sino que también permite reflexionar sobre cómo facilitar el acceso de las personas a sus derechos sucesorios, asimismo este trabajo ofrece una mirada desde el análisis económico del derecho, comparando los costos, tiempos y beneficios de resolver un caso sucesorio por la vía notarial en lugar de hacerlo mediante un proceso judicial.

El interés por este tema surge de observar la necesidad de darle al ciudadano opciones más rápidas, menos costosas y con menos trámites, debido que muchos procedimientos judiciales relacionados con herencias terminan alargándose innecesariamente, y eso genera frustración y desconfianza en la justicia, por eso, estudiar el papel que podría tener el notario en estos casos resulta fundamental, por lo tanto este estudio busca mostrar las ventajas y limitaciones de ambas vías, la judicial y la notarial, con la finalidad de pensar en reformas concretas que hagan más eficiente y cercana la administración de justicia, sin perder la seguridad jurídica.

Este trabajo también aporta al derecho sucesorio peruano, ya que pone frente a frente dos maneras de resolver un mismo problema: una tradicional, cargada de formalidades, y otra que apuesta por la agilidad y la simplicidad, es decir esa comparación permite ampliar la literatura jurídica sobre el tema y abre la puerta a nuevas investigaciones en derecho procesal, por otro lado ofrece ideas útiles para mejorar el trabajo de notarios, abogados y entidades públicas, promoviendo un sistema más claro y ordenado para las personas que deben tramitar una herencia

En la práctica, esta investigación busca impulsar el uso de mecanismos más eficientes dentro del sistema de justicia, pues analizar los resultados de la vía notarial permite ver si es posible diseñar un modelo de procedimiento más rápido, confiable y menos burocrático, que ayude a reducir la carga que hoy soportan los juzgados civiles. De esa forma, se podría garantizar una justicia más cercana y accesible, especialmente en temas que no son contenciosos.

Desde lo metodológico, el estudio se basa en un enfoque cualitativo y utiliza el análisis de expedientes reales como fuente principal, pues este método permite comprender de manera más directa cómo funcionan los procesos y qué problemas enfrentan en la práctica, además ofrece una base sólida para que otros investigadores puedan replicar o adaptar este modelo a distintos contextos, igualmente la comparación entre la vía judicial y la notarial también sirve como una guía metodológica, porque muestra cómo evaluar la rapidez de los procedimientos, sin dejar de lado la experiencia real de quienes recurren al sistema judicial

En conjunto, la investigación se justifica por su utilidad social, práctica y académica. Socialmente, porque busca simplificar los trámites de herencia y hacerlos más accesibles, en cuanto al aspecto práctico, porque puede contribuir a descongestionar los juzgados y mejorar la gestión de los procedimientos legales, es así que desde lo académico, porque aporta una mirada actual al derecho notarial y procesal, ayudando a construir una justicia más moderna, eficiente y pensada para el ciudadano.

CAPÍTULO II – DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN

2.1 Introducción

La presente investigación trata un tema que combina interés jurídico y social, pues analiza la posibilidad de simplificar la petición de herencia por vía notarial como una alternativa para hacer más rápido y eficiente el sistema judicial en Arequipa, es así que este problema aparece en un contexto donde los juzgados civiles están sobrecargados de casos, lo que ha provocado retrasos constantes y un uso poco eficiente del tiempo y los recursos, en la actualidad, las normas no contemplan un procedimiento que permita a los notarios asumir este tipo de trámites, incluso cuando no existe conflicto entre los herederos, esta limitación termina afectando principios básicos del derecho procesal, como la celeridad y la economía, generando procesos más largos y costosos de lo que deberían ser.

El problema principal se encuentra en que el heredero excluido no puede acceder con rapidez a sus derechos, ya que la ley lo obliga a iniciar un proceso judicial extenso y complejo, esta situación no solo perjudica a las personas directamente involucradas, sino que también aumenta la carga de trabajo del Poder Judicial, alargando los plazos de resolución de muchos expedientes, ante ello, la investigación se plantea cómo la creación de un marco legal que permita realizar este trámite ante notario podría contribuir a que los procedimientos sean más ágiles, simples y eficaces.

El objetivo general del estudio es analizar de qué manera la simplificación de la petición de herencia por vía notarial, en los casos donde no existe oposición, puede fortalecer el principio de celeridad procesal, por otro lado entre los objetivos específicos, se busca entender cómo la falta de una regulación clara afecta la eficiencia en los procesos, evaluar el impacto que tiene la sobrecarga judicial en la duración de estos trámites y proponer mecanismos prácticos que garanticen una protección más efectiva de los de los derechos de los herederos forzosos.

La investigación también busca mostrar los beneficios que trae la reducción de costos y tiempos al simplificar los procedimientos sucesorios, a partir de un análisis comparativo entre los procesos judiciales y notariales, se pretende resaltar la

importancia de adoptar métodos que hagan la justicia más accesible, rápida y cercana al ciudadano, pues los temas principales giran en torno al derecho notarial, la sucesión hereditaria y el principio de celeridad procesal, revisando tanto el marco legal vigente como las posibles mejoras que podrían implementarse.

Además, el estudio examina la viabilidad de que los notarios asuman este tipo de trámites como una forma de aliviar la carga procesal en los juzgados, sin comprometer la seguridad jurídica, de esta manera, se busca demostrar que un procedimiento notarial bien regulado podría ser una herramienta útil para mejorar la gestión de la justicia civil.

En conclusión, los resultados de esta investigación permiten sostener que simplificar el trámite de petición de herencia mediante la vía notarial podría ser una medida eficaz para garantizar un acceso más rápido y justo a la herencia, reduciendo los costos y los tiempos de espera, es así que el trabajo no solo plantea una posible solución práctica al problema de la demora judicial, sino que también promueve una visión moderna del derecho sucesorio, centrada en la eficiencia, la equidad y el servicio al ciudadano

2.2 Desarrollo de la investigación

2.2.1 Derecho notarial

2.2.4.1 Definición

El primer punto que debemos abordar es conocer cómo surge el derecho notarial y es que en palabras de Castillo (2017): “los españoles trajeron a nuestras tierras el derecho castellano y con él, al escribano, a tal funcionario que ejercía la fe pública, cuyo interés sólo le era propio a los conquistadores, y que en consecuencia tenía influencia en la celebración de los actos jurídicos estatuidos; notable son los asientos relacionados con el derecho contractual, las transacciones, los actos constitutivos de personas jurídicas, entre otros” (p. 7), por lo que el derecho notarial tiene una trascendencia desde tiempos antiguos desde sus orígenes en las civilizaciones antiguas hasta su llegada al Perú, en la cual ayudó a resolver algunos actos jurídicos.

Céspedes (2020) menciona que el derecho notarial, que proviene de la rama del derecho público, atrapa en sí la fe pública y la concesión de ciertas

formalidades, que son necesarias para la constitución de ciertos actos. El ejercicio funcional del notario, como dador de fe, se circunscribe a los principios de autonomía, a partir del ejercicio profesional privado; de allí proviene la garantía de la seguridad jurídica en los negocios celebrados ante su presencia. Dentro del derecho notarial también existe un participante principal, el notario, al que le damos referencia en el Art 2 Ley del Notariado, en el cual nos menciona que el notario es el profesional del derecho que está facultado para dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran.

La actual redacción del artículo 2 de la normativa analizada describe las dimensiones y las actuaciones desempeñadas por el notario, poniendo de relieve el profesionalismo, la autorización para otorgar la fe pública y la naturaleza de su labor como una forma de brindar la voluntad a los otorgantes mediante el uso de los diversos instrumentos. Se señala el deber del notario de custodia y de traslado.

El notario se circunscribe a la autorización estatal fijada al momento de su nombramiento para ser un dador de fe pública que se hace real mediante la emisión de instrumentos notariales, en el que entrarían diversos negocios jurídicos privados; ganando personalidad la voluntariedad y el consenso, que si bien le daban facultades de la propia ley al notario.

En este sentido, De Vettori (2020) argumenta que la función notarial está fuertemente relacionada con la formalización o materialización del aspecto volitivo, exteriorizado por los celebrantes con la finalidad de autenticar los instrumentos donde dicha manifestación está contenida, además de comprobar hechos y tramitar los asuntos no contenciosos para descongestionar la carga procesal que pesa sobre los juzgados. (p.189), es el notario el profesional tiene dicha función notarial para dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran.

2.2.4.3 Importancia

Torres (2017) citando a Sotomayor sostiene que en medio de los varios sistemas que sustentan el derecho notarial, en el Perú prima el sistema latino, el cual da primacía a la forma escrita que constituye la denominada prueba plena, propios de una construcción jurídica que basa su esencia en la codificación (p. 17),

la cual se orienta a regular la función del notario, velando por la aplicación de la legislación notarial en su integridad.

En atención a la prueba plena se justifica que la utilidad inmediata del derecho notariales servir como validación de la forma; en este sentido, la vitalidad del derecho notarial u otros a partir del derecho registral o del derecho civil, queda demostrada con la vía no contenciosa, actuando como técnica de descongestionamiento de los despachos judiciales (Mallqui, 2015, p.11); actualmente el notario está ayudando medianamente a la carga procesal de los Juzgados.

Al ser parte de las funciones específicas, el derecho notarial logra la sistematización en la cursiva notarial, el desarrollo institucional de las notarías, la interrelación con otras disciplinas jurídicas, sin desmerecer a los contratos en el derecho civil, con la solemnidad que impone la ley, la simplificación y la temporalidad de los actos celebrados ante el notario, la conservación de los instrumentos notariales, la eficaz incidencia de los negocios jurídicos celebrados, inclusive su validez cuando la forma requiera la escritura pública y su seguridad jurídica a través de la fe pública (Tambini, 2023, p.26). Es así que el notario es todo profesional de derecho poseedor de diversas facultades que lo representan al Estado en tal efecto; por ello se dice que es funcionario público por tal representación.

2.2.4.4 Características

Al constituir una disciplina eminentemente formal, las características básicas que se dan en el ejercicio del notariado se vinculan a un rol escritural y forma; este resalta la pertenencia al derecho público, otorgando un sistema legal con normas imperativas y de obligatorio cumplimiento, sus normas y procedimientos, al ser formal, son inevitables y requeridos para desplegar los efectos jurídicos que se pretenden y corroborar su autenticidad, a razón de su autenticidad, el deber del notario es conocer, con amplia profundidad, el derecho adjetivo que utilizará en los diversos negocios celebrados, debiendo procurar el acercamiento e igualdad real entre las partes del contrato mediante el asesoramiento a los contratantes; tal característica ha sido plasmada en la cita a la resolución del

Tribunal Registral N° 1112-2009, que indicaba que la regulación destinada a los diversos actos que implican el ejercicio del notariado es de naturaleza adjetiva puesto que el eje central es el documento, mas no el acto en celebración (Tambini, 2023, pp.2627), en concreto el derecho notarial tiene como características ser un derecho formal, excepcionales sustantivo, interrelacionado, autónomo y objetivo.

2.2.4.2 Seguridad jurídica

Para Gutiérrez (2021), la consecuencia directa será la seguridad jurídica provista, es decir brindar seguridad a los negocios jurídicos comprendidos en los diversos instrumentos públicos notariales en virtud de la intermediación real; la seguridad que existe en notaría es muy confiable para hacer los procedimientos que estén permitidos por ley.

La seguridad jurídica no está contemplada como principio constitucional, sin embargo, su existencia es fundamental para sostener toda la construcción normativa ya que protegerá las formas contractuales que se encuentran contenido en normas específicas (Céspedes, 2020). La seguridad jurídica, proveniente de la acción formalizadora del notario es la condición esencial, de la garantía acaecida por la fe pública y el principio de forma.

Por otra parte, Gutiérrez (2022) citando a René Arturo Villegas Lara nos dice que la seguridad en el derecho notarial proviene del marco protector que ha dispuesto el Estado para el resguardo de los ciudadanos, que en su definición va desde la certeza respecto a los momentos de constitución, duración y extinción del negocio jurídico, para lo que la seguridad mencionada proviene del hecho que quien le otorga facultades al notario para poder ejercerla es el Estado, otorgando beneficios al ciudadano..

2.2.2 Sucesión hereditaria

2.2.1.1 Definición

El Art. 660 de nuestro Código Civil nos establece que la transmisión sucesoria se realiza desde el momento de la muerte de una persona, los bienes,

derechos y obligaciones tratados en la herencia, se transmite desde el fallecimiento a sus sucesores, es decir, al momento que ha fallecido la persona correspondía hacer los trámites para poder heredar. León (1995, p. 27) nos habla un poco de historia respecto al derecho de sucesión y admite que tiene raíces históricas de romano y de las fuentes jurídicas germánicas.

Posteriormente, esta figura hizo consumación a través de las figuras jurídicas nacientes del Derecho francés. Siendo así el autor menciona que la sucesión hereditaria nace en roma donde se negaba la desaparición del fallecido como entidad del derecho y establece su prolongación mediante la continuidad de su persona a través del heredero, en contraposición, los germanos decían que la sucesión era una suerte de posesión de dominio que a la muerte del jefe de familia era continuada por sus herederos de sangre.

Las raíces románicas se encuentran evidenciadas en el origen primordial del derecho a suceder, conocida como la *hereditatis petitio*; definida como la facultad de accionar, por quien ostentara la calidad de heredero, por medio del procedimiento de formularios, en contra de quien posea los bienes provenientes de la masa hereditaria, ya bien sea invocando título sucesorio o sin invocar título sucesorio que justifique el ejercicio posesorio. Cabe precisar que, a pesar que en finalidad y construcción parece tener semejanzas sustanciales con la acción restitutiva de la posesión que entabla el propietario, dígame reivindicatio, la *hereditatis petitio* no tutela la situación jurídica del propietario despojado, sino la del heredero privado ilegítimamente de acceder al disfrute pleno de los bienes constituyentes de la masa hereditaria (Cornejo, 2018), lo que nos permite entender que la forma de suceder se puede dar de dos maneras: una cuando existe testamento y otra cuando los herederos tramitan la sucesión intestada.

Por lo anterior, y por las semejanzas, evidentes a primera vista, con la acción reivindicatoria, el fenómeno sucesorio guarda una ineludible relación con el aspecto patrimonial tanto del causante como de los herederos; implica una transmisión patrimonial total o parcial a través uno de los hechos más relevantes para el ordenamiento civil, la muerte (León, 1995, p.30). Al momento del deceso, considerando las situaciones particulares de cada supuesto, se pueden dar dos

fenómenos jurídicos; la sucesión intestada, en donde no ha existido una manifestación de voluntad previa sobre el futuro destino patrimonial o extramatrimonial con relevancia jurídica, y la denominada sucesión testamentaria, donde existe la posibilidad de corroborar la voluntad del fallecido sobre el destino del patrimonio de quien en vida lo tuvo (Rosas, 2017, p.100). El testamento producirá sus efectos a la muerte del causante, siendo así que sus herederos sucederán gracias a este, salvo que este no opere y que lo que harán es dirección al trámite por la sucesión intestada; cabe señalar que es muy distinto hablar de la acción reivindicatoria que es a título singular, mientras que la acción petitoria es interpuesta a título universal.

A grandes rasgos, la sucesión realizada con motivo del entroncamiento familiar y que, por ende, genera la existencia de la herencia, supone la adquisición derivativa del derecho de propiedad, e incluso copropiedad, por causa del hecho natural de la muerte (Fernández, 2013, p.71). Así también, Aguilar (2013), citando a Bellacqua, denomina a esta forma de suceder como el consolidado principialista que justifican la transferencia válida del patrimonio pendiente de heredarse, dígame masa hereditaria, de un sujeto que, a causa de la muerte, ha dejado de ejercer titularidad del derecho de propiedad por sobre su patrimonio (p.7). Siguiendo dicha línea, Tuesta (2021) concuerda en remarcar que la transmisión de la propiedad opera de pleno derecho, tanto en aquellos supuestos de sucesión sin testamento como en los que dicho instrumento se encuentra viciado por defectos estructurales absolutos, relativos o por caducidad en el plazo fijado por el ordenamiento sucesorio (p.62), por lo cual podemos comprender que se va producir la figura de la transmisión de la herencia cuando se deja ser sujeto de derecho de una persona y, por lo tanto, todo el conjunto de relaciones jurídicas que la mantenían vinculada al patrimonio han quedado sin titular, debiendo el Estado proteger a la familia y acreedores del causante afectado en sus derechos..

A —mayor abundamiento, (Ferrero & al., 2011) refieren como jurisprudencia el expediente N° 781-73-Ica, Resolución Suprema del 20/09/73, que menciona: Desde la muerte de una persona se transmiten la propiedad y la posesión de los bienes a aquellos que deben recibirlos (p.15) por ejemplo el expediente N°

1776-98 del 19/11/1998 refiere que desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores. No hay necesidad más documento que el testamento o la declaratoria judicial de herederos, para que todos los bienes que eran de titularidad del causante al momento de su deceso, sean transferidos a favor de sus herederos (p.16). En concreto se entiende que gracias a este tipo de expedientes son suficientes con que el causante haya dejado testamento para que todos los derechos y obligaciones pasen a sus herederos.

2.2.1.2 Características

García (1965) explica que el testamento se caracteriza por ser una expresión profundamente personal de la voluntad del individuo. Esto implica que solo el propio testador puede realizarla, sin posibilidad de delegarla en otra persona, ya que su esencia radica en reflejar la decisión íntima y directa de quien dispone sobre sus bienes y deseos finales; así también, no podrá dejarse en el limbo la designación de los herederos, mucho menos a manos de un sujeto ajeno a los derechos sucesorios esgrimidos, como tampoco la asignación del patrimonio del causante a los futuros herederos; entonces la sucesión hereditaria va reconocer los deseos de la persona fallecida porque los describe en su testamento.

Para Carrasco (2019) citando a Lohmann, expresa que la forma documental donde obra la sucesión testamentaria, dígase el testamento, constituye uno de los actos jurídicos que necesita de la más precisa pericia al momento de su elaboración. Por tal razón, el requisito de plena capacidad es inexorable al considerar la facultad de disposición de la que goza el causante, acentuada y revestida de protección jurídica mediante el testamento, al momento de su deceso, siendo así que se deberá cumplir el deseo del fallecido debido que su voluntad es personalísima y nadie puede interferir en ella por lo cual se deberá cumplir lo que diga el testamento.

2.2.1.3 Sucesión intestada notarial

Con relación al procedimiento de sucesión intestada también instaurado a nivel de sede notarial, debe tenerse en cuenta que, para poder proceder con la anotación preventiva en el registro correspondiente, tratándose de las sucesiones

intestadas tratadas ante Notario, solamente será exigible la copia legalizada que contenga la solicitud primigenia que se realizó, fungiendo tal requisito como antecedente para la ulterior inscripción definitiva, para la cual necesitaré la presentación de los partes notariales. (II Pleno del Tribunal Registral, 2002, Resolución N° 158-2001).

En los hechos que motivaron la dación de la resolución en mención, se focalizó procedencia en la denegatoria de calificación de la anotación preventiva que realizó la registradora ante la sucesión intestada del causante. Dicha registradora, sosteniéndose en los artículos 388 y 396 del Código Civil del año 1984, y los artículos 352, 361, 375, entre otros articulados del mismo cuerpo normativo, pero del año 1936. El asunto controvertido radica en si hijo extramatrimonial, reconocido por uno de los cónyuges más no por el causante, debe ingresar al acta de sucesión intestada, elevada ante registros públicos. (II Pleno del Tribunal Registral, 2002, Resolución N° 158-2001).

Dicho debate propició diversos pronunciamientos por parte del sector doctrinario; los cuales señalaron que el Tribunal Registral debe inclinarse por una postura de corroboración de los requisitos de validez del acto. De esta forma, dicho precedente impuso que el registrado debe limitarse a la verificación de los requisitos de validez, exigidos por ley, reservando la valoración del entroncamiento entre el causante y los solicitantes al notario que se encuentra tramitando el procedimiento de sucesión intestada (Mendoza, 2017), siendo así se debe verificar correctamente los requisitos para que posteriormente no existan problemas en la tramitación ante registros públicos para poder inscribir la sucesión intestada.

2.2.1.4 La institución del heredero

En lo respectivo a la institución de los herederos, para aquellos casos donde la sucesión es realizada mediante el acto del testamento; es el testador quien, en cumplimiento de los límites mínimos exigidos por ley ante los supuestos de herederos forzosos, quien ostenta el poder jurídico en la designación de los llamados herederos voluntarios, incluso los herederos que asumirán un rol de suplencia ante la negativa de los herederos voluntarios originarios a heredar. Es

precisamente la voluntad en elegir quién heredará lo que quiebra el esquema con los herederos forzosos, pues estos últimos no necesitan del acto voluntario de designación ya que, en virtud de la normativa sucesoria, ellos gozas del pleno derecho atribuido por la voluntad de ley, concurriendo incluso cuando se hayan designado, en forma voluntaria, a otros sujetos llamados a heredar (Tuesta, 2021, p.27). Ya que la vocación sucesoria es el llamado que hace el causante a los sucesores mediante el testamento, y en los casos de ausencia de institución testamentaria procede la declaración de herederos, que es una forma supletoria.

Herederos forzosos

La concepción del heredero forzoso, criticado por muchos y apreciado por unos pocos, constituye el pilar fundamental del derecho sucesorio peruano. El término en cuestión hace alusión aquellos sujetos naturales que, mediante el entroncamiento, vínculo a razón del ius sanguinis, o mediante la vinculación generada con motivo del matrimonio o del concubinato perfecto, se establece un derecho subjetivo activo, dándoles el beneficio de concurrir en la parte intangible de la herencia, denominada legítima (Coca Guzman, 2021), por lo tanto los herederos forzosos son aquellos que tienen derecho en la masa hereditaria por el tan solo hecho de ser hijos del causante y/o esposos o esposas .

Por otro lado, la legítima, consignada en el artículo N° 723 de Código Civil vigente, condiciona el quantum de la legítima en base a la existencia de herederos legitimarios, coexistentes al momento del fallecimiento del causante. Sin embargo, de realizar una búsqueda sobre los herederos legitimarios no encontraríamos concordancia en la normativa civil correspondiente; dicha situación acontece en virtud que, el término bajo análisis, obedece a la clasificación doctrinaria general (Tuesta, 2021, p.10). De preferir la terminología adoptada por legislador, debemos referirnos a los legatarios como herederos forzosos, tal y como lo ampara el artículo 724 al expresar que, para configurarse dicha calidad, se necesita el parentesco mencionado en forma precedente, además de agregar el parentesco generado a razón de la adopción.

Ante la existencia de un testamento, con institución de herederos voluntarios, queda claro que estos no pueden sobreponerse a aquellos que ostentan la calidad de forzosos. En virtud de tal prerrogativa, se favorece al orden legal por sobre el orden voluntario, aunque se le asigne una porción menor, en calidad de legítima, a un heredero forzoso pero consignado como voluntario, denotando la prevalencia de la ley imperativa por sobre la voluntad del causante, aunque de la lectura normativa pareciera que en el testamento debería consignar a los herederos forzosos (Lohmann, 1995, p.9) , en concreto los herederos forzosos son aquellos que tienen una relación directa con el causante entonces de ninguna manera pueden ser privadas de la legítima.

Herederos voluntarios

Dentro de la amplia gama de sujetos que concurren ante el llamamiento sucesorio, se encuentran los denominados herederos voluntarios. Según Aguilar (2013) dicha clasificación obedece a la voluntad del testador, quien manifiesta, en forma libre y expresa, quiénes son los sujetos llamados a heredar. Bajo dicho enfoque, la concurrencia de este tipo sui generis de herederos, sólo será posible mediante la designación testamentaria, consignándose todo o parte del patrimonio del testador. Se debe adicionar que, al amparo de la normativa que configura el orden público sucesorio, no es posible la coexistencia de los herederos voluntarios con los forzosos, esto en mérito de la porción de legítima que ineludiblemente, debe corresponder a estos últimos; teniendo una participación residual en el hecho constitutivo del derecho sucesorio.

En seguimiento de la línea teórica precedente, se conceptualiza, en forma general, a dicho subtipo de heredero que ejercen una participación activa en la división del patrimonio del difunto, frente a la inexistencia de herederos de naturaleza forzosa, los cuales, en base a las disposiciones vigentes respecto a las reglas de sucesiones, tiene preferencia a causa del parentesco lineal, en contraposición a los voluntarios, mismos que poseen el llamado parentesco consanguíneo colateral (Coca, 2021), por lo tanto el heredero voluntario adquiere la herencia si la acepta debido que estos son herederos externos porque estaban fuera de la potestad del testador.

2.2.3 Petición de herencia

2.2.3.1 Concepto y caracteres

La petición de herencia tiene su encuadre dentro de la acción de que goza el heredero preterido en la declaración de herederos. En particular, la pretensión concreta consiste en la entrega de aquella parte, que corresponde a la masa patrimonial del causante, y de la cual fue privado ilegítimamente. La acción de petición de herencia se interpone, en todos los casos, contra aquél que ejerce la posesión de dicha parte patrimonial, ya sea en virtud de encontrarse ante un conflicto de declaración de sucesores, o porque se considere titular de un derecho que implique la propiedad a título derivativo (Andrés, 2020, p.111), en específico la petición de herencia es el acto por el cual el heredero pretendido va a pedir que se otorguen los derechos patrimoniales que les corresponde.

En palabras de Ovsejevich (1964, p.5) un rasgo distintivo que caracteriza a la acción de petición, consiste en categorizarse en el conjunto denominado como acciones reales las cuales persiguen, como condición ineludible, la entrega física de el o los bienes que se pretenden restituir. Hecho materializado al momento en que se requiere la entrega de los bienes conformantes de la masa hereditaria, ante la omisión en el llamamiento a suceder, configurándose una pluralidad de supuesto que motivan un reconocimiento posterior del derecho que asiste al accionante.

De manera similar, Soza (2004) establece, a su criterio que, la consecución de la acción referida es de naturaleza específica, no debiendo confundir sus dimensiones prácticas y teóricas con la actio reivindicatio o acciones que persigan la declaración plena sobre la asistencia del derecho de propiedad. Es así que, el supuesto de hecho que sostiene la existencia de la petición de herencia es, en forma concreta, la calidad sucesoria, misma que se encuentra amparada por el ordenamiento jurídico y, según la voluntad de ley, es merecedora de una tutela diferenciada.

En lo concerniente a los efectos jurídicos desplegados, siguiendo la postura de León (1995), se persigue que el auténtico heredero universal, logre ostenta, en virtud de su derecho, un disfrute pleno de los bienes, ostentados ilegítimamente por

un tercero (p.69). En consonancia con la posición sostenida, Ferrero (2002) señala que la acción petitoria es dirigida por el sujeto activo, conformado por el sucesor preterido en forma indebida, en contra del sujeto pasivo, consistente en el o los sucesores que ejercen actos posesorios sobre los bienes heredados, excluyendo al accionante; provocado la concurrencia sucesoria o, en aquellos supuestos más graves, la exclusión del poseedor de respecto a la titularidad de su derecho de propiedad derivativo. Por tanto, la res singular petitoria tiene elementos y características únicas; meritiendo un supuesto autónomo ya que, a diferencia de la acción reivindicatoria, el fundamento esencial no radica en la propiedad, sino en derecho a ejercer diversas titularidades sobre bienes adquiridos en virtud de la calidad sucesoria.

La acción expuesta, como bien ha quedado expuesta, tiene una naturaleza sui generis; fundamentada en sus características principales, las cuales es la incoación por parte de quien considera tener un título hereditario para reclamar la entrega, de manos de quien ejercita actos posesorios, sobre los bienes materia de la sucesión y la instancia declarativa de la titularidad del derecho a suceder (León, 1995, pp.68-19), es decir va interponer el proceso de petición de herencia vía judicial aquel heredero preterito que crea tener un título hereditario.

En consideración a las principales diferencias, en comparación con la reivindicación, se remarcan la interposición de la acción, focalizada a los sucesores poseedores, la oponibilidad de la calidad posesoria, como mecanismo de defensa, en contraposición a la mera titularidad del derecho de propiedad, y la amplitud de alcance, al referirse a toda la universalidad que comprende la herencia (Ferrero, 2002, p.186), es decir el objeto de la acción en cuanto a la restitución de estos es alternativo, dependerá de la calidad hereditaria del demandado.

2.2.3.2 Fundamento y naturaleza jurídica

El autor Ovsejevich (1994) nos habla que el fundamento principal que sostiene las dimensiones prácticas de la petición de herencia es, entre otras, lograr la adquisición del contenido material, perteneciente a la masa hereditaria, en virtud de la calidad de sucesor; la calidad de propietario no se discute de forma directa,

sino que es una consecuencia razonable a la adquisición de dominio en virtud de la transmisión sucesoria. Dicha acción, debido a la especial atención al título sucesorio, requiere una actuación probatoria por parte del accionante, quien debe acreditar la legitimatio ad causam y la ilegitimidad de la posesión efectuada por el sujeto pasivo.

Por otro lado, Ferrero (2002, p.185) establece que el fundamento principal es el debate de la adquisición, pero en virtud del aspecto subjetivo de pertenencia hereditaria, la naturaleza es la de constituir una acción real, fundamentada en la obtención de provechos directos y materializados en el plano fáctico, dígase ejercicio posesorio derivada de la titularidad del derecho propiedad. No obstante, la petición rebasa la especialidad que envisten las acciones reales, pues no se acciona para obtener la restitución o uso de un bien determinado, sino de una universalidad de bienes agrupados por su naturaleza, misma que consiste en la conformación de la masa hereditaria.

2.2.4 Principio de Celeridad Procesal

2.2.4.2 Los principios procesales

Se tiene que el proceso actúa como plataforma, con reglas imperativas, para verter pretensiones y que se imparta justicia. A causa de la naturaleza procesal, el enfoque normativo se justifica en una serie de procesos, dirigidos a la tutela de los sujetos procesales y salvaguardar los cánones del debido proceso; desde el principio de economía, inmediación, concentración y el de eficacia (Garrido, 2016), es decir estos principios serán la base para que funcione un adecuado acceso a la justicia.

El rol de las funciones que desembocan los principios procesales es de ejercer como directrices orientadoras para la emisión normativa y la interpretación jurisprudencial. De tal forma, el contenido que emana de la textura abierta, culmina por completarse con las líneas de dirección principialistas, evitando la creación de lagunas normativas o la oscuridad en la interpretación de los respectivos artículos (Elizalde y Cisneros, 2022), dicha definición que el autor hace referencia que

los principios procesales permiten al ciudadano poder recurrir a la justicia sabiendo que existen estos y tiene un respaldo.

Con base a las necesidades sociales que vive la población, los principios procesales no pueden ser estáticos, deben cotejarse con las necesidades sociales y cumplir con suplir el rol orientador, concibiéndose como una respuesta eficaz para que el proceso tutele los derechos esgrimidos en cada caso concreto (Monroy, 1993), en cuanto a la definición que hace el autor hace referencia que los principios procesales deben estar dirigidos a las necesidades sociales de la persona que quiera recurrir a solicitar justicia.

Asimismo, Elizalde & Cisneros (2022), cita a Borthwich quien hace mención a diversos autores que profundizan las dimensiones e implicancias de los principios procesales. Por su lado, Millar los enmarcaba como los conceptos esenciales que dan forma y esquematizan las construcciones procesales. De igual manera, Brace los considera como bases teóricas para sostener las actuaciones procesales, justificando los derechos procesales, es así que, los principios procesales van ayudar a administrar mejor la justicia que existe en nuestro país.

Seguidamente, Yedro (2012) citado a Alexy, organiza las principales similitudes y diferencias entre las normas-reglas y las normas-principios, concluyendo en que el rasgo distintivo de los principios es en los modelos propuesta son las bases sobre el orden para el desarrollo de un derecho en el que, en los principios, se denote el fundamento de por ejemplo normas que participen de la misma idea de principalidad que les otorga colocación de primacía sobre las demás fuentes del derecho.

Al interno de la pluralidad de normas existentes; las reglas imponen la realización de una conducta en específico, dan como resultado de que, al cumplirse el supuesto de hecho contenido, desencadena el cumplimiento o el incumplimiento. Por su parte, los principios no exigen la realización de una conducta particular, sino que otorga una base que, de seguirse, actúa como un mandato de optimización, conforme a los grados y posibilidades acaecidas. No obstante, para una adecuada aplicación de los principios, se debe identificar la colisión con otros principios

conexos, a fin de ejecutar el llamado test de ponderación. Al aplicar el concepto de los principios al proceso, se les concibe como las líneas primigenias que justifican la actuación y existencia de la magnitud de las instituciones procesales (Yedro, 2012, p.1), siguiendo la definición que hace el autor podemos entender que para verificar si existe una colisión entre principios se debe realizar el test de ponderación.

2.2.4.3 Principio de celeridad procesal

Jaramas et al. (2019) señalan que, al interno del gran conjunto de principios procesales, el principio de celeridad es uno de los más vulnerados, en consecuencia, a la sobrecarga procesal que soportan los juzgados. La celeridad, o celeritas, implica prontitud, para estos efectos, Larrea (2009) ha considerado que, la materialización concreta del principio de celeridad, se encuentra trazada en las diversas instituciones procesales que precluyen los plazos, tales como la improrrogabilidad. En concreto, el principio de celeridad busca evitar la dilación procesal, tanto por parte del organismo jurisdiccional como por parte de los sujetos procesales, condicionándose con el principio de iniciativa de parte.

La celeridad, en líneas generales, supone la prontitud en la tramitación, atención y el respeto irrestricto a los plazos trazados por el mismo legislador, los cuales responden a la oportunidad en que un proceso debe ser conocido y resuelto, otorgando una tutela expedita que resalta la potestad que ejerce la administración de justicia (Zurita, 2014, p.63), en conclusión el principio de celeridad procesal lo que busca es que la tramitación de un proceso o procedimiento sea en el menor tiempo posible y de manera eficaz.

Los requisitos para mantener una estructura procesal célere, se circunscriben a la creación de momentos estelares, mismos en que se concentran las actuaciones procesales trascendentales, llevando a que las etapas sean cumplidas en forma y plazo previsto por la normativa correspondiente, emanando el principio de preclusión y el deber procesal que descansa sobre los hombros del juez, quien debe evitar el nacimiento de dilaciones innecesarias (Zapata, 2016,

p.16),por lo tanto, es el juez quien tiene un rol importante en velar por este principio de manera que se resuelvan en el menor tiempo posible los procesos judiciales.

Según Mago (2022), citando a Del Águila, la celeridad procesal se ve sumamente vulnerada en los procesos de petición de herencia, a razón de la sobrecarga procesal y la acumulación que, en la mayoría de los casos, viene acompañada del proceso judicial de sucesión intestada. Siguiendo esta línea, Mago (2022) citando a Céspedes, concluye que, la ampliación de plazos, usando como excusa la sobrecarga procesal, ha motivado esperas que rebasas con creces los plazos imperativos, condenando al heredero preterido a esperar el pronunciamiento judicial para recién acceder a los bienes, contenidos en la masa hereditaria. (p.31), entonces para que un heredero pretérito pueda plegarse de los bienes tiene que esperar lo que dictamine el juez en la sentencia es decir esto se torna muy engorroso y tedioso.

La problemática vinculada a la sobrecarga procesal afecta a todos los procesos de naturaleza civil, siendo cualquiera de ellos, como la revisión inserta por vía administrativa, afectado por la carga procesal pendiente a cubrir de hace meses, o incluso de años anteriores.

En ese sentido, Samaniego et al. (2023) sostienen que la simplificación de la petición de herencia en sede notarial se presenta como una alternativa viable para disminuir la sobrecarga judicial y garantizar el respeto al principio de celeridad procesal; al trasladar determinados procedimientos a la vía notarial, se reduce la intervención del órgano jurisdiccional en asuntos que no necesariamente requieren de un pronunciamiento judicial, generando así mayor fluidez en la tramitación de los casos y otorgando al ciudadano una respuesta más rápida y efectiva.

García (2020) refiere sobre este aspecto que el fortalecimiento del rol notarial permite que la resolución de conflictos sucesorios se lleve a cabo en un marco de seguridad jurídica, sin sacrificar la eficacia ni certeza que requieren este tipo de procesos; la descentralización de funciones contribuye a que los jueces concentren sus esfuerzos en controversias que requieren verdaderamente un análisis jurisdiccional, mientras que los notarios actúan como garantes de la

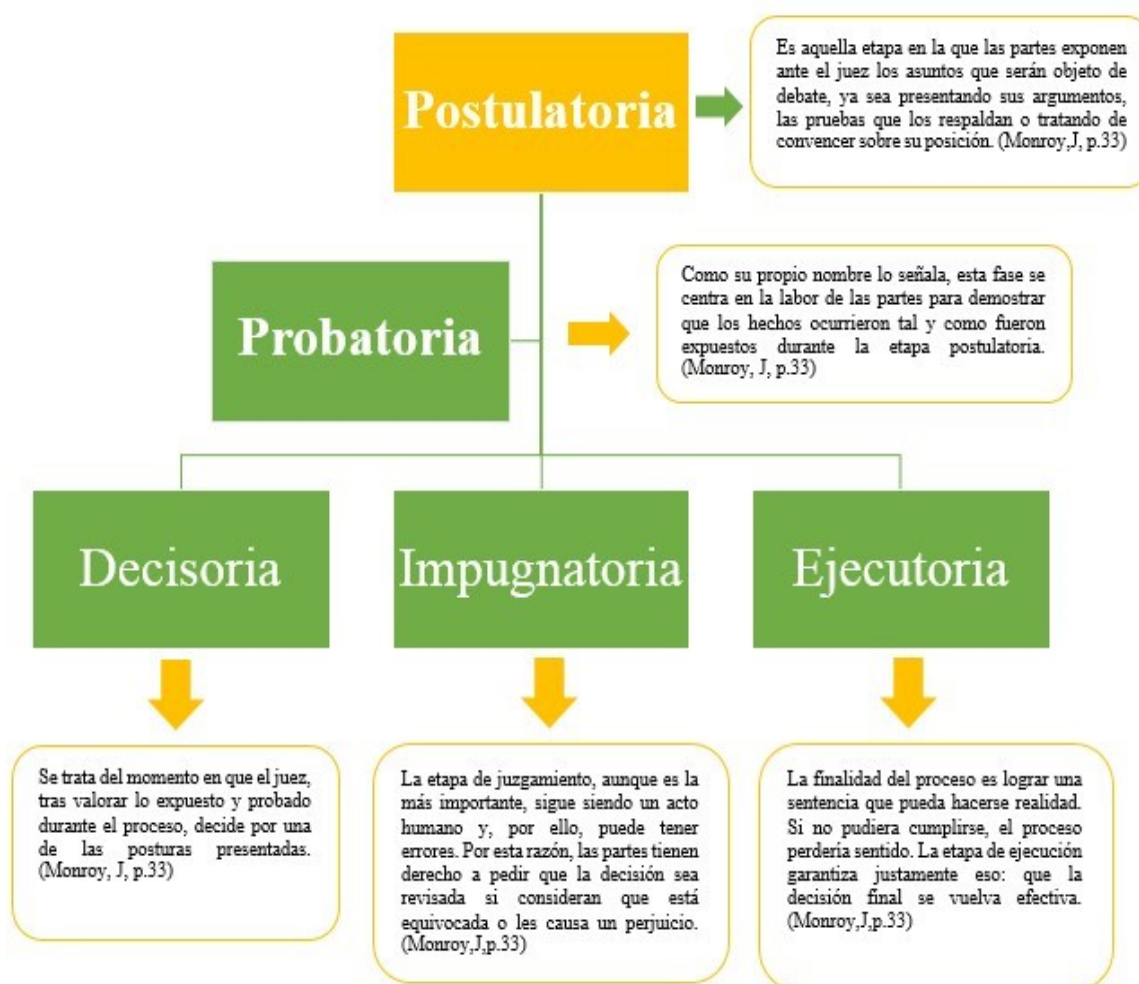
legalidad en los procedimientos de menor complejidad como en la petición de herencia simplificada.

Así, se refleja la aplicación de la celeridad procesal, no solo en la rapidez de los trámites, sino en la optimización de los recursos institucionales y en la disminución de costos para las partes, lo que conlleva una justicia más accesible y eficiente. Así, se asegura que los derechos de los herederos no se vean lesionada por demoras innecesarias, reforzando la confianza de la ciudadanía en el sistema de justicia y en los mecanismos alternativos de solución ofrecidos por el ordenamiento jurídico (Jaramas et al., 2019).

2.3 Análisis del marco normativo vigente

Figura 1

Etapas del proceso civil



Fuente: *Elaboración Propia*

El proceso civil se encuentra estructurado en una serie de etapas sucesivas que garantizan el orden, la coherencia y la eficacia en la resolución de los conflictos jurídicos. La primera de ellas es la etapa postulatoria, considerada fundamental, pues en ella las partes presentan sus pretensiones ante el juez. Este momento procesal implica la exposición de los hechos, los fundamentos jurídicos y las pruebas iniciales que respaldan la posición de cada parte, todo con el propósito de que se reconozca la validez de su pretensión o se logre su rechazo mediante la defensa. Se trata, por tanto, del inicio formal del proceso y del marco en el cual se delimitan los puntos controvertidos.

Seguidamente, se desarrolla la etapa probatoria, que consiste en la actividad destinada a demostrar la veracidad de los hechos afirmados en la fase anterior. En esta etapa las partes tienen la carga de aportar pruebas suficientes que permitan al juez tener certeza sobre los acontecimientos que sustentan la controversia. La función probatoria resulta esencial, dado que sin pruebas no es posible arribar a una decisión justa, siendo además el espacio donde se ejerce el principio de contradicción, en la medida en que cada parte puede cuestionar los medios probatorios presentados por su contraparte.

La tercera etapa es la decisoria, en la que el juez, valorando lo actuado en las fases precedentes, emite un pronunciamiento definitivo respecto a la controversia planteada. Esta decisión implica evaluar tanto la pertinencia de los argumentos expuestos como la suficiencia y credibilidad de las pruebas ofrecidas. La resolución judicial constituye un acto de suma relevancia, pues a través de ella el juez adopta una postura en favor de una de las partes, resolviendo el litigio conforme a derecho. De este modo, la etapa decisoria cristaliza la función jurisdiccional en su máxima expresión.

Finalmente, el proceso contempla dos fases posteriores: la etapa impugnatoria, que otorga a las partes la posibilidad de cuestionar la decisión judicial cuando consideren que esta contiene errores de hecho o de derecho que puedan ocasionarles perjuicio, y la etapa ejecutoria, cuyo objetivo es materializar la sentencia dictada. Esta última etapa es de vital importancia, ya que garantiza que el pronunciamiento judicial se vuelva efectivo y no se limite a una declaración formal. En consecuencia, las etapas del proceso civil, concebidas de manera concatenada, aseguran no solo la tutela jurisdiccional efectiva, sino también el respeto a principios fundamentales como la celeridad, la contradicción y la seguridad jurídica.

Figura 2

Etapa Postularía



Fuente: Elaboración Propia

La defensa del demandante y que, en consecuencia, existan posibilidades de que dicha pretensión dentro del proceso judicial se vea satisfecha. La validez de la demanda depende del llenado de los requisitos legales para su presentación, como también del cumplimiento de los presupuestos procesales y las condiciones de la acción. Este primer paso es esencial, pues de su correcto llenado dependerá la validez del proceso y la posibilidad de que la atribución sea atendida conforme a derecho.

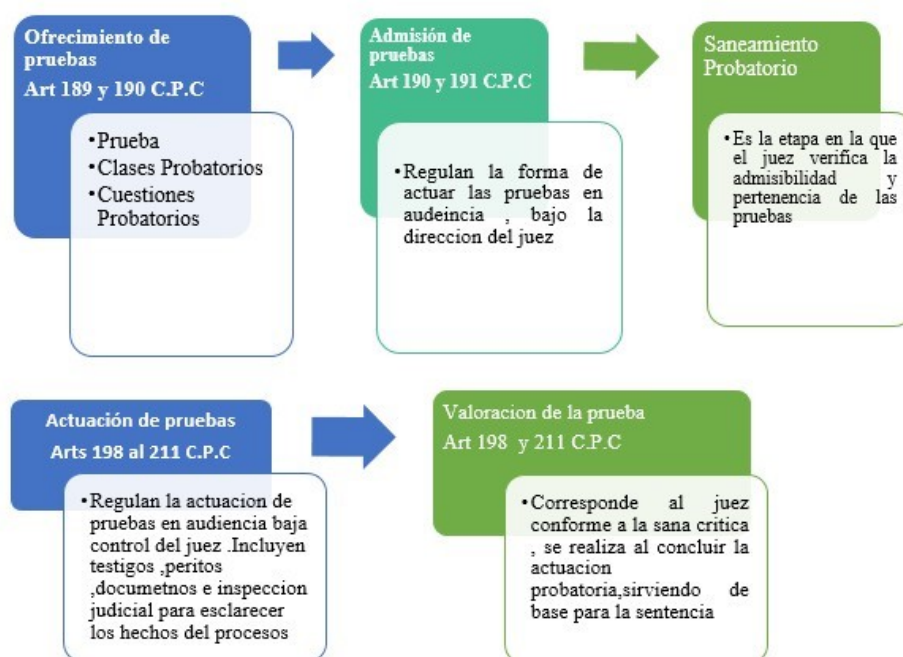
En seguida, se procede a la calificación de la demanda por parte del juez, momento en el que se verifica el cumplimiento de los requisitos formales y materiales que desarrolla la ley. El juez admitirá la demanda, si considera que cumple las condiciones necesarias para seguir el proceso o declarará inadmisibile la demanda si son defectos débiles o salvables del artículo 426 del Código Procesal Civil. También el juez podrá declarar improcedente la demanda para el caso en que se advierta la existencia de vicios incurables que hacen imposible seguir el trámite del proceso (art. 427 del Código Procesal Civil).

Una vez admitida la demanda, corresponde la contestación de la demanda, regulado por los artículos 442 y 445 del Código Procesal Civil. El demandado ejerce su derecho de defensa frente a las pretensiones del demandante y debe cumplir ciertos requisitos legales de responder a los votos del auto admisorio y presentar sus argumentos dentro de los departamentos procesales establecidos, es un acto trascendental ya que delimita los puntos de controversia que orientarán el posterior desarrollo del proceso.

La contestación de la demanda tiene importantes efectos jurídicos, pues permite al juez identificar con claridad las pretensiones enfrentadas, así como las defensas y las excepciones que deben resolverse. Este momento procesal, junto con la admisión de la demanda, asegura que el proceso se desarrolle con respeto al principio de contradicción, garantizando la igualdad de armas entre las partes y fortaleciendo la tutela jurisdiccional efectiva.

Figura 3

Etapa Probatoria



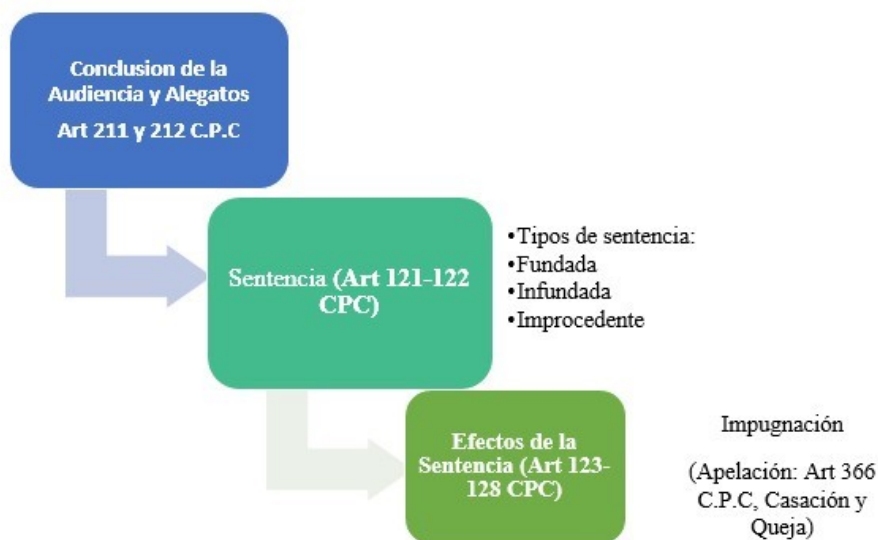
Fuente: Elaboración Propia

El proceso de la etapa probatoria dentro de un procedimiento judicial, de acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles. El proceso inicia con el ofrecimiento de pruebas (Artículos 189 y 190), donde las partes presentan los medios probatorios que consideren pertinentes para sustentar sus pretensiones. En esta etapa se definen aspectos como el tipo de prueba, las clases de pruebas que se pueden presentar y las cuestiones probatorias relacionadas. Posteriormente, el juez evalúa las pruebas ofrecidas y decide su admisión (Artículos 190 y 191), determinando cuáles son procedentes según la ley.

Luego, se procede al saneamiento probatorio, que busca corregir posibles irregularidades en las pruebas admitidas. Una vez subsanados los aspectos necesarios, se pasa a la actuación de pruebas (Artículos 198 al 211), donde estas se desahogan y se materializan dentro del proceso judicial. Finalmente, el juez realiza la valoración de la prueba (Artículos 198 y 211), analizando su pertinencia, veracidad y fuerza probatoria para llegar a una resolución fundamentada en los elementos aportados durante esta etapa. Este flujo garantiza un proceso justo y ordenado en la toma de decisiones judiciales.

Figura 4

Etapa Decisoria



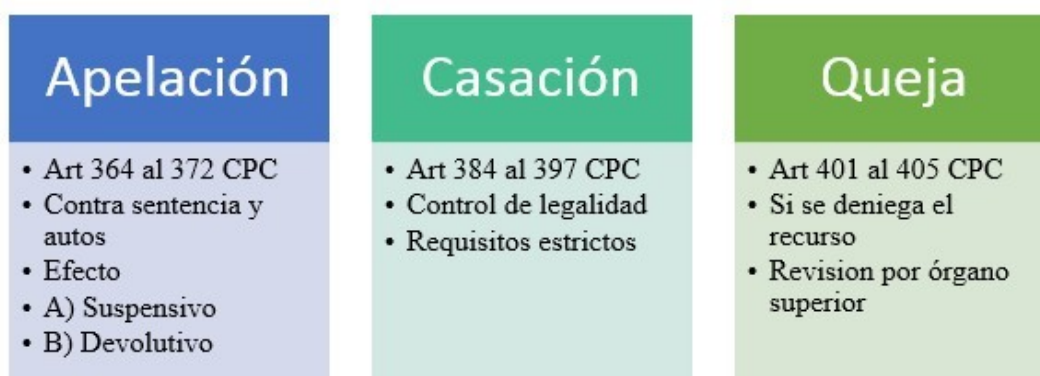
Fuente: Elaboración Propia

La imagen describe la fase final de un procedimiento judicial, que comienza con la conclusión de la audiencia y alegatos (Artículos 211 y 212 del C.P.C.), donde las partes exponen sus últimos argumentos para defender sus pretensiones o posiciones. Con base en lo presentado, el juez emite la sentencia (Artículos 121 y 122 del C.P.C.), la cual puede clasificarse en tres tipos: fundada, cuando se reconoce la razón de una de las partes; infundada, cuando no se acreditan los hechos o el derecho reclamado; e improcedente, cuando existen impedimentos procesales que impiden su análisis de fondo.

Posteriormente, se analizan los efectos de la sentencia (Artículos 123-128 del C.P.C.), los cuales incluyen la cosa juzgada, que implica que la resolución es definitiva, y la ejecución, que asegura el cumplimiento de lo ordenado. Si alguna de las partes no está de acuerdo con la resolución, puede recurrir a mecanismos de impugnación, como la apelación, la casación o la queja, conforme al Artículo 366 del C.P.C. Esta etapa garantiza que el proceso se cierre con una resolución justa y, en su caso, revisable.

Figura 5

Etapa Impugnatoria



Fuente: Elaboración Propia

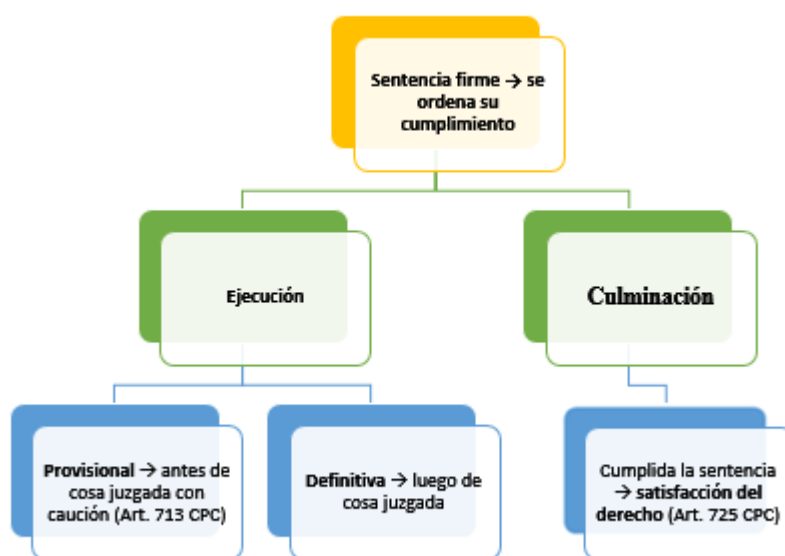
Los medios de impugnación previstos en el Código de Procedimientos Civiles (C.P.C.), que permiten a las partes inconformes con una resolución judicial pedir su revisión, son la apelación (artículos 364 al 372 C.P.C.), que procede contra sentencias y autos, y que puede tener uno de dos efectos: suspensivo, deteniendo la ejecución de la

resolución mientras que se revisa; o devolutivo, permitiendo continuar con el proceso mientras que se resuelve la apelación. Este recurso tiene la finalidad de que un órgano superior analice y corrija posibles errores la resolución impugnada.

Luego está la casación (artículo 384 al 397 C.P.C.), cuyo objetivo es hacer un control de legalidad, asegurando que la sentencia se haya dictado conforme al derecho. Este recurso tiene requisitos estrictos pues trata de preservar la correcta aplicación de la ley más que de revisar los hechos. Finalmente está la queja (artículo 401 al 405 C.P.C.) que se presenta cuando se deniega algún otro recurso, y permite que un órgano superior revise la decisión tomada. Estos tres mecanismos en conjunto garantizan el derecho a la defensa y la corrección de errores dentro del proceso judicial.

Figura 6

Etapa Ejecutoria



Fuente: *Elaboración Propia*

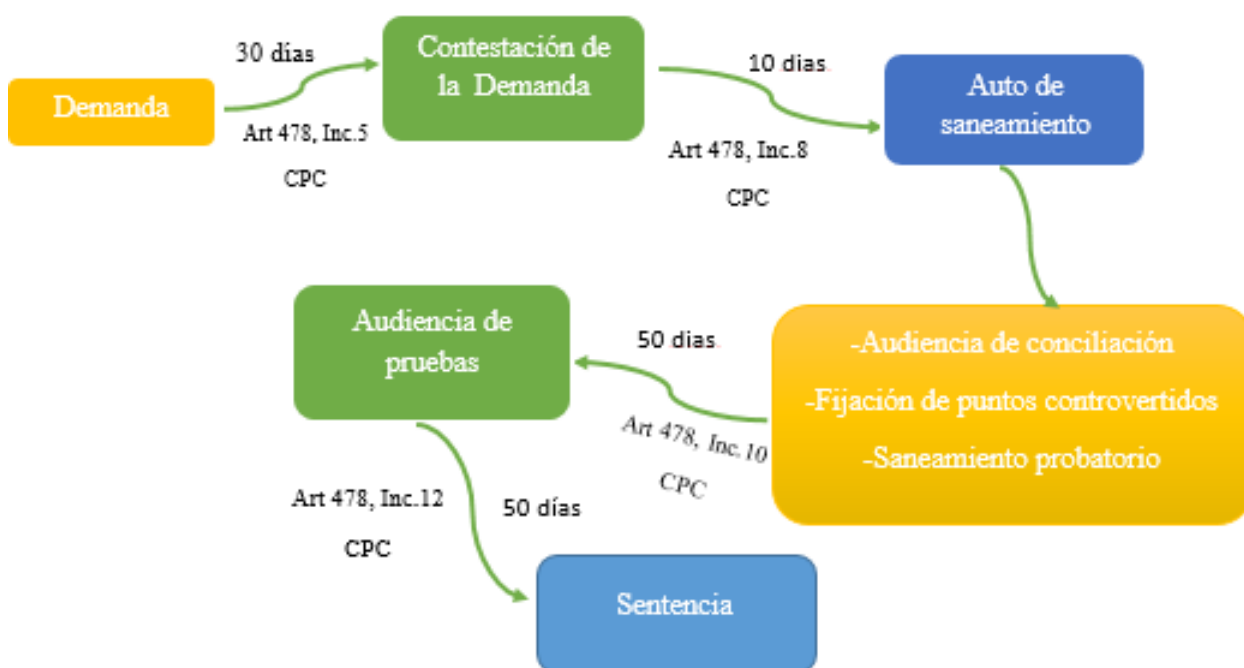
La etapa de ejecución en el proceso judicial civil peruano comienza cuando existe una sentencia firme y se ordena su cumplimiento. Esta ejecución puede ser provisional, cuando aún no existe cosa juzgada, pero se garantiza mediante caución (Art. 713 del CPC), o definitiva, una vez adquirida la autoridad de cosa juzgada. La finalidad de esta

fase es hacer efectivo lo resuelto en la sentencia, garantizando que el derecho reconocido por el juez se materialice en la realidad jurídica y práctica.

La culminación de la ejecución se da cuando se ha cumplido íntegramente lo ordenado en la sentencia, alcanzándose así la satisfacción del derecho del vencedor del proceso (Art. 725 CPC). Para ello, el CPC establece diversas formas de ejecución, como el pago de una suma de dinero (Art. 715 CPC), la entrega de bienes (Art. 716 CPC), o el cumplimiento de obligaciones de hacer o de no hacer (Art. 720 CPC). De este modo, la etapa ejecutoria asegura que la sentencia no quede en una mera declaración, sino que tenga efectos reales y efectivos.

Figura 7

Proceso de Petición de Herencia



Fuente: Elaboración Propia

El proceso de petición de herencia en el ámbito civil peruano se inicia en la presentación de la demanda, la misma que debe ser contestada de acuerdo al artículo 478, inciso 5 del Código procesal Civil (CPC) dentro del plazo de 30 días. La estipulación de contestación da lugar a un auto de saneamiento que debe ser emitido dentro de los 10 días (Art. 478, Inc. 8 CPC). En esta fase se verifica en audiencia la validez procesal y se busca

la conciliación, se fijan los puntos controvertidos y se determina el saneamiento probatorio para tener claridad y respecto a los aspectos en disputa. Luego se realiza la audiencia de pruebas durante el plazo programado de 50 días (artículo 478 Inciso 10 CPC) donde las partes exponen dicha prueba o sus diferentes versiones. Luego, el juez cuenta con un nuevo plazo de 50 días para la emitir su sentencia (artículo 478 Inc. 12 CPC) donde resolverá si se reconoce o se desestima el derecho del demandante a heredar, terminando así con la controversia sobre la herencia, brindando certeza y seguridad jurídica respecto a la titularidad de los bienes hereditarios.

A continuación, se presenta un análisis comparativo del proceso de petición de herencia según el marco normativo actual establecido en el Código Procesal Civil. En esta tabla se describe cómo se desarrolla actualmente dicho procedimiento ante la vía judicial y se propone, a modo de contraste, cómo podría estructurarse este proceso si existiera una alternativa en sede notarial siempre que no haya oposición. Este análisis busca evidenciar las diferencias en cuanto a formalidad, tiempos procesales y accesibilidad para los interesados.

Tabla 1*Cuadro comparativo*

Código Procesal Civil	Fórmula propuesta de la presente investigación
Proceso judicial contencioso regulado por el Código Procesal Civil (Art. 500 y ss. CPC).	Procedimiento no contencioso en sede notarial, siempre que no exista oposición.
Mediante demanda ante el juez civil, solicitando la restitución de bienes hereditarios al heredero excluido (Art. 503 CPC).	Mediante solicitud ante notario del último domicilio del causante, acreditando el vínculo hereditario.
Juez civil del lugar del último domicilio del causante o donde se encuentren los bienes (Art. 14 CPC).	Notario del lugar del último domicilio del causante.
Se requiere presentar medios probatorios durante el proceso judicial, como partidas, testamentos u otros documentos (Art. 190 y 193 CPC).	Se debe presentar documentación que acredite el vínculo con el causante (partida de nacimiento, defunción, etc.).
Depende del juzgado; puede ordenarse publicación y notificación según el caso (Art. 165 y 166 CPC).	Publicación obligatoria en el diario oficial y otro de circulación nacional. Notificación a herederos declarados.
Es parte del proceso contradictorio. Las partes pueden formular defensas o excepciones (Art. 442 CPC).	Puede presentarse dentro de los 15 días hábiles desde la publicación. Si hay oposición, el notario deriva el caso al Poder Judicial.
Mediante sentencia judicial que declara o deniega el derecho hereditario (Art. 503 CPC).	Mediante escritura pública notarial que reconoce al heredero, siempre que no exista controversia.
Proceso largo, sujeto a carga procesal judicial (Art. 188 y 189 CPC).	Trámite más rápido si no hay oposición; orientado a la celeridad y simplificación.
Una vez consentida o ejecutoriada la sentencia, se emite parte judicial para inscripción registral (Art. 123 y 124 CPC).	El notario remite partes para la inscripción de la rectificación o inclusión del heredero en el registro correspondiente.

Fuente: Elaboración propia

ASPECTOS POSITIVOS DE LA REGULACION EN SEDE NOTARIAL DE LOS PROCESOS DE PETICION DE HERENCIA SIN OPOSICION

Uno de los aspectos que queremos destacar en la investigación es la necesidad de optimizar y modernizar la administración de justicia en el Perú, a través de la habilitación expresa del notariado como instancia competente para tramitar procesos no contenciosos, específicamente en materia de sucesiones hereditarias en las que no exista controversia entre partes. En ese marco, se propone consolidar el rol del notario público como operador jurídico especializado que, al igual que los jueces de paz, puede asumir procedimientos no judiciales con plena validez legal, fortaleciendo así el principio de igualdad funcional entre ambas figuras.

La Ley N. ° 26662, que regula los procesos no contenciosos en sede notarial, representan un avance en el reconocimiento de mecanismos alternativos al proceso judicial para la resolución de asuntos civiles que no involucran controversia. En este sentido, la inclusión del procedimiento de petición de herencia para herederos preteridos dentro de este marco legal, no sólo llena un vacío normativo, sino que garantiza el respeto del principio de igualdad ante la ley, conforme lo establece el artículo 2° de la Constitución Política del Perú.

También esta propuesta contribuye decisivamente al cumplimiento del principio de celeridad procesal, ya que les permite a ciertos trámites sucesorios realizarse por vía notarial, de una forma más rápida, eficiente y económica, y sin la necesidad de recurrir al Poder Judicial, siempre que no exista controversia. Esta simplificación procedimental evita dilaciones innecesarias y reduce la sobrecarga procesal del sistema judicial y mejora el acceso a la justicia para los ciudadanos.

Desde un punto de vista económico, la implementación de la petición de herencia en sede notarial supone un uso eficiente de los recursos públicos, pues no demanda inversión en infraestructura ni en personal adicional porque el Decreto Legislativo N. ° 1049 ya reconoce la función fedataria y de formalización documental de los notarios, por lo que su intervención en este tipo de trámites encaja dentro de las competencias que les confiere la norma. Se optimiza el gasto público al reducir la carga procesal del Poder Judicial, que en la actualidad absorbe grandes cantidades de procesos sucesorios no

contenciosos, y se genera un beneficio indirecto, pues los libera para que se dediquen a casos que requiere análisis jurisdiccional complejo, elevando así la productividad del sistema de justicia.

Desde la óptica de los ciudadanos, se evidencian ventajas significativas. En primer lugar, se reducen los costos asociados al patrocinio legal, dado que los trámites notariales son más simples y no requieren, en la mayoría de los casos, de una defensa especializada (Hernandez, 2014). En segundo lugar, se minimiza el tiempo de espera, ya que los plazos en sede notarial son breves y predecibles en comparación con la dilación que caracteriza a los procesos judiciales, lo que se traduce en ahorro de recursos económicos y en la pronta disposición de los bienes hereditarios. Estos beneficios económicos y temporales fortalecen la percepción de accesibilidad y eficacia del sistema legal (Cáceres, 2017).

En el plano jurídico, la propuesta aporta un beneficio intangible pero esencial: la consolidación de la seguridad jurídica. Al establecer un procedimiento uniforme y transparente, se reducen los márgenes de discrecionalidad y se garantiza un reconocimiento más rápido y claro de los derechos hereditarios. Esto no solo favorece a los herederos forzosos, sino que también contribuye a la confianza ciudadana en las instituciones, al demostrar que el Estado ofrece mecanismos simples y confiables para resolver situaciones no conflictivas.

Finalmente, el beneficio social de esta propuesta radica en la materialización del principio de celeridad procesal, que se ve reforzado al permitir que los procesos sucesorios sin controversia sean resueltos de forma eficiente en la vía notarial, conforme a la Ley N.º 26662. Esta medida no solo promueve un acceso más equitativo a la justicia, sino que también responde a la demanda social de contar con procedimientos menos burocráticos y más ágiles. En conjunto, los beneficios económicos, jurídicos y sociales superan ampliamente los costos inexistentes o mínimos, consolidando así la pertinencia y viabilidad de la iniciativa.

Con el propósito de sustentar los argumentos expuestos, se llevó a cabo una revisión exhaustiva de cuarenta expedientes correspondientes a procesos de petición de herencia tramitados durante el año 2019, expedientes donde en los mismos se pudieron observar los siguientes resultados.

2.4.Resultados y discusión

2.4.1. Resultados

Tabla 2

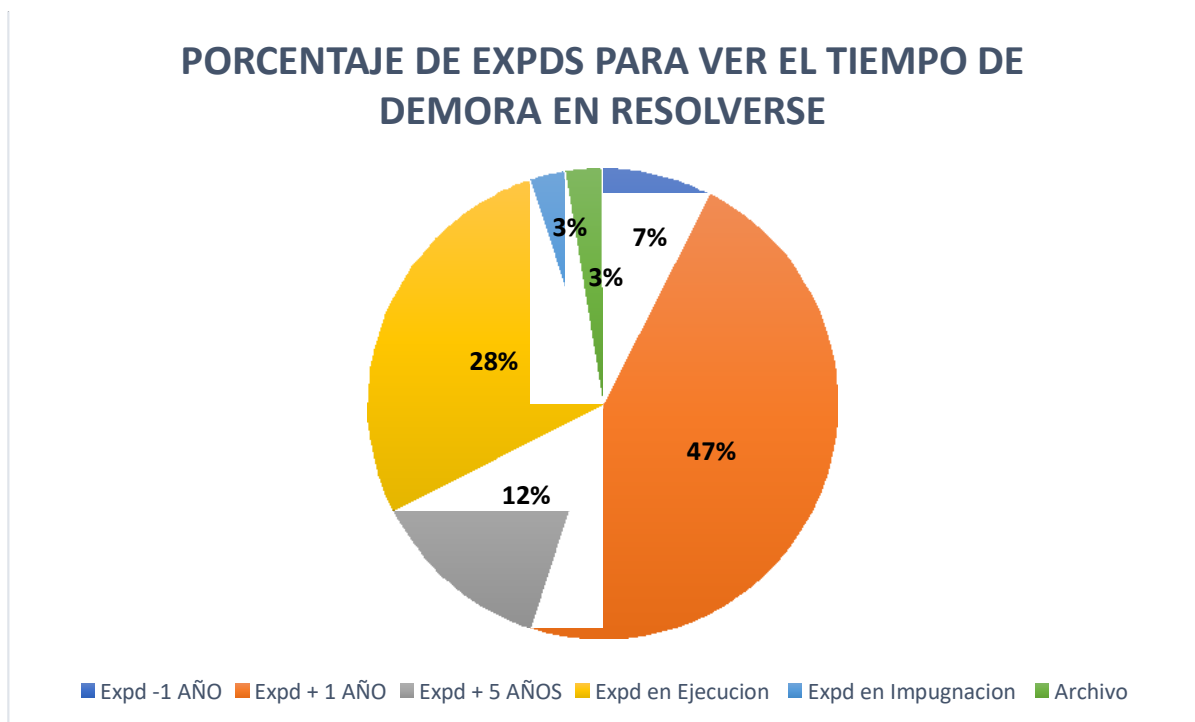
Porcentaje de Expedientes

TIEMPO	N.º de Expedientes	%
Exp -1 AÑO	3	7%
Exp + 1 AÑO	19	47%
Exp + 5 AÑOS	5	12%
Exp en Ejecución	11	28%
Exp en Impugnación	1	3%
Archivo	1	3%
Total de expedientes	40	100%

Fuente: Elaboración propia

Figura 8

Porcentaje de expedientes



Fuente: Elaboración propia

Interpretación: Se aprecia que en la Figura 8 , el 47% (19 expedientes) , casi la mitad de los expedientes fueron resueltos en el plazo mayor a un año , lo que evidencia una demora significativa en la atención, el 28% (11 expedientes) , más de la cuarta parte están en proceso de ejecución, lo que aunque han avanzado , aún no están cerrados, un 12% (5 expedientes) tienen más de cinco años sin resolverse, lo cual indica una seria acumulación y atraso administrativo, solo el 7% (3 expedientes) , se han resuelto en menos de un año, lo que refleja poca eficiencia o rapidez en la mayoría de los casos , el 3% (1 expediente) , está siendo impugnado, lo que añade más demora al proceso, un pequeño porcentaje el 3%(1 expediente) , esta archivado , lo cual no representa una proporción significativa del total.

Tabla 3

Expedientes en los que se presentaron oposición

PRESENTARON OPOSICION	N	%
SI	2	5%
No	38	95%
Total	40	100%

Fuente: Elaboración propia

Figura 9

Expedientes en los que se presentaron oposición



Fuente: Elaboración propia

Interpretación: En la figura N.º 9 se aprecia que el 95% (38 expedientes) , no presentaron oposición , mientras que el 5%(2 expedientes) presentaron oposición , lo cual evidencia que en la mayoría de expedientes no existe oposición por lo que, si existiera el procedimiento de petición de herencia en vida notarial , sería mucho más rápida la solución a que un heredero pretérito sea incorporado a la masa hereditaria.

En razón de los resultados presentados, se propone modificar la Ley N.º 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, con el objeto de incorporar expresamente la tramitación de la petición de herencia como competencia del notario, siempre que no exista controversia entre los interesados. Esta incorporación permitirá establecer un procedimiento alternativo al judicial, con plazos breves, trámites simplificados y adecuada valoración de los documentos que acrediten la calidad de heredero pretérito, reduciendo con ello la carga procesal que actualmente recae sobre los juzgados civiles conforme al artículo 664º del Código Civil. La reforma garantizará mayor celeridad, economía y seguridad jurídica en los casos en los que no se configure litis, sin excluir la posibilidad de derivar el caso a la vía judicial cuando se presente oposición. En consecuencia, se consolida un modelo dual que diferencia claramente entre procesos contenciosos y no contenciosos de petición de herencia, promoviendo una administración de justicia más eficiente y accesible para los ciudadanos.

2.4.2. Análisis de los resultados

La hipótesis plantea que la ausencia de un marco normativo que regule expresamente la petición de herencia como trámite notarial competencia actualmente reservada de manera exclusiva a la vía judicial conforme al artículo 664° del Código Civil incide de forma negativa en el principio de celeridad procesal, asimismo, este vacío normativo obliga al heredero preterido a recurrir a un proceso judicial ordinario, caracterizado por su prolongada duración y complejidad, lo cual no solo incrementa la sobrecarga procesal en los juzgados civiles, sino que además vulnera el derecho de los ciudadanos a obtener una solución oportuna y eficaz de los conflictos sucesorios.

La falta de una norma que regule la petición de herencia por vía notarial obliga al heredero preterido a acudir al Poder Judicial, donde debe enfrentar un proceso largo y complejo. Esta situación no solo incrementa la carga de trabajo en los juzgados civiles, sino que también afecta el derecho de las personas a obtener una respuesta rápida y eficaz frente a los conflictos sucesorios.

El estudio de las resoluciones revisadas confirma la hipótesis planteada, ya que en varios expedientes se observa que la ausencia de una opción notarial regulada para estos casos ha generado demoras innecesarias en la resolución de los conflictos, como por ejemplo, en el expediente N.º 00053-2019-0-0401-JR-CI-09, un heredero que había sido excluido de una sucesión intestada tuvo que iniciar un proceso judicial para hacer valer su derecho, el trámite resultó extenso y burocrático, a pesar de que pudo haberse resuelto con mayor rapidez mediante un procedimiento notarial bien estructurado.

De manera similar, el expediente N.º 00640-2019-0-0401-JR-CI-05 muestra cómo la falta de una norma que permita una vía extrajudicial prolongó innecesariamente el proceso, debido a exigencias formales y problemas en la presentación de pruebas, lo que evidencia una deficiencia del sistema actual.

También se observó que la falta de regulación de este tipo de trámite agrava la sobrecarga en los juzgados civiles, por ejemplo en el expediente N.º 05188-2019-0-0401-JR-CI-06, se advierte que si se hubiera permitido que la petición de herencia se tramite ante notario, el proceso habría sido más rápido, accesible y económico, pues esto demuestra que canalizar los casos no contenciosos por la vía notarial permitiría al sistema

judicial concentrarse en conflictos sucesorios de mayor dificultad, optimizando así sus recursos.

Además, otros expedientes refuerzan la utilidad de contar con un marco legal que autorice este tipo de trámite, en el expediente N.º 06253-2019-0-0401-JR-CI-01, por ejemplo, se evidencia que al no existir conflicto entre los herederos, un procedimiento extrajudicial habría permitido reconocer los derechos hereditarios con mayor eficiencia, de igual forma, el expediente N.º 06398-2019-0-0401-JR-CI-06 demuestra que un error formal en la documentación del heredero principal obligó a acudir a la vía judicial, cuando ese problema pudo haberse resuelto con rapidez ante una notaría, evitando un proceso judicial innecesario.

En conjunto, los resultados muestran que una regulación notarial adecuada no solo reduciría los tiempos de resolución, sino que también fortalecería la seguridad jurídica y mejoraría el acceso a la justicia, al permitir que los ciudadanos gestionen sus derechos hereditarios de forma más directa y sin tanta carga procesal.

Este argumento se ve respaldado empíricamente por el análisis de 40 expedientes judiciales vinculados a peticiones de herencia en Arequipa durante el año 2019, de los cuales el 95 % (38 expedientes) no presentaron oposición por parte de los herederos, mientras que solo el 5 % (2 expedientes) evidenciaron algún tipo de controversia, dicha estadística demuestra que en la gran mayoría de casos no existe conflicto entre los interesados, por lo que, de existir una vía notarial debidamente regulada para este trámite, sería posible resolver estos asuntos de manera más ágil y eficiente, permitiendo la pronta incorporación del heredero preterido a la masa hereditaria sin necesidad de acudir a un proceso judicial prolongado.

La ausencia de una norma que regule la petición de herencia por vía notarial genera consecuencias importantes y bastante graves, en primer lugar, se vulnera el principio de celeridad procesal, que constituye uno de los pilares del acceso oportuno a la justicia. Al tener que someterse a procesos judiciales prolongados, los herederos enfrentan no solo pérdidas económicas, sino también un desgaste emocional constante, producto de la incertidumbre jurídica que acompaña este tipo de trámites, en segundo lugar, esta falta de regulación agrava la percepción de ineficiencia del sistema judicial, ya

que los ciudadanos se ven obligados a seguir un proceso largo y costoso incluso cuando no existe conflicto real entre las partes.

En ese sentido, los resultados confirman plenamente la hipótesis inicial: la falta de un marco legal que permita tramitar la petición de herencia en sede notarial, cuando no hay oposición entre los herederos, prolonga innecesariamente los procedimientos, incrementa la carga de trabajo en los juzgados civiles y afecta derechos fundamentales vinculados a la tutela jurisdiccional efectiva. Por ello, resulta necesario impulsar una reforma legislativa que autorice expresamente este trámite ante notario, estableciendo mecanismos de verificación del vínculo hereditario y garantizando el derecho de oposición cuando corresponda. Si existiera desacuerdo entre los herederos, el expediente podría derivarse al Poder Judicial, manteniendo así un equilibrio entre agilidad y debido proceso.

Asimismo, se propone modificar la Ley N.º 26662, incorporando un procedimiento notarial específico para la petición de herencia, aplicable en los casos donde no haya oposición entre los interesados, es así que dicho procedimiento debería facultar al notario para verificar, mediante declaración jurada y notificación formal, que no existe litis o conflicto, a fin de continuar con la tramitación extrajudicial, de esta manera, se lograría desjudicializar casos que hoy saturan los juzgados civiles, promoviendo mayor rapidez y eficiencia en el reconocimiento de los derechos sucesorios.

También sería conveniente que el legislador establezca un plazo razonable para que el heredero preterido pueda iniciar este procedimiento notarial, tomando como referencia la fecha de inscripción del testamento o de la sucesión intestada en los Registros Públicos. Así, se evitaría que el heredero omitido pierda la posibilidad de ejercer su derecho por tener que recurrir a un proceso judicial posterior, asegurando un equilibrio entre la seguridad registral y el derecho de inclusión del heredero legítimo.

Del mismo modo, el nuevo procedimiento debería incluir la consulta obligatoria al Registro de Sucesiones y al Registro de Testamentos, para que el notario pueda verificar si existe un trámite previo o alguna inscripción relacionada, además este control evitaría duplicidades, contradicciones o errores en la identificación de los herederos,

reforzando la coherencia del sistema registral y reduciendo el riesgo de fraudes o inconsistencias.

Por otro lado, se recomienda que la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) emita lineamientos específicos que permitan la anotación preventiva de las solicitudes de petición de herencia que se inicien ante notario, esta medida protegería de manera provisional los derechos del heredero preterido mientras se resuelve su inclusión, evitando que los herederos declarados dispongan indebidamente de los bienes que forman parte de la masa hereditaria.

Finalmente, se sugiere que el Ministerio de Justicia, junto con el Colegio de Notarios del Perú, promuevan programas de capacitación dirigidos a los notarios sobre la correcta aplicación del nuevo procedimiento, asimismo deberían impulsarse campañas informativas dirigidas a la población, con el objetivo de dar a conocer los beneficios del trámite notarial como alternativa al proceso judicial, pues estas acciones contribuirían significativamente a mejorar el acceso a la justicia, a reducir la carga procesal del Poder Judicial y a fortalecer la confianza ciudadana en el sistema legal.

2.4.3. Discusión

Relación entre los resultados y el derecho notarial

Al revisar los resultados, se puede notar que muchos casos de herencia sin conflictos podrían resolverse con facilidad a través de la vía notarial, evitando los largos procesos judiciales, además esto concuerda con lo que menciona De Vettori (2020), quien explica que el notario tiene la función de dar formalidad y autenticidad a los actos que no implican controversia, ayudando así a reducir la carga de trabajo de los juzgados.

De igual modo, Tambini (2023) señala que la labor notarial aporta seguridad jurídica, ya que simplifica trámites como la sucesión intestada y garantiza que los documentos firmados ante notario sean válidos y confiables.

Sin embargo, los hallazgos también muestran que mantener la petición de herencia solo bajo la vía judicial limita la eficiencia que podría alcanzarse si se reconociera la intervención notarial. En otros procedimientos no contenciosos, la figura del notario ha probado ser una alternativa más ágil y práctica, es así que, en esta misma línea, Mallqui

(2015) destaca que el notariado ha contribuido a disminuir la carga procesal y a mejorar el funcionamiento de los tribunales, lo cual demuestra que su participación puede ser fundamental para aliviar la saturación del sistema judicial.

Por otro lado, los resultados también evidencian que los retrasos no se deben únicamente a la acumulación de expedientes, sino también a la falta de opciones paralelas, como la posibilidad de acudir al notario, por otro lado, este aspecto no ha sido tratado a fondo por Céspedes (2020) ni por Mago (2022), quienes se centran más en las deficiencias internas del sistema judicial y no en el potencial del derecho notarial como una vía alternativa. Todo esto lleva a pensar que repensar el rol del notario dentro del sistema de justicia civil sería una opción real y accesible para agilizar trámites y acercar la justicia a la gente.

El principio de celeridad procesal: coincidencias y discrepancias

Los resultados evidencian que el principio de celeridad procesal no siempre se cumple, especialmente en los procesos de herencia. Este problema coincide con lo señalado por Jaramas et al. (2019), quienes afirman que este principio es uno de los más afectados por la excesiva carga de expedientes en los juzgados.

Del mismo modo, Zurita (2014) sostiene que la celeridad procesal solo puede garantizarse si los plazos legales se respetan al pie de la letra, algo que, según los casos revisados, no sucede con regularidad, pues esta realidad refleja una situación conocida: aunque la norma busca rapidez y eficiencia, el sistema judicial no siempre logra cumplir ese propósito, es por ello, se puede considerar que la intervención notarial podría ser una alternativa real para acelerar los procesos sucesorios, al ofrecer una forma de trámite más directa, menos costosa y sin sacrificar la legalidad.

Seguridad jurídica y su aplicación práctica

Entre los hallazgos más importantes se observó que muchos herederos preteridos pasan largos periodos de incertidumbre jurídica mientras esperan que se resuelvan sus casos. Esta situación deja claro que es necesario reforzar la seguridad jurídica, entendida como la confianza en que los actos legales sean válidos y respetados.

En esa línea, Gutiérrez (2021) explica que la acción notarial es esencial para brindar certeza y validez jurídica, ya que el notario actúa como un garante de la fe pública. Los resultados coinciden con esta idea: la labor notarial podría convertirse en una vía efectiva

para resolver conflictos sucesorios sin tantas demoras, ofreciendo procesos más simples y transparentes.

Aun así, los resultados también muestran una diferencia respecto a lo teórico, incluso autores como Torres (2017) y Tambini (2023) destacan la eficiencia del notariado en otros campos, pero reconocen que la petición de herencia aún no se ha implementado en esta vía por falta de normas claras, es así que esto representa una oportunidad desaprovechada para mejorar la seguridad jurídica y brindar soluciones más eficientes a los ciudadanos.

Coincidencias y discrepancias

El análisis de los datos deja ver que la ausencia de regulación notarial para tramitar la petición de herencia sigue contribuyendo a la sobrecarga de los juzgados y a los retrasos en la administración de justicia, además, muchos herederos deben enfrentar procesos judiciales extensos y costosos, lo que no solo retrasa sus derechos, sino que también reduce la confianza en el sistema judicial.

Estos resultados coinciden con lo planteado por varios autores, quienes resaltan la importancia del derecho notarial como una opción válida para agilizar los trámites sucesorios. Sin embargo, también se advierte una diferencia: aunque la teoría respalda esta posibilidad, en la práctica aún no existe una normativa que lo permita, lo que limita su aplicación real.

Conclusiones de la discusión

En conjunto, los resultados confirman que hay coincidencias claras entre la evidencia obtenida y lo expuesto por los autores revisados, sobre todo en cuanto al valor del derecho notarial para mejorar la rapidez y la seguridad jurídica en los procesos de herencia, aun así, también se identifican limitaciones legales que impiden aplicar estos principios en la práctica.

Frente a ello, se propone autorizar la intervención notarial en los casos de petición de herencia siempre que no exista conflicto entre los herederos, esto permitiría desjudicializar los procesos sucesorios y convertirlos en procedimientos más rápidos y accesibles.

La propuesta se basa en el principio de celeridad procesal, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú, y en el principio de economía procesal, que busca el uso eficiente de los recursos públicos, además el Decreto Legislativo N.º 1049 Ley del Notariado ya otorga al notario facultades para intervenir en actos no contenciosos, como la sucesión intestada y la declaración de herederos, por lo que ampliar esa competencia sería coherente con la evolución del sistema legal peruano.

Por otro lado, la fe pública notarial refuerza la seguridad jurídica al dar certeza y legitimidad a los actos realizados ante notario, si surgiera alguna oposición, el expediente podría pasar directamente al Poder Judicial, respetando el derecho de defensa y garantizando que solo los casos sin controversia permanezcan en la vía notarial.

En definitiva, la inclusión de la petición de herencia dentro de la Ley del Notariado aparece como una medida viable y razonable, que ayudaría a reducir la carga judicial y mejorar el acceso a la justicia, por lo cual su puesta en marcha no demandaría gastos adicionales y permitiría que más personas ejerzan sus derechos hereditarios de manera oportuna, fortaleciendo una justicia más ágil, cercana y confiable.

2.5. Conclusiones

Primero: La simplificación de la petición de herencia a través de la vía notarial contribuiría de manera sustancial al principio de celeridad procesal, especialmente en aquellos casos en los que no exista oposición entre los herederos, la incorporación de esta vía permitiría resolver asuntos sucesorios de forma más rápida, eficiente y económica, evitando la judicialización innecesaria y reduciendo significativamente los plazos y costos que implican los procesos judiciales ordinarios, es así que los notarios, al contar con competencia técnica y legal para actuar en procedimientos no contenciosos, podrían asumir esta función con garantías de seguridad jurídica y verificación del derecho hereditario, además, considerando que el 95 % de los casos analizados no presentó oposición, se evidencia la viabilidad práctica de esta alternativa, la cual contribuiría a descongestionar los juzgados civiles y a mejorar el acceso a una justicia más eficaz y oportuna para los ciudadanos.

Segundo: La ausencia de un marco normativo que regule la petición de herencia como trámite notarial afecta gravemente el principio de celeridad procesal, al

obligar a los herederos preteridos a recurrir exclusivamente a procesos judiciales prolongados y costosos, esto genera un impacto directo en el tiempo y los recursos necesarios para resolver estos conflictos, perpetuando la sobrecarga de los juzgados civiles y limitando el acceso oportuno a la justicia.

Tercero: La sobrecarga procesal influye directamente en la duración de los procesos de petición de herencia, extendiéndolos a plazos que superan con creces los previstos en la normativa, esta situación vulnera el principio de economía procesal, ya que los recursos del sistema judicial se destinan a tramitar casos que podrían resolverse de manera más eficiente mediante la intervención notarial, aumentando así los costos económicos y sociales tanto para los herederos como para el sistema de justicia.

Cuarto: La falta de simplificación del proceso de petición de herencia en vía notarial afecta de manera negativa la protección de los derechos de los herederos forzosos, al exponerlos a demoras significativas e incertidumbre jurídica, posiblemente esta situación impide que accedan oportunamente a los bienes y derechos que legítimamente les corresponden, afectando tanto su estabilidad patrimonial como su confianza en el sistema de justicia, implementar una regulación notarial sería clave para garantizar la efectiva tutela de sus derechos, asegurando un proceso más rápido y confiable.

2.6. Aportaciones

1. Para garantizar que la simplificación de la petición de herencia en vía notarial efectivamente contribuya al principio de celeridad procesal, resulta indispensable la implementación de un marco normativo específico que regule este procedimiento, pues esta regulación debe establecer con precisión los pasos que los notarios deben seguir, incluyendo mecanismos formales y eficaces para la verificación de los vínculos consanguíneos, la identificación de todos los herederos forzosos y la validación de la autenticidad de los documentos presentados, de esta manera, se aseguraría no solo la rapidez del trámite, sino también la seguridad jurídica del proceso sucesorio, evitando errores o exclusiones indebidas, considerando que el 95 % de los expedientes revisados no

presentó oposición, la propuesta normativa permitiría atender de forma extrajudicial la gran mayoría de solicitudes de herencia, reservando la vía judicial únicamente para aquellos casos en los que exista verdadera controversia.

2. Para mitigar los efectos negativos de la ausencia de un marco normativo, se recomienda implementar un sistema de transición que permita a los notarios asumir ciertos casos de petición de herencia no contenciosos, mientras se desarrolla una regulación integral, este sistema podría incluir convenios entre el Poder Judicial y los colegios de notarios, estableciendo protocolos de actuación que respeten los principios procesales y garanticen la calidad del servicio.
3. Enfrentar la sobrecarga procesal requiere, además de delegar competencias a los notarios, la implementación de herramientas tecnológicas para optimizar la gestión de los procesos judiciales, es decir un sistema digital de seguimiento y control podría reducir significativamente los tiempos administrativos asociados a los procesos de petición de herencia, promoviendo un uso más eficiente de los recursos del sistema judicial y mejorando la economía procesal.
4. Para garantizar la protección de los derechos de los herederos forzosos, se propone un enfoque preventivo que incluya campañas de sensibilización dirigidas a la población sobre los beneficios y procedimientos de la sucesión notarial. Adicionalmente, es crucial desarrollar protocolos que obliguen a los notarios a realizar investigaciones exhaustivas para identificar y notificar a todos los herederos forzosos, minimizando el riesgo de exclusión y fortaleciendo la confianza en este mecanismo alternativo.

CAPÍTULO III – MARCO OPERATIVO

3.1 Tipo y nivel de investigación

El presente estudio tipo básica se origina a partir de las investigaciones que se han desarrollado previamente en el área, con el objetivo de adquirir nuevos conocimientos sobre la comprensión de las teorías. Es preciso señalar que este estudio no se centrará directamente en un tema concreto, lo que podría restringir la profundidad de los datos recabados, aunque, a la vez, esto facilita la exploración de nuevos y diversos conocimientos (Martínez, 2019).

El nivel de nuestro estudio es descriptivo. Según Damián (2018), este nivel se encuentra relacionado con la capacidad de darnos detalles específicos sobre un tema o fenómeno. Se refiere a una exploración exhaustiva que proporciona una representación de lo que se examina.

Enfoque mixto, la primera parte fue dogmática y la segunda fue empírica, este enfoque tiene como objetivo integrar las fortalezas de la investigación cualitativa y cuantitativa, permitiendo un análisis más amplio y profundo del fenómeno estudiado. A través de este enfoque, no solo se recogen datos numéricos que facilitan la medición y comparación objetiva de las variables, sino también información descriptiva y contextual que aporta una comprensión más detallada de las percepciones, experiencias y significados de los participantes (González, Ponjuán, & Martínez, 2017).

3.2 Diseño Metodológico

En lo que respecta al diseño del trabajo, se utilizará la fundamentada teoría, que considera la interacción de los sujetos de estudio, para desarrollar una teoría de rango medio que se base en la información recopilada en el campo y genere un conjunto de datos que será analizado según las categorías y subcategorías que se definieron (Sánchez y Murillo, 2021).

3.3 Técnicas e instrumentos

Técnicas: Criterios de análisis, análisis exploratorio de datos, análisis dogmático, recopilación e integración de fuentes de información documentales, revisión de literatura procesal y literatura civil.

Instrumentos: Se consultaron diversos documentos (tales como libros, revistas, separatas, folletos, sentencias, manuales, entre otros) acudiendo a las principales

bibliotecas de nuestra ciudad, para contar con mayor información acerca del tema, conociendo la normatividad nacional vigente, aspectos doctrinarios, revistas indexadas y legislación comparada.

La información recolectada fue registrada en cuadros para poderla estudiar y analizar, en y para finalmente arribar a conclusiones.

FICHA BIBLIOGRÁFICA

NOMBRE DE AUTOR:**TÍTULO DEL LIBRO:****EDITORIAL, LUGAR Y AÑO:****NOMBRE DE LA BIBLIOTECA :****CÓDIGO:**

FICHA TEXTUAL

TÍTULO DEL TEMA:**CITA:****NOMBRE DE AUTOR:****TÍTULO DEL LIBRO:****PP:**

FICHA DE RESUMEN

TÍTULO DEL TEMA:**RESUMEN:****NOMBRE DE AUTOR:****TÍTULO DEL LIBRO:****PP:**

FICHA DE OBSERVACIÓN ESTRUCTURADA

Tabla 4

Identificación De Procesos

Número de Expediente	Fecha de ingreso	Juzgado a Cargo	Sentenciado	Estado actual

Nota: En la tabla se muestra la identificación de procesos en casos de petición de herencia tramitados durante el año 2029.

3.3. Campo de Verificación para los expedientes analizados

3.3.1 Ubicación Espacial

La extracción de la información se realizaría sobre los procesos judiciales de petición y/o exclusión de herencia tramitados ante la Corte Superior de Justicia de Arequipa, sede Corte, en el año 2019, a la cual se le consideró como criterio de ubicación espacial, al constituir el órgano que soporta gran parte de la carga procesal en procesos civiles dentro del distrito jurisdiccional de Arequipa. Asimismo, considerando el poder colaborar en la determinación de problemas relacionados a la administración de justicia, así como en el desarrollo de soluciones.

3.3.2 Ubicación Temporal

El estudio en cuanto a su ubicación temporal, se aplicará a los expedientes sobre petición y/o exclusión de herencia tramitados durante el año 2019 en los Juzgados Civiles de la Sede Central de Arequipa, sede Corte. Por lo cual, teniendo en cuenta que conforme

al artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se precisa que toda actuación judicial es pública. De este modo se optó por analizar los expedientes judiciales del periodo 2019, por cuanto a la fecha 2024, es posible que la mayoría de estos hayan concluido, sumado a ello dichos pronunciamientos por su data temporal, conducirán a actualizar el conocimiento en materia jurídica que se tiene de dicho campo, ello, al haberse tramitado dentro de los últimos 5 años.

3.4 Unidades de Estudio

En palabras de (Supo, 2023), las unidades de estudio son aquellas de las cuales se necesita información o específicamente el dato, en ciencias sociales por lo general la unidad de estudio viene hacer el individuo o conjunto de individuos. Siendo así, las unidades de estudio de la presente investigación serían:

- Normativa específica del código civil.
- Ley 266662 “Ley de Procesos no Contenciosos Notariales”.
- Procesos de petición y/o exclusión de herencia del año 2019 de todos los Juzgados Civiles de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

3.5 Universo y Muestra

“En toda investigación siempre debe determinarse el número específico de participantes que serán incluidos para dar cumplimiento a los objetivos desde un principio.” (Arias-Gómez et al, 2016) Así, en la presente investigación decidimos como universo de población, la totalidad de procesos de petición y/o exclusión de herencia iniciados en el periodo comprendido desde enero a diciembre del año 2019 ante los Juzgados Civiles de la Corte Superior de Justicia de Arequipa—Sede Central, obteniéndose un total de 98 expedientes, sobre los cuáles se consideraron los criterios de inclusión y exclusión.

3.5.1 Criterios de Inclusión

Todos los procesos de petición de herencia que hayan sido tramitados ante la Corte Superior de Justicia de Arequipa iniciados de enero a diciembre del año 2019, que hayan finalizado y/o a la fecha estén en trámite.

3.5.2 Criterios de Exclusión

Procesos de petición de herencia que hayan sido tramitados por ante los Juzgados Civiles de la Corte Superior de Arequipa-Sede Central, iniciados de enero a diciembre del año 2019, en los que se declaró la improcedencia de la demanda, se rechazó la demanda, finalizaron por abandono del proceso, hubo desistimiento del proceso, no se subsana la demanda.

Obteniéndose un total de 98 expedientes de petición y/o exclusión de herencia que cumplen con dichos criterios, los cuales son el universo o población de la presente investigación, y sobre los cuales se aplicará el muestreo correspondiente.

Es así que, para los efectos de delimitar la muestra que se utilizará en la presente investigación, se aplicará un muestreo probabilístico. Cuya definición arroja Arias-Gómez et. al. (2016): “se conoce como muestreo probabilísticas al que se conoce la probabilidad de que toda la investigación integra la muestra...” (p.83). Para cálculos de la muestra, se aplicará la fórmula siguiente para investigaciones probabilísticas, con población finita ya que se conoce el número total de la población que es de 43 expedientes.:

$$n = \frac{N * Z\alpha^2 * p * q}{e^2 * (N - 1) + Z\alpha^2 * p * q}$$

Donde, n = tamaño de muestra buscado; N = tamaño de la población o universo; Z = parámetro estadístico o nivel de confianza; e = error de estimación máximo aceptado; p = probabilidad de que ocurra el evento estudiado; y q = (1 – p) = probabilidad de que no ocurra el evento estudiado.

Reemplazando en la formula, para efectos de determinar la muestra requerida, se tomarán los siguientes valores:

Tabla 5

Valores para hallar la muestra

CUADRO DE VALORES		
n	=	Tamaño de muestra buscado.
e	=	3% = 0.03 Nivel de certeza deseado.
Z	=	1.28 Nivel de confianza de 80 %.
N	=	43 Población
p	=	50% = 0.50 Probabilidad de que ocurra y no ocurra el evento estudiado.
q	=	50% = 0.50 Probabilidad de que ocurra y no ocurra el evento estudiado.

Fuente: Elaboración propia

Remplazando en la fórmula:

$$n = \frac{(43)(1.28)^2(0.50)(0.50)}{(0.03)^2(43 - 1) + (1.28)^2(0.50)(0.50)}$$
$$n = 39.37$$

Así pues, habiendo aplicado la fórmula de muestreo, para poblaciones finitas, la muestra para la presente investigación es de 39.37 expedientes, redondeando el número de 40 expedientes.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar, B. (2013). *Derecho de sucesiones*. Lima, Lima, Perú: Editora Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L.
- Andrés Santos, F. (2020). La acción de petición de herencia en el derecho romano clásico: estado de la cuestión y perspectivas. *Revista de estudios histórico-jurídicos*, 42, 107-128. doi:<https://dx.doi.org/10.4067/S0716-54552020000100107>
- Arias-Gómez, J., Villasís-Keever, M., & Miranda-Novales, M. (junio de 2016). El protocolo de investigación III: la población de estudio. *Rev Alerg Méx.*, 63(2), 201-206.
- Blanco & Balmori. (s.f). Las sucesiones internacionales y su régimen jurídico. *Artículo*.
- Bustamante, E. (2020). *La vocación hereditaria en el derecho Sucesorio Peruano*. Lima, Lima, Perú: Editorial Alternativas.
- Cáceres, A. (2017). *Manual de Aplicación del Análisis Costo Beneficio (ACB) y del Análisis Costo Efectividad (ACE) para la presentación o evaluación de proyectos de ley*. Consorcio de Investigación Económica y Social.
- Carole, M. (2011). Formats for Law and Economics in Legal Scholarship: Views and Wishes from Europe. *University of Illinois Law Review*, 5(4), 1485-1490.
- Carrasco, D. (2019). Análisis de los límites jurídicos a la libre disposición testamentaria. . (U. P. Aplicadas, Ed.) Lima, Perú. Obtenido de https://repositorioacademico.upc.edu.pe/bitstream/handle/10757/625886/CARRASCOL_D.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Castillo, L. (2005). Los principios procesales en el código procesal constitucional. Obtenido de https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2066/Principios_procesales_Codigo_procesal_constitucional.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Castillo, L. (2017). *Breve historia del Derecho Notarial*. GUI Editores E.I.R.L.
- Céspedes, M. (2020). La petición de herencia en sede notarial. . (U. S. Sipan., Ed.) Obtenido de <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/7495/Cspedes%20>

- Mauriola%20Mazziel%20Steffany%20De%20Los%20Milagros.pdf?sequence=1&isA
- Coca Guzman, S. (2021). Herederos forzosos y voluntarios. *LP Pasion por el derecho*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/sucesion-herederos-forzosos-herederos-voluntarios-familia-derecho-civil/>
- Congreso nacional de la República. (s.f.). Ley N° 26002. Ley del Notariado. Obtenido de https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_per_leynotariado.pdf
- Constitución política del Perú. (26 de Noviembre de 1996). Ley 26662. Ley de Competencia Notarial en Asuntos no contenciosos. *Ley*. Lima, Lima, Perú. Obtenido de <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1795447/Ley%20N%C2%B0%2026662-1996.pdf>
- Cornejo, C. ., (2018). División y partición de bienes en la declaración de herederos y la ausencia de testamento en Lima Metropolitana . 42.
- Damian, E. (2018). introduccion a la investigación científica. *ESPE, I(4)*, 138. Recuperado el 4 de agosto de 2023, de <http://repositorio.espe.edu.ec/jspui/bitstream/21000/15424/1/Introduccion%20a%20la%20Metodologia%20de%20la%20investigacion%20cientifica.pdf>
- De Vettori González, J. (2021). Importancia de la función notarial en la protección de los derechos fundamentales en el contexto del COVID-19. *Ius Et Praxis, 52*, 187-196. doi:<https://doi.org/10.26439/iusetpraxis2021.n052.5068>
- Elizalde Castañeda, R., & Cisneros Mejía, F. (2021). Los principios procesales de las acciones colectivas: un estudio comparado en Europa y Latinoamérica. *Revista Derecho del Estado.*, 51(4), 73-101. doi:<https://doi.org/10.18601/01229893.n51.03>
- Enciclopedia jurídica. (2014). Definiciones. Obtenido de <http://www.encyclopediajuridica.biz14.com/d/petici%C3%B3n-deherencia/petici%C3%B3n-de-herencia.htm>
- Estrada Díaz, J. (2013). Separata de apuntes de cátedra del Curso de Derecho de Sucesiones. Civil VII. *Artículo*. Trujillo, Trujillo, Perú: Universidad Privada Antenor Orrego.

- Fernandez, C. (2013). Código Civil: Derecho de Sucesiones. I. Lima, Lima, Perú: ondo Editorial de la Pontifica Universidad Católica del Perú.
- Ferrero, & al., e. (2011). Código Civil Comentado. Tomo IV. *Gaceta Jurídica*.
- Ferrero, A. (2002). *Tratado de derecho de sucesiones* (Sexta ed.). (E. J. Grijley., Ed.)
- Flores Nano, L. (1995). Competencia notarial de los asuntos no contenciosos. *Derecho PUCP*, 49, 263-269. doi:<https://doi.org/10.18800/derechopucp.199501.013>
- García, S. (1965). *Derecho de Sucesiones*. (S. Fassi, Ed.) Lima, Lima, Perú: Editorial Gracilazo.
- García, W. (2020). La caducidad de los efectos patrimoniales en los procesos de filiación natural, justicia o injusticia. *Revista Jurídica*, 17(1), 29-42. doi:<https://revistas.unicartagena.edu.co/index.php/Juridica/article/view/3127>
- Garrido, V. S. (2016). Aplicabilidad de los principios de Economía y Celeridad Procesal en El COGEP. *Universidad Nacional de Chimborazo*. Obtenido de <http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/2800/1/UNACH-FCP-DER-2016-0039.pdf>
- Gialdino, V. d. (2019). Estrategias de investigación cualitativa. *Gedisa, II*.
- González, A., Ponjuán, G., & Martínez, S. (2017). Auditoría informacional y del conocimiento: Metodología y aplicación. *Revista de Estudios Gerenciales*, 33(1), 24-36.
- Gutiérrez Cabas, W. (2021). El notario de fe pública y el fortalecimiento de la carrera notarial. *Revista Jurídica Derecho.*, 10(14), 116-132. Obtenido de http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2413-28102021000100007&lng=es&tlng=es.
- Gutierrez Cabas, W. (2022). El notario de Fe pública como garante de la seguridad jurídica preventiva en los documentos notariales. *Revista Jurídica Derecho.*, 11(16), 129-142. Obtenido de http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2413-28102022000100009&lng=es&tlng=es.
- Gutiérrez Ferreira, P. (1959). Reivindicación, Petición, Pretensión de Herencia. *Derecho PUCP*. 118, 115-134. doi:<https://doi.org/10.18800/derechopucp.195901.006>

- Gutiérrez, O., & Jahir, A. (2012). Análisis económico del derecho y del derecho económico bajo revisión empresarial. (C. Universidad de Medellín Medellín, Ed.) *Opinión Jurídica*, 11(21), 117-134.
- Hernandez, R. (2014). *Análisis Costo-Beneficio en los proyectos de ley: problema estructural. En Cuadernos Parlamentarios N° 10*. Centro de Capacitación y Estudios Parlamentarios.
- Hinostroza Minguez, A. (2014). *Derecho de Sucesiones*. (Cuarta ed.). Lima, Lima, Perú: Editorial Moreno. S.A.
- Jarama Castillo, Z. V., Vásquez Chávez, J., & Durán Campo, A. (2019). El principio de celeridad en el código orgánico general de procesos, consecuencias en la audiencia. *Revista Universidad y Sociedad*, 141(1), 314-323. Obtenido de http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202019000100314&lng=es&tlng=es.
- Larrea, J. (2009). *Derecho Civil del Ecuador*. Quito. ONI.
- Leon, J. (1995). Tratado de Derecho Civil. Lima, Perú: Gaceta Jurídica Editores.
- Lohmann Luca de Tena, G. (10 de 5 de 1995). ¿Es la legítima herencia forzosa? (y otras reflexiones a propósito de los artículos 723 y 1629 del Código Civil). *IUS ET VERITAS*, 31-49. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/11057>
- Lohmann, L. (2010). Código Civil Comentado. 4. Lima, Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Luca de Tena, G. (2011). *Código Civil Comentado. Tomo IV*. Gaceta Jurídica.
- Mago, A. L. (2022). La implementación de la petición de herencia en la Ley N° 26662, Ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos. . Perú: Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. Obtenido de <https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.50>
- Mallqui, M. (2015). Consideraciones generales sobre la importancia del derecho notarial en el Perú. *Revista de Investigación Jurídica IUS*, 9(1), 1-20. Obtenido de <https://vlex.com.pe/vid/consideraciones-generales-importancia-derecho-651742529>
- Martínez, M. (2019). Validez y confiabilidad en la metodología cualitativa. *Paradigma*, 27(2), 07-33. doi:http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1011-22512006000200002

- Mendoza, G. (abril de 2017). Sucesión Intestada en sede registral. Enfoque Derecho. Obtenido de <https://www.enfoquederecho.com/2017/04/21/sucesion-intestada-en-sede-registral/>
- Monroy Gálvez, J. (1993). Los Principios Procesales en el Código Procesal Civil de 1992. *THEMIS Revista De Derecho*,(25), 35-48. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11057>
- Ovsejevich, L. (1964). *Petición de herencia*,. Buenos Aires, Buenos Aires, Argentina: Editorial Bibliográfica Argentina.
- Rosas, Y. (2017). Imposición de modalidades del acto jurídico a los herederos forzosos al percibir su legítima via testamentaria en el Perú. (U. P. Orego, Ed.) Obtenido de https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/20.500.12759/3028/1/RE_DERE_YES ENIA.ROSAS_IMPOSICION.DE.MODALIDADES_DATOS.pdf
- Samaniego, G., González, G., Menacho, A., & Rivera, N. (2023). La acumulación de la acción petitoria y reivindicatoria para restituir el bien hereditario al heredero legítimo mediante una economía procesal. *Revista de Climatología Edición Especial Ciencias Sociales*, 23(1), 1-35. doi:https://rclimatol.eu/wp-content/uploads/2024/04/Articulo-RCLIMCS23_Giannina.pdf
- Sánchez, A., & Murillo, A. (2021). Enfoques metodológicos en la investigación histórica: cuantitativa, cualitativa y comparativa. *Debates por la Historia*, 9(2), 147-181. doi:<https://doi.org/10.54167/debates-por-la-historia.v9i2.792>
- Santos F., A. (2020). La acción de petición de herencia en el derecho romano clásico: estado de la cuestión y perspectivas. *Revista de estudios histórico-jurídicos*,(42), 107-128. doi:<https://dx.doi.org/10.4067/S0716-54552020000100107>
- Soza Ried, M. (2004). La transmisión del "derecho real" sobre la herencia y de una parte de la herencia. *Revista de derecho (Valdivia)*, 17(1), 91-111. doi:<https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502004000200004>
- Supo, J. (2023). *La población de Estudio*. Obtenido de <https://bioestadistico.com/la-poblacion-de-estudio>
- Tambini Ávila, M. (2023). *Manual de derecho notarial*. Lima, Lima, Perú: Editorial Instituto Pacífico,.

- Tarazona Alvarado, F. (2021). Los asuntos no contenciosos de competencia notarial. .
Lumen, 17(2), 320-332. doi:<https://doi.org/10.33539/lumen.2021.v17n2.2475>
- Tarazona, F. (2021). *Los asuntos no contenciosos de competencia notarial*. Lima., Lima.,
 Perú. Obtenido de
<https://revistas.unife.edu.pe/index.php/lumen/article/view/2475/2743>
- Torres, R. (2017). Principales manifestaciones de los oficios notariales en Lima que
 actúan como empresas proveedoras de servicios notariales y motores generadores
 de desarrollo económico. *Tesis de pregrado*, 1-150. Pontificia Universidad
 Católica del Perú. Obtenido de
<https://tesis.pucp.edu.pe/server/api/core/bitstreams/09c737eb-963b-4a25-8412-003de5e79f7f/content>
- Tuesta, F. (2021). *Análisis de la Legítima y su afectación desproporcionada en la
 Facultad de Disposición en el Derecho de Propiedad*.
- Vasilachis de Gialdino, I. (2019). Estrategias de investigación cualitativa. *Gedisa
 Editorial*.
- Yedro, J. (2012). Principios Procesales. *Derecho & Sociedad*,. 38(1), 266-273. Obtenido
 de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13125>
- Zapata, L. (2016). La inaplicabilidad de los principios de celeridad y economía procesal
 en los juicios ejecutivos y la vulneración del Derecho a la Tutela judicial en la
 Administración de Justicia. *Tesis de postgrado*. Loja, Ecuador: Universidad
 Técnica Particular de Loja. Obtenido de
https://dspace.utpl.edu.ec/bitstream/123456789/16356/1/Zapata_Flores_Lorena_Beatriz.pdf
- Zurita, B. (2014). El Patrimonio Familiar obligatorio; su extinción y la Celeridad Procesal.
 (U. R. Andes., Ed.) Universidad de Guaya

ANEXOS

Anexo 1. Matriz de consistencia

ENUNCIADO	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	CATEGORIA	SUBCATEGORIAS
	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL		
La Simplificación De La Petición De Herencia En Vía Notarial Frente A La Afectación Del Principio De Celeridad, Arequipa 2019.	Determinar de qué forma la simplificación de la petición de herencia en vía notarial contribuye con el principio de celeridad procesal, Arequipa, 2019	Dado que: no existe un marco normativo que regule el proceso de petición de herencia como trámite notarial, siendo actualmente competencia exclusiva de los juzgados civiles, conforme al artículo 664° del Código Civil; es probable que: debido a la sobrecarga procesal que soportan los juzgados civiles, se vulnera los principios de celeridad procesal, al inducir al heredero preterido a interponer un proceso judicial que durará largos años,	La Petición De Herencia Vía Notarial	El Proceso De Petición De Herencia En La Vía Judicial Derecho Notarial Los Procesos En La Vía Notarial Sucesión Hereditaria
	OBJETIVOS ESPECÍFICOS			

Establecer de qué manera la ausencia de un marco normativo para regular la petición de herencia como trámite notarial afecta el principio de celeridad procesal en los juzgados civiles.

Determinar cómo influye la sobrecarga procesal en la duración del proceso de petición de herencia y qué implicaciones tiene en el principio de economía procesal.

Analizar en qué medida la falta de simplificación del proceso de petición de herencia en vía notarial impacta en la protección de los derechos de los herederos forzosos.

requiriéndose que se regule la simplificación del proceso de petición de herencia en vía notarial, en dos circunstancias, la primera cuando exista Litis en el proceso de petición de herencia debiendo tramitarse por su vía como actualmente viene suscitándose y la segunda, cuando no exista oposición vía notarial como un proceso no contencioso similar a la sucesión intestada, siendo posible la oposición donde el notario derivaría a la vía judicial, caso contrario se tramitaría rápidamente en vía notarial incluyendo al heredero pretérito si este demuestra su derecho.

Principio De Principios Procesales
Celeridad Procesal Principio De Celeridad
Procesal

Tabla 6*Simplificación de la petición de herencia en vía notarial*

N° de Expediente	Materia	Análisis de la petición de herencia vía notarial	Análisis del principio de celeridad procesal
00053-2019-0-0401-JR-CI-09	Declaración de herederos y petición de herencia	Jo Retamozo Alberto Jesús tendría que presentar su trámite de petición de herencia ante la notaria que recurrieron las demandadas y en la Partida N°11368010 donde se hace la Sucesión Intestada, el notario va tener que verificar si cumple con todos los requisitos dentro de los cuales sería verificar a todos los miembros de la masa hereditaria para así posteriormente poder determinar que el señor Jo Retamozo Alberto Jesús forma parte de dicha masa hereditaria y se le reconozcan sus derechos.	Haciendo este trámite de petición de herencia vía notarial se tendría beneficios como es la eficiencia y eficacia en cuanto al periodo de tiempo en obtener un resultado de dicho trámite ayudando así a que los herederos puedan gozar de sus derechos en el menor tiempo posible, comparando con la vía judicial que se tendría que seguir toda esta actividad procesal,

			<p>subsanada a fojas veintiocho obra la demanda, a fojas treinta es admitida la demanda mediante Resolución N°2, a fojas cuarenta y cinco la contestación a la demanda, la que es admitida mediante Resolución N°4, a fojas cincuenta y cinco obra la Resolución N°5 que admite la contestación a la demanda, a fojas sesenta y tres obra la Resolución N°7 se fijan puntos controvertidos y se admiten medios probatorios ofrecidos por las partes, en donde además se prescinde de la Audiencia de Pruebas y se dispone que los autos</p>
--	--	--	---

			ingresen a despacho para sentenciar.
00348-2019-0-0401-JR-CI-02	Petición y/o exclusión de herencia.	Los demandantes tendrían que recurrir ante la notaria Declaración de Sucesión Intestada: Conforme se aprecia del asiento A00001 de la Partida Registral N° 11361831 del Registro de Sucesiones Intestadas de la Zona Registral XII – Sede Arequipa (folios 28 a 29), por Acta Protocolizada N° 41, del 02 de marzo de 2017, otorgada ante Notario Rodríguez Velarde, se declaró el fallecimiento intestado de OSCAR ANÍBAL DÁVILA HIDALGO, quien falleció el 04 de enero de 2017; siendo declarada como su heredera legal su hija BHORKA GIOVANNA CARMELA DÁVILA MORENO.	Se admite la demanda mediante resolución del folio 59, la demandada no ha absuelto el traslado de la demanda siendo declarada rebelde y en tal condición se ha seguido todo el proceso judicial. A fojas 82 se sana el proceso, mediante resolución del folio 173, se dispone el juzgamiento anticipado del proceso, con lo que la causa queda expedita para ser sentenciada.
00640-2019-0-0401-JR-CI-05	Petición y/o exclusión de herencia	la demanda sobre PETICION DE HERENCIA E INCLUSION DE HEREDERO, interpuesta por YENY ELEUTERIA BENAVENTE	En este caso, el análisis del principio de celeridad procesal refleja una

		<p>CASTILLO, CINTHYA MONICA COLQUE BENAVENTE Y ALEXANDER RENZO COLQUE BENAVENTE, en contra de CHRISTIAN ALVARO COLQUE AYMA, en la vía de PROCESO DE CONOCIMIENTO</p>	<p>ralentización innecesaria en el avance del proceso. La resolución aborda la solicitud de inclusión de Diana Carolina Colque Huayllani como litisconsorte en un proceso de petición de herencia. Aunque la solicitud fue presentada, la decisión se basa en la falta de prueba suficiente sobre el vínculo consanguíneo del solicitante con el causante. Esto retrasa el proceso sin aportar avances concretos en la resolución del fondo del asunto (la partición de la herencia). La falta de una respuesta expedita a este requerimiento puede</p>
--	--	--	---

			implicar que el proceso se alargue innecesariamente, afectando la celeridad que debe regir en los procedimientos judiciales.
00671-2019-0-0401-JR-CI-08	Petición y /o exclusión de herencia	MENENDEZ COLOMA, JOHNY ADRIAN. Interpone demanda de petición de herencia, a efecto de concurrir con la parte demandada en la herencia dejada sobre los derechos de copropiedad que le correspondían al que en vida fue su padre Johny Vicente Menendez Butrón, en el inmueble inscrito en la Partida Registral N° PO6 176519, de los Registros Públicos de Arequipa. Asimismo -como pretensión accesoria- solicita se le declare heredero.	Se admite demanda mediante resolución número dos de fojas treinta y cinco, se resolvió admitir a trámite la demanda. Se declara Rebeldía mediante resolución número dieciséis, de fojas ciento cincuenta y ocho, se resuelve declarar rebelde al demandado RENEE GONZALO MENENDEZ BUTRON. Mediante resolución 09 de fojas 101 se declara la sucesión procesal del

			demandado, quien queda reemplazado por sus sucesores; nombrándose además curador procesal, Sale resolución respecto al saneamiento, fijación de hechos materia de probanza, admisión y actuación de medios probatorios se han llevado a cabo en la audiencia que precede. Siendo su estado se procede a emitir sentencia
00935-2019-0-0401-JR-CI-05	Petición y/o exclusión de herencia	La demanda interpuesta por REYNAR SERGIO NÚÑEZ PONCE, sobre PETICIÓN DE HERENCIA Y DECLARACIÓN DE HEREDERO, en contra de ANTONIA GRACIELA PONCE LOAYZA VDA. DE NÚÑEZ, AGAPITO NÚÑEZ PONCE, JUAN ISIDRO NÚÑEZ PONCE, DIONISIA	A folios dieciocho se interpone la demanda, siendo subsanada a folios cuarenta y ocho y admitida mediante resolución número tres obrante a folios cincuenta y cuatro; a folios

		<p>ESTHER NÚÑEZ PONCE DE LUYO, MARTA FAUSTINA NÚÑEZ PONCE DE DÍAZ y MIRIAM RUBY NUÑEZ PONCE DE PORTUGAL</p>	<p>ochenta y ocho obra la contestación de demanda efectuada por MIRIAM RUBY NÚÑEZ PONCE DE PORTUGAL, siendo admitida mediante resolución número seis obrante a folios noventa y dos; mediante resolución número siete obrante a folios noventa y ocho se declara rebeldes a los demandados ANTONIA GRACIELA PONCE LOAYZA VDA. DE NÚÑEZ, AGAPITO NÚÑEZ PONCE, JUAN ISIDRO NÚÑEZ PONCE, DIONISIA ESTHER NÚÑEZ PONCE DE LUYO y MARTA FAUSTINA</p>
--	--	---	--

			NÚÑEZ PONCE DE DÍAZ; y obrando en autos el acta de Audiencia Virtual de Pruebas, el estado de la causa el de emitirse Sentencia.
01034-2019-0-0401-JR-CI-10	Inclusión de herencia	PABLO JAVIER POLANCO ABRIL, interpone demanda sobre INCLUSIÓN DE HEREDERO Y PETICIÓN DE HERENCIA en contra FERNANDO GUSTAVO ANTONIO POLANCO CORNEJO, MARTHA ROSARIO SOFIA POLANCO CORNEJO, VERONICA PATRICIA POLANCO CHAMBI, CONSUELO BEATRIZ POLANCO CHAMBI, CRISTINA CHAMBI PEREZ, WALTHER ENRIQUE POLANCO CHAMBI, con la finalidad de que se le declare como heredero legítimo de Gustavo Filomeno Polanco Puch y concurrir conjuntamente con los demandados en la herencia legal dejada por el causante Gustavo	La demanda es admitida a trámite en la página 20, debidamente notificada, la codemandada, Martha Rosario Sofía Polanco Cornejo formula contestación en el escrito de la página 37, en la resolución N° 3, de la página 38 se declara rebeldes a los codemandados Fernando Gustavo Antonio Polanco Cornejo, Verónica Patricia Polanco Chambi, Consuelo Beatriz Polanco Chambi,

		Filomeno Polanco Puch sobre el predio rústico inscrito en la ficha N° 04001240 del Registro de Predios de la Zona Registral XII sede Arequipa, y como pretensión accesoria la inscripción de la sentencia en la partida 11398465 del registro de Sucesiones Intestadas de la Zona Registral XII sede Arequipa.	Cristina Chambi Pérez, Walther Enrique Polanco Chambi; en la Resolución N° 4 de la página 39 se declara saneado el proceso; mediante Resolución N° 5 de la página 56, se fija los puntos controvertidos, se admiten los medios de prueba, y se dispone el juzgamiento anticipado, por lo que la causa se encuentra expedita para emitir sentencia.
01165-2019-0-0401-JR-CI-06	Petición y/o exclusión de herencia	Carlos David Chilque Huerta, invocando interés y legitimidad para obrar, interpone demanda de Declaratoria de Herederos en contra de Juana Esther Chilque Fuentes de Flores, Higinio Chilque Fuentes y Juana Teodolina Chilque Fuentes, a fin de que se le	Se observa una afectación al principio de celeridad procesal, pues el proceso tuvo una duración significativa desde el fallecimiento del causante en

		<p>declare como heredero legal de +CLOVALDO RODOLFO CHILQUE FUENTES fallecido ab intestato el 24 de marzo del 2018, en representación de su padre CARLOS BORROMEO CHILQUE FUENTES hermano del causante. Así también solicita la PETICIÓN DE HERENCIA a fin de que se disponga que el demandante concorra con los demandados en la posesión de los bienes que corresponden a la masa hereditaria de CLOVALDO RODOLFO CHILQUE FUENTES</p>	<p>2018 hasta la emisión de la sentencia en un contexto de emergencia nacional. La declaración de rebeldía de los demandados podría haber acelerado el procedimiento, pero no evitó las dilataciones en la resolución final. Además, la acumulación de pretensiones (declaratoria de herederos y petición de herencia) implicó un tratamiento más complejo del caso, prolongando el trámite. Si bien el juzgado cumplió con el debido proceso, no logró optimizar el tiempo de resolución en un asunto cuya naturaleza exige rapidez, dado que involucra</p>
--	--	---	--

			derechos patrimoniales inmediatos de los herederos.
01411-2019-0-0401-JR-CI-08	Declaración de herederos	La parte demandante interpone demanda de declaración de heredero de quien en vida fue su señor padre Benicio Arones Ccoillo, a efecto de que la demandante sea declarada heredera del antes citado y concurra conjuntamente con su señora madre Domitila Rivera de Arones y su hermano Augusto Arones Rivero, como herederos de su señor padre	La sentencia refleja una aplicación parcial del principio de celeridad procesal, que busca garantizar una resolución eficiente y oportuna de los conflictos judiciales. Aunque se observa que el proceso pasó por las etapas de saneamiento, fijación de puntos controvertidos y admisión de pruebas, la referencia inicial a la sobrecarga procesal indica una demora en el despacho de la causa, lo cual vulnera este principio. Además, el prolongado tiempo desde el

			fallecimiento del causante (2010) hasta el pronunciamiento (2022) evidencia que no se priorizó la rapidez en la resolución de un asunto que afecta derechos fundamentales como el de la herencia.
03185-2019-0-0401-JR-CI-06	Inclusión de herencia	ZOLIO ANTONIO MARQUEZ ZUÑIGA, ELENA YANETH MARQUEZ ZUÑIGA Y MIRIAM ELIZA MARQUEZ ZUÑIGA, invocando interés y legitimidad para obrar, interponen demanda de Declaratoria de herederos y Petición de Herencia, para que de la sucesión intestada de su señora madre MARIA SOFIA ZUÑIGA DE MARQUEZ sean incluidos como herederos en condición de hijos y concurra en la herencia dejada por dicha causante.	Por resolución número dos de folios treinta y siete, se tuvo por contestada la demanda; mediante resolución de folios cuarenta y cuatro se declaró saneado el proceso; mediante resolución de folios cuarenta y seis, se fijaron los puntos controvertidos y se admitieron los medios probatorios, siendo el estado

			del proceso, el de expedir sentencia.
003220-2019-0-0401-JR-CI-01	Peticion y/o exclusión de herencia	Lilia Marcela Medina Muñoz interpone demanda de PETICIÓN DE HERENCIA Y DECLARATORIA DE HEREDERA, en contra de Juan José Medina Muñoz, Natalio Andrés Medina Muñoz, Susana Elena Ydalia Pomareda Montero, Pablo Ronald Medina Pomareda, Luz Angélica Aranzana Ramírez, Doris Rosario Medina Aranzana, Emosle Yuri Medina Aranzana y Luz Carolina Medina Aranza, solicitando se le declare como heredera de sus padres Amador Medina Herrera y María Doris Lilia Muñoz Pacheco, para concurrir con los demandados en la herencia dejada por los causantes	Mediante resolución número uno de fojas treinta y cuatro y treinta y cinco, se admitió a trámite la demanda. De fojas treinta y siete a cincuenta, obran las notificaciones efectuadas a los codemandados. A fojas cincuenta y cuatro, sesenta y cuatro y setenta y cuatro, contestaron la demanda Juan José Medina Muñoz, Natalio Andrés Medina Muñoz, Susana Elena Ydalia Pomareda Montero, teniéndose por contestada por resoluciones dos, tres y cuatro de fojas ochenta y

			<p>cuatro y ochenta y cinco. Por resolución cinco, de fojas ciento uno y ciento dos, se declaró rebelde a Pablo Ronald Medina Pomareda, Luz Angélica Aranzana Ramírez, Doris Rosario Medina Aranzana, Emosle Yuri Medina Aranzana y Luz Carolina Medina Aranzana. De fojas ciento dieciocho a ciento veintiuno, obra el acta de la Audiencia Preliminar realizada en la que se declaró saneado el proceso, se fijaron los puntos controvertidos, y admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes, así como los medios probatorios</p>
--	--	--	--

			de oficio. Con fecha veintisiete de octubre del dos mil veinte se realizó la Audiencia de Pruebas, en la que por resolución número dieciocho, se concedió a la parte el plazo de cinco días para presentar sus alegatos finales y se dispuso el ingreso de autos a Despacho para sentenciar, una vez transcurrido el plazo concedido; por tanto, es el estado del proceso el de expedir sentencia
03231-2019-0-0401-JR-CI-03	Petición y/o exclusión de herencia	El escrito de demanda que obra a folios doce a quince, sobre DECLARATORIA DE HEREDERO Y PETICION DE HERENCIA interpuesta por JUDITH BONIFACIA GONZALES RODRIGUEZ, LIDIA NANCY	El principio de celeridad procesal se ve afectado en este caso debido a la demora y la judicialización innecesaria de un conflicto

		<p>GONZALES RODRIGUEZ, ROSA LUZ GONZALES RODRIGUEZ y MILGUAR MANUEL GONZALES RODRIGUEZ en contra de EMILIA LINA RODRIGUEZ YAGUA, PEDRO EDDY GONZALES RODRIGUEZ, DERLY ALEJANDRO GONZALES RODRIGUEZ, FREDY JOSE GONZALES RODRIGUEZ y PAULINA BETTY GONZALES RODRIGUEZ, a efecto de que se declare a Lidia Nanci Gonzáles Rodríguez, Judith Bonifacia Gonzáles Rodríguez, Rosa Luz Gonzáles Rodríguez y Milguar Manuel Gonzáles Rodríguez como herederos de la masa hereditaria de quien en vida fue Pablo Guillermo Gonzáles Apaza, quien falleció con fecha veintidós de junio del año dos mil diecisiete, sin dejar testamento. Y como pretensión objetiva, accesoria se declare a Lidia Nanci Gonzáles Rodríguez, Judith Bonifacia Gonzáles Rodríguez, Rosa Luz</p>	<p>que pudo resolverse en la etapa notarial. La exclusión de los demandantes como herederos legítimos en la sucesión intestada obligó a iniciar un proceso judicial que inició en 2019, dos años después del fallecimiento del causante en 2017, prolongando la incertidumbre jurídica. A pesar del juicio anticipado, la declaración de rebeldía de los demandados retrocedió aún más el desarrollo del proceso. Este retraso evidencia falencias en la revisión inicial de documentación y en la conciliación previa al litigio.</p>
--	--	---	--

		Gonzáles Rodríguez y Milguar Manuel Gonzáles Rodríguez, herederos de Pablo Guillermo Gonzáles Apaza, inscribiendo su derecho en la Partida número 11393026 de la ficha del Registro de Sucesión Intestada de la oficina de los Registros Públicos, Zona Registral N° XII Sede Arequipa	Mejoras en estos aspectos y un enfoque preventivo hubieran garantizado mayor eficiencia, reduciendo tiempos y evitando afectaciones a derechos fundamentales.
03541-2019-0-0401-JR-CI-02	Petición y/o exclusión de herencia	Los demandantes Dennis Luis Paul Sardón Campos y Luz Haydee Lizbeth Sardón Espinoza, interponen demanda de Petición de Herencia y Declaración de herederos, solicitando concurrir junto con el demandado en la titularidad y posesión de los bienes que conforman el acervo hereditario de su causante Lucila Sardón Urbina; asimismo se les declare herederos legales de dicha persona y se ordenen las inscripciones registrales correspondientes, tanto en la Partida registral N° 11034127 del registro de Sucesiones Intestadas donde se les inscriba como	La demanda es admitida mediante resolución del folio 42, notificada conforme a ley, el demandado no ha absuelto el traslado de la demanda, por lo que ha sido declarado rebelde., a fojas 96 se admiten los medios probatorios y se dispone el juzgamiento anticipado del proceso, con lo que la causa queda expedita para ser sentenciada, al ser toda la

		herederos legales; y, en la partida Registral correspondiente al inmueble ubicado en avenida Parra N° 239, Cercado de Arequipa, donde se les incluya como co propietarios del referido bien	actividad procesal que se tiene que realizar se ve claramente afectado el principio de celeridad , caso contrario ocurriría en via notarial debido que esta contribuiría a que el procedimiento sea rápido y en el menor tiempo posible .
03555-2019-0-0401-JR-CI-01	Petición de herencia	Carlos Arturo Caracela Chávez interpone demanda de Petición de Herencia en contra de Franco Napoleón Caracela Choque y Kathia Jimena Caracela Choque, a efecto que le reconozcan los derechos sucesorios que le corresponden respecto de su padre Andrés Napoleón Caracela Ramos, fallecido con fecha ocho de junio del dos mil doce, a efecto de concurrir con los demandados demandados en los bienes que conforman la masa hereditaria	Mediante resolución número uno de fojas doce a catorce, se admitió a trámite la demanda. A fojas treinta y nueve, contestan la demanda los demandados, teniéndose por contestada por resolución cuatro de fojas ochenta y uno. Por resolución cinco de fojas ochenta y cuatro y ochenta y

			<p>cinco, se fijaron los puntos controvertidos y admitieron los medios probatorios, prescindiendo de la realización de la audiencia de pruebas. Por resolución número siete, admitieron medios probatorios de oficio, corriéndose traslado a las partes y se dispuso del ingreso de autos a Despacho para sentenciar, una vez transcurrido el plazo concedido; por tanto, es el estado del proceso el de expedir sentencia.</p>
03817-2019-0-0401-JR-CI-01	Petición de herencia y Declaratoria herederos	Giovanna Frida Jiménez Toranzo, interpone demanda de PETICIÓN DE HERENCIA Y DECLARATORIA DE HEREDEROS en contra de Luz Iris Jiménez Toranzo y la	Mediante resolución número dos de fojas veintiocho, se admitió a trámite la demanda. A fojas cuarenta y

		<p>sucesión de Marcelino Federico Jiménez Sánchez, a efecto que se le declare heredera de Luz Benita Toranzo Terán de Jiménez y concorra con la demandada en la herencia dejada por la causante, ordenándose la inscripción en el Registro de Sucesión Intestada</p>	<p>uno y cuarenta y dos, obra la notificación efectuada a la demandada Luz Iris Jiménez Toranzo, la que al no haber contestado la demanda fue declarada rebelde por resolución cinco de fojas cuarenta y cinco. A fojas cuarenta y siete, obra la constancia de los edictos electrónicos efectuados. Por resolución ocho de fojas cincuenta y ocho, se nombró a la curadora procesal de la sucesión de Marcelino Federico Jiménez Sánchez, la que cumple con contestar la demanda a fojas noventa y dos, teniéndose por contestada por resolución</p>
--	--	--	---

			<p>número doce de fojas noventa y cinco. De fojas ciento diez a ciento doce, obra el acta de la Audiencia Preliminar, en la que por resolución número diecisiete se declaró saneado el proceso, se fijaron los puntos controvertidos, y por resolución dieciocho se admitieron los medios probatorios, los que además fueron oralizados, recibiendo los alegatos finales y por resolución veinte, se hizo conocer a las partes que el estado del proceso es el de expedir sentencia</p>
--	--	--	---

03863-2019-0-0401-JR-CI-02	Petición y/o exclusión de herencia	La demanda del folio 15, subsanada en el folio 46, interpuesta por Percy Reynaldo Tejada Figueroa en representación del menor Luis Enrique Adrián Tejada Velásquez y por Luis Fernando Tejada Velásquez, sobre Petición de Herencia y declaración de herederos y otros, en contra de Paola Nereyda Ore Velásquez, Thalia Alcira Ore Velásquez y José Abelardo Ore Velásquez	La demanda es admitida mediante resolución del folio 53, notificados conforme a ley, los demandados no han absuelto el traslado de la demanda, por lo que han sido declarados rebeldes, habiéndose realizado la audiencia preliminar, con lo que la causa queda expedita para ser sentenciada.
04426-2019-0-0401-JR-CI-04	Petición y/o exclusión de herencia	La demanda de fojas 22 a 29, interpuesta por Karolay Roxana Flores Mamani, por derecho propio y en representación de Sandy Karolay Larico Flores, en contra de Bertha Manuela Larico Cárdenas, sobre declaratoria de herederos.	El principio de celeridad, en el contexto de la resolución judicial que se exponen, se manifiesta en la rapidez y eficiencia con la que el órgano jurisdiccional gestiona el proceso, buscando una resolución pronta que evite dilaciones

			<p>innecesarias. En este caso, se observa que el proceso ha avanzado de manera ágil, con la aceptación de la demanda y la declaración de rebeldía de la demandada en un corto plazo (resoluciones 1 y 2), lo que indica que se está cumpliendo con el objetivo de evitar la morosidad procesal. La celeridad también se refleja en el hecho de que, al declarar la relación jurídica procesal válida, el juzgado no solo permite que se avance en el proceso, sino que también procura garantizar el acceso oportuno de los demandantes</p>
--	--	--	---

			a la herencia en disputa. Este principio es clave en los procedimientos civiles, ya que contribuye a la eficacia del sistema judicial, permitiendo que las partes involucradas obtengan una resolución en tiempo razonable, lo cual, en este caso, busca regularizar la sucesión intestada y proteger el derecho de las demandantes.
01514-2019-0-0401-JR-CI-01	Petición de Herencia	Maritza Ramos Medina y Víctor Arnulfo Ramos Medina, interponen demanda de DECLARATORIA DE HEREDEROS Y PETICIÓN DEL HERENCIA, en contra de Jesús Arly Ramos Suclla y Gino Hamlet Ramos Suclla, solicitando se les declare herederos del causante Mario Arnulfo Ramos	El principio de celeridad procesal se ve afectado, debido a los prolongados plazos en que se desarrolla el proceso de sucesión, lo que impacta en la pronta resolución de la disputa

		<p>Bustos quien falleció el siete de marzo del dos mil diecisiete, por haber sido excluidos en el procedimiento de sucesión intestada, seguido ante el Notario Público, José Luís Concha Revilla</p>	<p>sobre los derechos hereditarios. A pesar de la existencia de puntos controvertidos claros y la admisión a trámite de la demanda, el expediente transita lentamente entre audiencias preliminares, presentaciones de pruebas, y resoluciones intermedias, con casi cuatro años transcurridos desde el fallecimiento del causante (marzo 2017). Este retraso en la tramitación genera incertidumbre jurídica para los interesados, que buscan resolver la controversia sobre la propiedad de los bienes inmuebles</p>
--	--	--	--

			involucrados. La dilación afecta la eficacia del sistema judicial, ya que las partes demandantes deben esperar extensos períodos antes de llegar a una resolución definitiva sobre la titularidad de los bienes heredados, lo que infringe el principio constitucional de la celeridad en los procedimientos.
01701-2019-0-0401-JR-CI-10	Peticion y/o exclusión de herencia	Mediante la Resolución N° 12, que culmina en la Sentencia N° 017-2022, Leónidas Enmanuel Medina Ancasi interpuso una demanda contra Edson Leónidas Medina Molina, Carlomagno Luzgardo Medina Molina y Eros Ernesto Medina Molina, con el objetivo de ser declarado heredero de Luzgardo Leónidas Ernesto Medina Egoavil. En este caso, el principio de economía se ve vulnerado porque	El principio de celeridad procesal también se ve afectado en la Resolución N° 12, dado que el proceso judicial duró aproximadamente siete años, desde su inicio en 2015 hasta la emisión de la Sentencia N

		<p>el proceso judicial se prolongó desde 2015 hasta 2022, lo que generó costos innecesarios para el demandante. Este tuvo que asumir gastos legales como honorarios de abogados, recopilación de pruebas documentales y trámites administrativos, incrementando significativamente sus gastos. Además, al haber sido excluido de la masa hereditaria, perdieron durante años los posibles beneficios económicos derivados de los derechos de autor inscritos en el INDECOPI. Estas circunstancias demuestran que la dilatación procesal conlleva un impacto económico negativo, pues prolonga la incertidumbre y obliga al demandante a destinar recursos que podrían haberse evitado si el proceso hubiera sido más eficiente, afectando su derecho a una justicia económica.</p>	<p>° 017-2022. Esta demora incumple con la obligación del sistema judicial de resolver los conflictos de manera oportuna. En este caso, el demandante permaneció durante años en un estado de incertidumbre jurídica, lo que le impidió ejercer sus derechos como heredero y acceder a los beneficios económicos de la masa hereditaria y los derechos de autor. Esta dilatación no solo afectó sus intereses económicos, sino también su estabilidad emocional y su confianza en el sistema judicial. La demora perpetuó la</p>
--	--	--	--

			exclusión del demandante de sus derechos legítimos, evidenciando una ineficiencia procesal que afecta la percepción de justicia en el país. Un proceso más ágil habría permitido que el demandante obtuviera una resolución favorable en un tiempo razonable, respetando el principio de celeridad establecido en las normas procesales.
01715-2019-0-0401-JR-CI-08	Declaracion de Herederos	Mediante la Resolución N° 08, Sentencia N° 006-2021 , de fecha 8 de febrero de 2021, se resuelve la demanda interpuesta por David Rodolfo Cerpa Jara, Jorge Alfredo Cerpa Jara y Luis Enrique Cerpa Jara contra Belia	El análisis de la Resolución N° 08 evidencia una afectación al principio de celeridad procesal , ya que el órgano jurisdiccional

		<p>Grimanesa Tito Soto y Pamela Estephani. Cerpa Tito , sobre petición de herencia . Los demandantes buscaban ser reconocidos como herederos del causante y concurrir en la masa hereditaria.</p>	<p>reconoció explícitamente la existencia de sobrecarga procesal. Aunque las demandadas se allanaron oportunamente a la demanda, la sentencia tardó en emitirse debido a demoras administrativas. Este incumplimiento del deber de resolver el conflicto en un plazo razonable generó una dilatación injustificada del proceso, contraviniendo lo establecido en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que exige la pronta resolución de conflictos. Como resultado, los derechos de los demandantes a la justicia</p>
--	--	---	---

			rápida y efectiva se vieron vulnerados, prolongándose innecesariamente el tiempo para acceder a los bienes y beneficios que legítimamente les correspondían.
01871-2019-0-0401-JR-CI-01	Petición de Herencia y Declaratoria de Herederos	Mediante la Resolución N.º 06 de fecha nueve de marzo de 2020, Efraín Bedregal Valdivia interpuso una demanda de Declaratoria de Herederos y Petición de Herencia contra Timoteo Azán Bedregal Valdivia, solicitando que se reconozca su derecho como heredero de su madre, Brígida Maximiliana Valdivia. Díaz de Bedregal. El demandante fundamentó su petición al haber sido preterido de los derechos sucesorios, ya que el demandado fue declarado único heredero mediante un acta protocolizada.	El principio de celeridad procesal se vulnera en esta resolución debido a la demora en resolver un asunto que podría haberse resuelto rápidamente. Pese a que el demandado se allanó a la demanda, lo que simplificaba el procedimiento, el proceso judicial implicó trámites adicionales que prolongaron innecesariamente la emisión

			<p>de una sentencia favorable al demandante. Según la Resolución N.º 06 , el ingreso del expediente a despacho y su posterior resolución podrían haberse realizado con mayor rapidez, especialmente porque no existió oposición ni controversia sobre los derechos invocados. Esta dilación procesal afecta directamente al principio de celeridad, ya que retrasa el acceso efectivo del demandante a los derechos hereditarios, con posibles implicancias económicas y emocionales para el interesado.</p>
--	--	--	--

<p>01957-2019-0-0401-JR-CI-07</p>	<p>Petición Y/O Exclusión de Herencia</p>	<p>Ricardo Rodrigo Linares Álvarez y Karen Susanne Linares Álvarez de Leyh , quienes acreditaron ser hijos legítimos del causante, Richard Martin Linares Pinto . La pretensión principal consistía en ser declarados herederos del patrimonio dejado por su padre, dado que su madre, Helene María Álvarez Cervantes , se había declarado única heredera mediante un procedimiento seguido en sede notarial.</p> <p>En su demanda, los demandantes señalan haber sido preteridos en sus derechos como herederos forzosos, lo que les impidió participar en la masa hereditaria, que incluía acciones en una empresa por lo cual argumentaron como sustento que la demandada no les reconoció como herederos en el procedimiento de sucesión intestada.</p> <p>En consecuencia, solicitaron que se les incluya</p>	<p>Se evidencia una adecuada aplicación del principio de celeridad procesal, garantizando un desarrollo eficiente y efectivo del proceso judicial. Este principio se refleja, en primer lugar, en la virtualidad de las actuaciones, permitiendo la realización de la audiencia preliminar sin dilataciones, incluso en el contexto de restricciones sanitarias. Además, el juzgamiento anticipado dispuesto por el juez demuestra un compromiso con la resolución expedita, evitando dilaciones</p>
--	---	--	--

		<p>como herederos en la masa hereditaria en igualdad de condiciones con la demandada, conforme al artículo 816 del Código Civil.</p> <p>Esta acción busca no solo garantizar su derecho como hijos, sino también proteger su participación en los bienes dejados por el causante, rectificando la omisión inicial en la declaratoria de herederos.</p>	<p>procesales innecesarias, especialmente considerando la rebeldía de la demandada y el reconocimiento de los hechos por ambas partes. Asimismo, la correcta admisión y valoración de los medios probatorios presentados en el proceso permite que la sentencia se emita con base en elementos suficientes, asegurando tanto la rapidez como la justicia en la decisión. Este enfoque fortalece la confianza en el sistema judicial, al evitar retrasos y garantizar que los derechos de los herederos sean protegidos de manera oportuna.</p>
--	--	--	--

<p>02013-2019-0-0401-JR-CI-07</p>	<p>Petición Y/O Exclusión de Herencia</p>	<p>En la Resolución N° 13-2021, la demandante, Concepción Zenobio Banda Linares, presentó una demanda contra Sofía Italia Banda Linares. La sentencia número 044-2021-7JEC-CSJAR, emitida el 25 de mayo de 2021, fue parcialmente fundada y posteriormente se notificó a las partes. A pesar de que la sentencia quedó consentida, debido a la falta de impugnación dentro del plazo establecido, el expediente fue remitido al Undécimo Juzgado Civil para su ejecución.</p>	<p>El principio de celeridad procesal se ve comprometido en la resolución mencionada, ya que se evidencia un retraso en la ejecución de la sentencia. La sentencia que declaró fundada la demanda fue emitida el 25 de mayo de 2021, pero la resolución que se analiza en la fecha de julio de 2021 solo remite el expediente para su ejecución, lo que indica que hubo un lapso considerable entre la sentencia y la acción que debía seguir. Este retraso afecta la eficiencia del sistema judicial y la rapidez con que se deben resolver los litigios, lo que, en este caso,</p>
--	---	---	--

			perjudica tanto al demandante como al demandado, al extender innecesariamente el proceso y mantener las expectativas inciertas. La falta de celeridad en el trámite de ejecución socava la confianza en la justicia, ya que los litigantes no reciben resultados oportunos, afectado el acceso a una justicia eficiente y rápida que respeta sus derechos y resuelva.
02149-2019-0-0401-JR-CI-03	Petición Y/O Exclusión de Herencia	La sentencia N° 505-2021-2SC resuelve el recurso de apelación interpuesto por Tomasa Luzmila Vargas de Álvarez contra la sentencia N° 15-2021-3JC, en la que se declara fundada la demanda de declaración de herederos y	El principio de celeridad procesal se ve comprometido en este caso debido a los requerimientos adicionales de documentos y las

		<p>petición de herencia presentada por María Luz Vargas Núñez. El apelante alega que no todos los herederos fueron notificados adecuadamente, lo cual consideraría una vulneración de sus derechos observando así en este contexto, que el principio de economía procesal se ve afectado porque el retraso en la resolución del caso (debido a la necesidad de subsanar errores y presentar nuevos documentos) genera un desgaste tanto económico como emocional para las partes involucradas, entonces el demandante que ya ha invertido recursos en el proceso, enfrenta la posibilidad de un aumento en los costos debido a la prolongación innecesaria del mismo, los trámites se estiran, se incrementan los gastos asociados, como honorarios legales, lo que afecta negativamente la eficiencia en la resolución de conflictos y pone en peligro el acceso oportuno a la justicia.</p>	<p>gestiones que no fueron completadas en los plazos previstos, en consecuencia el proceso se va alargar, ya que la parte demandante tiene que cumplir con la entrega de testamentos y documentos de registro de sucesión, lo que retrasa la toma de decisiones, por lo cual el juez se ve obligado a solicitar más información, y aunque se emite la resolución final, la intervención de nuevos actores y la necesidad de corregir documentos alargan innecesariamente el caso. Esta demora afecta el flujo natural de los</p>
--	--	---	--

			procedimientos judiciales, generando una percepción de ineficiencia en la administración de justicia, y perjudica a las partes al no obtener una respuesta rápida, lo cual es esencial para resolver conflictos de manera justa y equitativa.
02230-2019-0-0401-JR-CI-03	Petición Y/O Exclusión de Herencia	En la Resolución N° 16 emitida el 22 de octubre de 2020, José Venerando Filiberto Zegarra Carpio y Delia Glendi Pinto Carpio demandaron a Mateo Zegarra Carpio y William Zegarra Aguilar en un proceso relacionado con la petición de herencia y reivindicación de un inmueble. El tribunal resolvió dejar sin efecto la audiencia preliminar debido a que no se cumplió con los plazos necesarios para su realización, lo que afectó directamente la economía del proceso,	En cuanto al principio de celeridad procesal, se observa que este principio se ve directamente comprometido por la falta de seguimiento adecuado y la demora en la gestión del proceso, en esta resolución se muestra cómo, a pesar de que los demandantes habían interpuesto su demanda

		<p>esta decisión de declarar improcedente la demanda y anular lo actuado implica que los demandantes pierden el dinero y tiempo invertido en su presentación, así como los recursos empleados en el seguimiento de su caso, muy aparte al no haber avances significativos, los demandantes se ven obligados a reiniciar el proceso, lo que supone una pérdida adicional no solo en términos de inversión financiera, sino también en los recursos emocionales y de tiempo que implica la repetición de los trámites procesales.</p> <p>La economía procesal se ve afectada por la ineficiencia en la gestión de los tiempos y los procedimientos judiciales, que en este caso no permitió que el proceso avanzara de manera adecuada.</p>	<p>correctamente, la omisión de cumplir con un requisito previo, como la conciliación extrajudicial, resultó en la nulidad de lo actuado por lo cual se va retrasar innecesariamente el proceso, dado que el tribunal debe volver a calificar la demanda y en consecuencia se detiene el avance del proceso, esta decisión también implica que los demandantes tienen que enfrentarse a nuevos trámites y formalidades que deberían haberse resuelto de manera más expedita, observando así que el principio de celeridad se ve afectado negativamente, ya</p>
--	--	---	--

			que, en lugar de continuar con una resolución rápida del caso, se abren nuevos procedimientos que alargan el tiempo de espera, lo que perjudica la eficiencia y el propósito de un juicio rápido y justo.
02349-2019-0-0401-JR-CI-06	Petición Y/O Exclusión de Herencia	En la Resolución Nro. 4, los demandantes Percy Javier Chávez Pinto y Blanca Giannina Chávez Pinto presentaron una demanda contra Eva Benicia Celestina Pinto Portilla Viuda de Chávez, Juan Carlos Chávez Pinto y Claudia Paola Chávez Pinto, solicitando ser reconocidos como herederos de su padre, Gerardo Percy Chávez Benavides. Esta solicitud se fundamenta en que los demandantes no fueron incluidos en la sucesión intestada del causante, lo cual	El principio de celeridad procesal se ve afectado por la demora en la tramitación del caso, ya que a pesar de que los demandados se allanaron a la demanda, el proceso no se resolvió de manera inmediata, sino que fue necesario esperar la sentencia, este retraso en la expedición de la resolución es una clara muestra de que

		<p>consideran una vulneración de su derecho a heredar.</p>	<p>el proceso judicial no se manejó con la agilidad esperada, según lo establecido en la Sentencia Nro. 2020, la celeridad es esencial en los procedimientos judiciales para asegurar que los derechos de las partes sean respetados sin dilaciones indebidas, permitiendo que los involucrados puedan acceder rápidamente a la justicia.</p> <p>Sin embargo, en este caso, la resolución se extendió debido a factores externos como el estado de emergencia, lo que llevó a un retraso en la expedición de la</p>
--	--	--	---

			<p>sentencia, por ende la falta de celeridad genera un inconveniente para las partes involucradas, ya que al no haber una pronta resolución, los demandantes y otros interesados no pueden resolver su situación legal de forma eficiente, lo que afecta la confianza en el sistema judicial y la expectativa de obtener una solución rápida a los conflictos legales.</p>
<p>02426-2019-0-0401-JR-CI-03</p>	<p>Declaración de Herederos</p>	<p>En la Sentencia N° 119-2019, emitida por la Corte Superior de Justicia de Arequipa, Trinidad Feliciano Chara Ccoricasa, junto con sus hermanas Paulina Porfiria y Santusa Chara Ccoricasa, presentaron una demanda contra Cleto Marcelino Chara Ccoricasa, buscando ser incluidas en la sucesión intestada de sus</p>	<p>En cuanto al principio de celeridad procesal, esta sentencia evidencia un retraso que afecta la pronta resolución de los conflictos, ya que el proceso judicial ha sido largo y las partes han</p>

		<p>padres Juan Chara Aysa y Praxides Ccoricasa Pichardo, ya que alegaban haber sido excluidas injustamente de la herencia, en esta el principal argumento de las demandantes era que, a pesar de ser hijos legítimos, su hermano Cleto Marcelino fue reconocido como único heredero, omitiendo los derechos hereditarios de las demandantes, lo que contravendría el principio de igualdad en la sucesión de bienes, entonces este retraso en el proceso, al no incluirlas oportunamente como herederas, afecta el principio de economía procesal, ya que las demandantes deben incurrir en gastos adicionales, como honorarios de abogados y costos judiciales, además de perder tiempo valioso en la obtención de lo que legítimamente les corresponde, entonces se observa que este tipo de situaciones representa una ineficiencia en el sistema judicial, que impacta directamente en el bienestar</p>	<p>tenido que esperar considerablemente para que se reconozcan sus derechos, de esta manera el retraso se va ver reflejado no solo en la tardanza del juicio, sino también en las implicancias económicas para los involucrados por lo que el demandante, al enfrentarse a una dilación en la resolución del conflicto, sufre consecuencias económicas al tener que recurrir a la intervención judicial durante más tiempo de lo necesario, lo que genera una afectación directa a su economía personal o familiar, de igual forma se debe de considerar</p>
--	--	---	--

		<p>económico de los demandantes, quienes se ven obligados a invertir recursos para obtener una resolución favorable, lo que podría haberse evitado con una tramitación más expedita.</p>	<p>que este tipo de dilación impide que el sistema judicial sea eficiente en la resolución de casos, lo que socava la confianza de los ciudadanos en la capacidad del Estado para garantizar una justicia oportuna; en este caso el principio de celeridad procesal se ve afectado negativamente, ya que este tipo de retrasos no contribuye a la agilidad del sistema judicial, dañando la eficiencia que se espera en estos casos.</p>
<p>02563-2019-0-0401-JR-CI-09</p>	<p>Petición Y/O Exclusión de Herencia</p>	<p>La parte demandante, representada por Rocío Emperatriz Díaz Manrique y sus hermanos, presentó una demanda con el objetivo de</p>	<p>Por otro lado, el proceso judicial en este caso experimentó una notable lentitud; a pesar de que la</p>

		<p>obtener la declaración de herederos y su inclusión en la masa hereditaria de sus abuelos.</p> <p>En este contexto, la prolongación del proceso judicial genera consecuencias económicas significativas para los demandantes, quienes deben asumir diversos costos asociados al litigio, por lo cual esta demora en la tramitación del caso genera una situación de incertidumbre financiera para los demandantes, que se ven obligados a continuar con el proceso, incurriendo en gastos adicionales sin una pronta resolución, así mismo los recursos de las partes, tanto humanos como económicos, se ven comprometidos, ya que se mantiene un procedimiento más largo de lo necesario, afectando directamente la eficiencia en el uso de los medios disponibles para la resolución del conflicto, el hecho de que los demandantes</p>	<p>demanda fue admitida y subsanada en su debido momento, el expediente permaneció sin avanzar en varias ocasiones, lo que retrasa las decisiones judiciales necesarias; este retraso, evidenciado por las múltiples resoluciones que retrasaron el avance del proceso, afecta la capacidad del sistema judicial para brindar respuestas rápidas a los litigantes, los demandantes, al ver que su caso no progresa con la velocidad esperada, se encuentran en una situación de frustración y ansiedad, ya que no obtienen una solución</p>
--	--	---	---

		<p>deban seguir esperando la resolución de su solicitud, en lugar de obtener una respuesta rápida y directa, genera un desgaste económico innecesario, y en algunos casos, puede llevar a que las partes pierdan oportunidades o sufran perjuicios financieros por no poder disponer de los bienes o derechos que reclaman en el tiempo oportuno.</p>	<p>pronta a su solicitud de herencia; este tipo de dilaciones en el procedimiento judicial no solo prolonga el conflicto, sino que también genera una sensación de ineficiencia y desconfianza en el sistema judicial, ya que los litigantes esperan que se resuelvan sus problemas en tiempos razonables, lo que no se está cumpliendo en este caso, por lo cual este tipo de retrasos no solo afectan a los interesados directamente involucrados, sino que también afectan la imagen de la justicia, generando un impacto negativo sobre la</p>
--	--	---	--

			confianza en la rapidez con que los tribunales pueden resolver los asuntos legales.
02749-2019-0-0401-JR-CI-05	Petición y/o exclusión de herencia	Si el proceso de petición de herencia se tramita vía notarial, como se menciona en la resolución, se buscaría una resolución más ágil y menos formal que la vía judicial. En este caso, Marisol Elizabeth Mendoza Beltrán de Weiss , la demandante, solicita ser reconocida como heredera de los bienes de la causante, frente a los demandados: Eddie Francisco Mendoza Beltrán, Petronila Mendoza Beltrán Viuda de Fuentes, Abdonna Mendoza Beltrán, Obdulia Rita Mendoza. Beltrán, Pompeya Margot Mendoza Beltrán y Valentina Elizabeth Mendoza Beltrán . En la vía notarmental menos costoso y más rápido , ya que se prescinde de las complejidades judiciales. Los demandados tendrían un plazo de 30 días para contestar la demanda; si no lo hacen, se les	En la resolución proporcionada, el principio de celeridad procesal se refleja en la próxima admisión de la demanda y la disposición para que se tramite en la vía del proceso de conocimiento . El juez admite la demanda de Marisol Elizabeth Mendoza Beltrán de Weiss de manera eficiente, sin que se observe una dilatación innecesaria, lo cual muestra una aplicación del principio de celeridad al evitar la tramitación de

		<p>podría declarar en rebeldía y el proceso avanzaría sin su participación. Sin embargo, la falta de respuesta de los demandados podría generar una resolución unilateral a favor de la demandante, pero también podría llevar a la necesidad de validar los actos ante un juez si surge alguna impugnación posterior.</p>	<p>procedimientos innecesarios o largos.</p> <p>Además, la resolución establece un plazo de 30 días para que los demandados contesten la demanda, con la advertencia de que, si no lo hacen, se les podría declarar en rebeldía, lo que acelerará la resolución del conflicto. La rapidez en la notificación y la instrucción del proceso también facilitan que las partes puedan avanzar sin que se genere un estancamiento innecesario, priorizando la</p> <p>Sin embargo, la posibilidad de que los demandados no</p>
--	--	--	--

			<p>contesten y se decrete la rebeldía también implica un riesgo para la parte demandante, que podría verse favorecida rápidamente, pero sin la participación de todos los involucrados, lo que puede comprometer la efectividad del principio de celeridad. si se presentan complicaciones más adelante.</p>
02777-2019-0-0401-JR-CI-09	Peticion y/o Exclusion de herencia	La sentencia analiza una demanda de petición de herencia, donde las demandantes, al haber sido excluidas del proceso notarial de sucesión intestada, solicitan ser reconocidas como herederas, entonces tal como se puede observar la petición de herencia vía notarial es	El principio de celeridad procesal busca la resolución rápida y eficiente de los conflictos judiciales, lo que se ve afectado en la sentencia analizada, si bien la vía

		<p>insuficiente para garantizar los derechos de los herederos forzosos, como el cónyuge y los hijos del causante y si bien la vía notarial busca simplificar y acelerar el proceso sucesorio, su falta de regulación precisa ocasiona que no se respeten adecuadamente los derechos de los herederos.</p> <p>La resolución judicial corrige esta omisión, declarando a las demandantes como herederas y asegurando su participación en la masa hereditaria, lo cual va resaltar las limitaciones del proceso notarial, que, sin un marco normativo claro, puede dejar fuera a herederos legítimos, por lo tanto, la intervención judicial en este caso demuestra la necesidad de una regulación más estricta en los procedimientos notariales de sucesión.</p>	<p>notarial de sucesión busca agilizar los trámites, la falta de una regulación adecuada en este caso generó demoras, ya que las demandantes fueron excluidas inicialmente del proceso notarial.</p> <p>Este retraso en el reconocimiento de su derecho como herederas obligó a recurrir al proceso judicial, lo que incrementó los tiempos y recursos necesarios para resolver la disputa.</p> <p>Si bien la sentencia resuelve la controversia, subraya que la ausencia de normativas</p>
--	--	--	---

			claras en el proceso notarial puede contradecir el principio de celeridad procesal, al requerir intervención judicial adicional para garantizar los derechos de los herederos.
04684-2019-0-0401-JR-CI-06	Petición y/o Exclusión de herencia	De acuerdo con la Resolución N° 02, el proceso de petición de herencia debe tramitarse como un proceso de conocimiento judicial, lo que implica plazos prolongados y procedimientos formales que dificultan la pronta resolución del conflicto. En este caso, los demandantes Fredy Alberto Flores Riveros, Julio Antonio Flores Riveros, Miguel Ángel Flores Riveros y Percy Rey Flores Riveros buscan ser reconocidos como herederos junto a los demandados Marcelino Augusto Flores	Se pone en evidencia cómo el principio de celeridad procesal se ve afectado por la obligatoriedad de tramitar la petición de herencia exclusivamente en sede judicial. Al tratarse de un proceso de conocimiento, los plazos son más extensos debido a la complejidad de las etapas procesales, lo que

		<p>Riveros y otros. Sin embargo, la falta de regulación para realizar este trámite vía notarial limita la posibilidad de resolver cuestiones no contenciosas de manera más rápida y eficiente. Una alternativa notarial permitiría descongestionar los juzgados y brindar soluciones ágiles en casos donde no hay controversias significativas, asegurando una protección efectiva de los derechos de los herederos.</p>	<p>retrasa el reconocimiento de los derechos hereditarios; en este caso, la acumulación de carga procesal en los juzgados y factores como la huelga del Poder Judicial contribuyen a una demora significativa. La ausencia de una alternativa notarial para trámites no contenciosos, como la declaratoria de herederos, agrava esta situación, prolongando innecesariamente el proceso. Implementar un marco normativo para resolver estas cuestiones vía notarial permitiría simplificar el procedimiento y garantizar una resolución más rápida y</p>
--	--	--	--

			eficiente, reduciendo el impacto negativo sobre el principio de celeridad procesal.
05188-2019-0-0401-JR-CI-06	Petición y/o Exclusión de herencia	La existencia de un proceso de petición de herencia en vía notarial permitiría una resolución más ágil, económica y accesible, con la intervención directa de los notarios como autoridades competentes en materia sucesoria, de igual forma debe considerarse que la ausencia de una regulación clara en este aspecto podría llevar a inconsistencias o posibles conflictos sobre la competencia de los notarios frente a la jurisdicción judicial.	El principio de celeridad procesal se ve parcialmente cumplido en esta resolución, ya que el proceso avanza rápidamente tras el allanamiento de los demandados, lo que facilita la emisión inmediata de la sentencia, de igual forma se debe considerar que la tramitación inicial se vio afectada por una inadmisibilidad de la demanda y la huelga del Poder Judicial, lo que causó retrasos; la falta de

			regulación para la petición de herencia vía notarial, que podría haber agilizado el proceso, resalta como una oportunidad perdida para mejorar la eficiencia, por lo cual se puede observar que el caso muestra que la celeridad fue alcanzada una vez que las partes acordaron, pero la falta de alternativas extrajudiciales afectó la rapidez del trámite inicial.
05210-2019-0-0401-JR-CI-02	Petición y/o Exclusión de herencia	El proceso de petición de herencia por vía notarial no se menciona directamente en la sentencia, pero su ausencia plantea un análisis importante; en este caso, la demanda de declaratoria de heredero se resolvió a través de la vía judicial, lo que implica una tramitación más lenta y costosa, si existiera una vía notarial	El principio de celeridad procesal busca garantizar que los procedimientos judiciales se resuelvan en un tiempo razonable, promoviendo la eficiencia y evitando dilaciones

		<p>para resolver estas situaciones, los herederos forzosos, como Ángel David Miranda Centeno, podrían haber visto sus derechos reconocidos de manera más rápida y sin necesidad de recurrir a un proceso judicial; la falta de una alternativa notarial simplifica el acceso a la justicia, haciendo que los herederos se vean obligados a iniciar procedimientos largos y complejos, cuando un proceso ante notario podría ser más ágil y eficiente para la protección de los derechos hereditarios.</p>	<p>innecesarias, en la sentencia analizada, el proceso de petición de herencia transcurrió por la vía judicial, lo que conllevó un procedimiento más largo debido a la necesidad de presentar pruebas, audiencias y trámites formales, se observa que la falta de un mecanismo notarial para resolver estos casos contribuye a una dilatación innecesaria del proceso, lo cual va afectar directamente el derecho de los herederos forzosos a obtener una resolución rápida sobre su estatus hereditario y de igual forma</p>
--	--	---	---

			la ausencia de una vía alternativa más ágil, como la notarial, lo cual va impactar negativamente en la celeridad ya que la vía judicial requiere mayores tiempos administrativos y procedimientos complejos.
05252-2019-0-0401-JR-CI-02	Petición y/o Exclusión de herencia	La sentencia N.º 28-2022 pone de manifiesto la ausencia de un mecanismo normativo claro para resolver casos de petición de herencia en vía notarial, en la actualidad, el proceso judicial es la única alternativa cuando herederos forzosos son omitidos en una sucesión intestada tramitada ante notario como ocurrió con los demandantes, lo cual va generar un impacto negativo en la celeridad y simplicidad del trámite sucesorio, viendo así que si existiera una regulación que permitiera la petición de herencia directamente en sede	La sentencia N.º 28-2022 evidencia una afectación al principio de celeridad procesal debido a la omisión de los demandantes en el procedimiento sucesorio notarial, lo que obligó a trasladar el conflicto a la vía judicial, lo cual generó una demora innecesaria en la resolución del caso y la inacción del demandado,

		<p>notarial, se podría atender de forma ágil y eficiente casos como este, el notario podría verificar el entroncamiento familiar mediante la documentación correspondiente y corregir la omisión sin necesidad de judicializar el conflicto por lo cual se reduciría la carga procesal en el sistema judicial y garantizaría un acceso más rápido a la justicia para los herederos, optimizando tiempos y recursos tanto para las partes como para el Estado.</p>	<p>declarado rebelde por no contestar la demanda, contribuyó al retraso del proceso; la centralización de la carga probatoria en los demandantes, pese a su adecuada fundamentación, refleja que un procedimiento notarial más riguroso habría permitido resolver el caso sin necesidad de un litigio, de esta forma se observa que la falta de control normativo y administrativo en la etapa notarial impactó negativamente en la eficiencia del sistema judicial, prolongando el acceso a la justicia y</p>
--	--	---	--

			vulnerando el principio de celeridad procesal.
05313-2019-0-0401-JR-CI-04	Petición y/o exclusión de herencia	La petición de herencia vía notarial, aunque práctica, enfrenta desafíos significativos por la falta de una regulación específica, en este tipo de procedimiento los principales demandantes son los herederos, quienes buscan obtener la posesión de los bienes del causante de manera más rápida y eficiente; sin embargo, al no existir un marco legal claro que permita este tipo de trámite, los herederos deben recurrir a la vía judicial, lo que implica más tiempo, costos y complejidad, la ausencia de una norma adecuada también deja espacio para posibles conflictos entre los herederos, especialmente cuando no todos están de acuerdo con la distribución de los bienes, este vacío normativo puede generar incertidumbre	El principio de celeridad procesal se ve directamente afectado por la ausencia de una normativa que regule la petición de herencia vía notarial, este vacío normativo obliga a los herederos a recurrir a la vía judicial, un procedimiento que, al ser más formal y complejo, incrementa considerablemente el tiempo necesario para resolver la sucesión; la falta de un procedimiento notarial claro y directo para la declaración

		<p>sobre los requisitos y procedimientos a seguir, afectando la seguridad jurídica de los herederos, por lo cual el sistema notarial debería ofrecer un proceso más ágil para facilitar la transmisión de bienes, evitando el desgaste de recursos judiciales y promoviendo la celeridad procesal.</p>	<p>de herederos obliga a pasar por tribunales, lo que genera congestión judicial y retrasa la resolución de los casos, motivo por el cual la celeridad procesal, que busca una resolución rápida y eficiente, se ve comprometida debido a la necesidad de tramitar la herencia judicialmente, lo que consume más recursos y tiempo, de no existir una regulación que permita el acceso directo a la herencia mediante notarios, los herederos se enfrentan a un proceso más lento, afectando la eficacia del sistema judicial y el derecho de los</p>
--	--	--	---

			ciudadanos a una justicia pronta.
05993-2019-0-0401-JR-CI-01	Petición y/o Exclusión de herencia	Si la petición de herencia vía notarial estuviera regulada, Laila Antonieta Apaza Vargas podría presentar ante un notario los documentos que acrediten su derecho, como la partida de nacimiento y el acta de defunción, así el notario verificaría la validez de los documentos y notificaría a los coherederos, como Mery Vargas de Apaza, para resolver la concurrencia de derechos hereditarios, de esta forma y en caso de acuerdo, el notario emitiría un acta que se inscribiría en los Registros Públicos, reconociendo los derechos de ambas partes, si hubiera discrepancias, como dudas sobre la filiación, el caso se remitiría al Poder Judicial, concluyendo así que este procedimiento reduciría costos y tiempo, ofreciendo una solución más ágil y eficiente.	El principio de celeridad procesal busca que los procesos judiciales sean ágiles y eficientes, evitando dilaciones innecesarias. En la sentencia de petición de herencia, aunque se respetaron las etapas procesales previstas, el tiempo invertido pudo ser significativamente menor si existiera una vía notarial para resolver este tipo de casos, de esta forma la acreditación de la filiación de Laila Antonieta Apaza Vargas y la ausencia de múltiples herederos

			<p>registrados habrían hecho viable una solución más rápida fuera del ámbito judicial.</p> <p>La inexistencia de una vía notarial obliga a que incluso situaciones claras se judicialicen, generando sobrecarga para el sistema judicial y aumentando los tiempos de espera, lo cual afecta el acceso oportuno a los derechos de los herederos y contradice el principio de celeridad, motivo por el cual esta carencia normativa limita la efectividad del proceso sucesorio y evidencia la necesidad de</p>
--	--	--	---

			reformas legales para evitar estas dilaciones.
05570-2019-0-0401-JR-CI-02	Petición y/o Exclusión de Herencia	Si existiera una regulación específica para la petición de herencia en vía notarial, se podría agilizar significativamente los procesos sucesorios, reduciendo la carga en los tribunales, así la tramitación notarial permitiría que los herederos pudieran formalizar la herencia de manera más directa y menos compleja, sin necesidad de recurrir a la vía judicial, salvo excepciones, lo cual garantizaría mayor celeridad, al evitarse la prolongación de los procesos por trámites judiciales, y promovería una resolución más eficiente de los conflictos entre herederos, para que esta vía sea efectiva, será necesario asegurar que los notarios cuenten con la capacitación y autoridad suficiente para tratar casos complejos, evitando riesgos de litigios	El principio de celeridad procesal en la sentencia del 2° Juzgado Civil se ve afectado por diversos factores, como la carga procesal y el contexto de medidas de emergencia que ha tomado a la adopción de trabajo remoto y aunque se busca garantizar el cumplimiento de los procedimientos, las notificaciones y el plazo otorgado a los demandados (30 días hábiles) reflejan una dilatación en los tiempos procesales, por otra parte a

		<p>futuros, concluyendo así, que la legislación debería establecer mecanismos para proteger los derechos de los herederos forzosos y asegurar la transparencia del proceso.</p>	<p>pesar de la complejidad del caso el tribunal asegura que se respetan los plazos legales, lo que puede generar demoras; de igual forma la solicitud de documentación adicional y la tramitación en la vía procesal de conocimiento también impactan la celeridad, retrasando la resolución final, buscando así equilibrar el derecho a la defensa y la justicia pronta.</p>
<p>03049-2019-0-0401-JR-CI-03</p>	<p>Petición y/o exclusión de herencia</p>	<p>La sentencia Nro. 122-2019-3JC pone en evidencia cómo la vía notarial, aunque rápida, no garantiza la correcta inclusión de todos los herederos, tal como ocurrió en este caso en el que los demandantes e hijos del causante fueron excluidos injustamente de la sucesión a</p>	<p>En la sentencia Nro. 122-2019-3JC, el principio de celeridad procesal se ve reflejado en la rapidez con la que se resuelven cuestiones clave del proceso, como la</p>

		<p>pesar de estar claramente identificados como herederos en sus partidas de nacimiento, en la resolución se muestra que, aunque el proceso notarial simplifica la declaración de herederos, puede afectar la protección de los derechos de los herederos forzosos si no se realiza una revisión exhaustiva, que a actuación unilateral de la demandada, quien se declaró heredera única, subraya la necesidad de un control judicial para evitar omisiones o fraudes, concluyendo de esta forma que el sistema notarial debe complementarse con la intervención judicial para garantizar una distribución justa de la herencia.</p>	<p>inclusión de los herederos y la regularización de la sucesión, si bien este caso fue de gran complejidad, el juzgado actuó de manera expedita al admitir la demanda de declaratoria de herederos y al incluir a los demandantes en el registro de sucesión, también se evidenció una posible omisión en el proceso notarial previo, donde la parte demandada actuó de manera unilateral, definiendo de esta forma que la celeridad procesal no debe comprometer el derecho de los herederos a ser debidamente incluidos en la</p>
--	--	--	--

			<p>sucesión, lo que subraya la importancia de un balance entre rapidez y justicia, finalmente esta resolución se ajustó al principio al resolver la controversia de manera eficiente, pero también mostró que, a veces, la velocidad no debe prevalecer sobre la correcta protección de los derechos de todos los involucrados.</p>
06253-2019-0-0401-JR-CI-01	Petición y/o Exclusión de Herencia	Si la petición de herencia existiera en vía notarial, los demandantes Rosa Inés Núñez Fuentes y Luz Aleyda Núñez Fuentes, quienes alegan haber sido excluidas de la sucesión de su padre Teodocio José Tomás Núñez Rosas, podrían resolver su situación de forma más ágil a través de un procedimiento notarial, las	El principio de celeridad procesal busca garantizar la pronta resolución de los conflictos judiciales, evitando demoras innecesarias que afecten los derechos de las partes

		<p>demandantes podrían solicitar directamente la rectificación de su estatus como herederas, sin necesidad de recurrir a un proceso judicial, lo cual va permitir una mayor celeridad en la inscripción de los derechos hereditarios en el registro correspondiente, favoreciendo la distribución rápida de los bienes, adicionalmente, la vía notarial garantizaría una reducción de costos, ya que evitaría los trámites complejos y largos de un juicio de forma que las demandantes podrían acceder a su parte de la herencia de forma más eficiente, sin que se vea alterada la legitimidad de la masa hereditaria.</p>	<p>involucradas, además se sabe que en el contexto de la petición de herencia, la celeridad procesal es crucial, ya que una resolución rápida permite a los herederos acceder a sus bienes y derechos sin que transcurran plazos excesivos que puedan causar perjuicios económicos o personales, motivo por el cual la ausencia de un marco normativo claro para la petición de herencia por vía notarial agrava la situación, ya que obliga a los interesados a recurrir a la vía judicial, que suele ser más lenta, costosa y compleja,</p>
--	--	--	---

			esta demora contradice el principio de eficiencia procesal, prolongando la incertidumbre de los herederos concluyendo así que un procedimiento más ágil, como el notarial, mejoraría el acceso a la justicia y fortalecería la confianza en el sistema.
06307-2019-0-0401-JR-CI-10	Petición y/o Exclusión de herencia.	La petición de herencia vía notarial es un procedimiento que busca la declaración de los herederos sin necesidad de acudir a la vía judicial, lo cual puede ser beneficioso en cuanto a eficiencia y costos, al ser un proceso más rápido y directo, aunque esta figura presenta varios desafíos en ausencia de una regulación clara, tomando así como ejemplo el caso de herederos forzosos excluidos de la declaración notarial, como ocurrió en la	El principio de celeridad procesal se ve reflejado en el hecho de que el tribunal resuelve la disputa sobre la herencia de manera efectiva, permitiendo que los demandantes sean reconocidos como herederos y puedan acceder a la masa hereditaria junto con la

		<p>sentencia proporcionada, se pueden generar disputas legales que impliquen la intervención judicial para corregir las omisiones se considera que la falta de normas específicas también puede dar lugar a que se afecten derechos fundamentales de los herederos, como el derecho a ser incluidos en la sucesión, si bien la regulación notarial puede facilitar la resolución temprana de conflictos, promoviendo una mayor celeridad y claridad en la distribución de la herencia su ausencia va generar incertidumbre y litigios innecesarios llegando a si a la conclusión de que la petición de herencia notarial, aunque eficiente en principio, debe ser complementada con una regulación robusta que asegure la protección de los derechos de todos los herederos.</p>	<p>demandada, además, la falta de regulación clara sobre la petición de herencia vía notarial retrasó el proceso inicialmente, ya que la demandada realizó una sucesión notarial sin incluir a los otros herederos, motivo por el cual se generó la necesidad de un juicio judicial para subsanar la omisión y garantizar que todos los herederos forzosos fueran reconocidos, si bien se dio este retraso, el tribunal resolvió rápidamente la cuestión, ordenando la inscripción de la sentencia en los registros correspondientes y</p>
--	--	--	--

			protegiendo los derechos de los demandantes, esta resolución judicial logró, por tanto, dar celeridad al proceso, pero la ausencia de una regulación notarial clara inicialmente alargó innecesariamente el conflicto.
06398-2019-0-0401-JR-CI-06	Petición y/o Exclusión de herencia	La sentencia analiza la petición de herencia presentada por el demandante, quien solicita ser declarado heredero de María Celia Begazo Orihuela de Arámbulo en la cual el argumento se basa en haber sido excluido de la sucesión intestada debido a errores en su partida de nacimiento, posteriormente rectificados observando así que este caso pone de manifiesto la importancia de garantizar el derecho hereditario de los legitimarios frente a problemas formales que no deberían excluirlos	El principio de celeridad procesal busca garantizar una resolución rápida y eficiente de los conflictos judiciales, evitando dilaciones innecesarias que afecten los derechos de las partes, observando así en el caso analizado, que este principio se ve comprometido debido a la

		<p>de la masa sucesoria, este proceso refleja cómo la ausencia de mecanismos ágiles, como procedimientos notariales para corregir exclusiones involuntarias, afecta la celeridad procesal, obligando a recurrir al ámbito judicial, observando así que esta sentencia, al proteger el derecho del demandante, refuerza el principio de igualdad sucesoria, pero también evidencia la necesidad de mejorar la normativa para evitar conflictos similares en el futuro.</p>	<p>necesidad de recurrir al proceso judicial para corregir la exclusión del demandante de la sucesión intestada, originada por errores en su partida de nacimiento, por otra parte la inexistencia de mecanismos alternativos, como un procedimiento notarial ágil para subsanar estas situaciones, prolonga innecesariamente el litigio y genera costos adicionales, si bien la intervención judicial es necesaria en este caso, evidencia la falta de herramientas administrativas que puedan resolver conflictos hereditarios</p>
--	--	---	--

			<p>menores sin sobrecargar el sistema judicial, razón por la cual el caso resalta la importancia de fortalecer los procedimientos extrajudiciales para promover una verdadera celeridad procesal y garantizar el acceso eficiente a la justicia.</p>
--	--	--	--

Tabla 7

Ausencia de normativa para regular la petición de herencia como trámite notarial

N° de Expediente	Análisis de la influencia de la sobrecarga procesal en el proceso de petición de herencia	Análisis sobre la implicancia en el principio de economía procesal
00053-2019-0-0401-JR-CI-09	La sobrecarga procesal que existen en los juzgados es evidente, en el presente caso se tiene que el expediente fue presentado con fecha 07/01/2019, sin embargo salió la sentencia el 01/06/2020 es decir el tiempo en resolver fue de 1 año 5 meses lo cual es demasiado tiempo para que los herederos pretéritos puedan gozar de sus derechos.	Respecto al principio de economía procesal se puede analizar en el presente caso se han presentado una serie de escritos , partiendo desde la demanda, después se presentó un escrito de subsanación , un escrito de por cumplido el mandato , escrito de saneamiento del proceso , escrito de propuesta de puntos controvertidos , escrito de se dicte resolución, todos estos acompañados de cédulas de notificación y aranceles , claramente se puede observar que el demandante tuvo gastos económicos para poder presentar dichos escritos incluyendo los honorarios del abogado.
00348-2019-0-0401-JR-CI-02	En el presente caso se tiene que el expediente fue presentado con fecha 24/01/2019 y a la fecha 03/11/2024 el expediente se	En el presente caso los demandantes tuvieron que seguir todos los actos del Proceso. Se admite la

	<p>encuentra en ejecución ; por lo cual se puede apreciar que el tiempo actual es evidente que existe sobrecarga procesal en los juzgados para poder resolver el expediente .</p>	<p>demanda mediante resolución del folio 59, la demandada no ha absuelto el traslado de la demanda siendo declarada rebelde y en tal condición se ha seguido todo el proceso judicial. A fojas 82 se sana el proceso, mediante resolución del folio 173, se dispone el juzgamiento anticipado del proceso, con lo que la causa queda expedita para ser sentenciada, para lo cual tuvieron que recurrir a los servicios de un abogado el cual va cobrar honorarios por su servicios, asimismo los demandantes tendrán que presentar aranceles judiciales, cedulas de notificación entre otros gastos.</p>
<p>00640-2019-0-0401-JR-CI-05</p>	<p>En el presente caso el expediente fue presentado el 11/02/2019 sin embargo a la fecha está en trámite, un claro ejemplo del retraso que existe para resolver el presente caso es que existe la última resolución de fecha 24/10/2024, ya van 5 años y aún no se termina de resolver dicho expediente debido que se encuentra en trámite.</p>	<p>El presente expediente se encuentra en etapa de ejecución; por lo cual a lo largo de todos los años el demandante tiene que pagar los servicios del abogado, aranceles judiciales, cedulas de notificación entre otros gastos viéndose así afectado el demandante en su economía.</p>

00671-2019-0-0401-JR-CI-08	Se presentó este caso con fecha 13/02/2019 , la sentencia fue emitida el 25/05/2022 es decir 2 años , 3 meses y 12 días para poder dar respuesta al expediente ,lo cual evidentemente causa daño para el demandante al existir tanta demora en resolver su proceso.	En cuanto a la implicancia del principio de economía procesal se ve afectado debido que la demora en resolver dicho proceso es bastante sin embargo este principio lo que busca es evitar que por actuaciones innecesarias se pretenda dilatar el proceso.
00935-2019-0-0401-JR-CI-05	Dicho caso se presentó con fecha 07/03/2019, la sentencia se emitió el 26 de agosto del 2021; sin embargo a la fecha el presente caso se encuentra en etapa de ejecución ;por lo que aún no se termina de resolver existiendo sobrecarga procesal en el juzgado ,esto en mérito al retraso en emitir resoluciones.	Respecto a la implicancia del principio de economía procesal, claramente se ve afectado debido que a la fecha el presente expediente se encuentra en etapa de ejecución, siendo así que se siguen haciendo gastos económicos para continuar con el proceso.
01034-2019-0-0401-JR-CI-10	Se presentó con fecha 13/03/2019 , la sentencia se emitió con fecha 30/09/2019 ,tardando 6 meses en resolverse dicho expediente	En cuanto al principio de economía procesal ,en el presente expediente se han presentado una serie de documentos , lo cual tiene implicancia debido que este principio lo que busca es el mejor resultado de la actuación de la justicia con el empleo mínimo costo relativo , en términos de dinero , tiempo y actividad

<p>01165-2019-0-0401-JR-CI-06</p>	<p>El presente caso fue presentado con fecha 18/03/2019, la sentencia fue emitida el 01/06/2020 es decir 1 año , 3 meses y 17 días para resolver el caso , lo cual evidentemente causa daño para el demandante en el tiempo de demora para resolver su problema .</p>	<p>Vinculado al principio de celeridad encontramos a los principios de concentración y economía procesal, por medio de los cuales, se busca concentrar la actividad en el menor número de actos para evitar la dispersión a efecto de que los procesos se tramiten de la manera más rápida y menos costosa en dinero y tiempo.</p>
<p>01411-2019-0-0401-JR-CI-08</p>	<p>El presente expediente 01/04/2019, la sentencia fue emitida con fecha 31/01/2023 sin embargo a la fecha el presente proceso se encuentra en ejecución ; puesto que en todas las resoluciones se puede observar que se indica que existe sobrecarga procesal en el juzgado afectando esto al demandante , quien aún no puede gozar de sus derechos.</p>	<p>El principio de economía procesal en el presente caso tiene implicancia en razón de que se han presentado una serie de documentos, lo cual afecta a la parte demandante quien busca su caso sea resuelto en el menor tiempo posible sin embargo a la fecha se encuentra en etapa de ejecución.</p>
<p>03185-2019-0-0401-JR-CI-06</p>	<p>El presente caso se inició el 09/07/2019, sin embargo la sentencia se emitió el día 03 de junio del 2020, existiendo evidente carga procesal, esto demostrado con el retraso en la emisión de las resoluciones , perjudicando al demandante quien tuvo que esperar 1 año para resolver su caso.</p>	<p>Respecto al principio de economía procesal, el demandante tuvo que hacer gastos en la presentación de escritos, compra de aranceles, pagos de honorarios al abogado entre otros para que pueda tener la restitución de la herencia, en cuanto le corresponda.</p>

03220-2019-0-0401-JR-CI-01	El presente caso inicio el 11/07//2019 , a la fecha se encuentra en etapa de ejecución es decir 5 años para seguir resolviendo el presente caso , pues el demandante se ve altamente afectado con tanta sobrecarga procesal que existe.	En cuanto a la implicancia del principio de economía procesal, el demandante a la fecha sigue haciendo gastos en la presentación de escritos, aranceles y demás costos del proceso.
03231-2019-0-0401-JR-CI-03	Se presentó con fecha 11/07/2019 , 24 /10/19 se ha emitido sentencia , sin embargo a la fecha se encuentra en etapa de ejecución ,por lo cual es demasiado tiempo (5 años) para que el demandante pueda gozar de sus derechos como heredero.	Respecto a la implicancia del principio de economía procesal ,debido que se debe tratar de obtener el mayor resultado posible con el mínimo empleo de actividad procesal , por lo cual en el presente expediente no se está dando debido que a la actualidad sigue en etapa de ejecución.
03541-2019-0-0401-JR-CI-02	El presente caso inicio el 26/07/2019 , se emitió sentencia el 30 de agosto del 2020 , sin embargo a la fecha se encuentra en trámite debido que fue elevado a sala	Vinculado al principio de economía procesal como se puede apreciar en la anterior tabla se han presentado una serie de escritos que inclusive a la fecha se siguen presentando debido que se encuentra en apelación , es por ello que el demandante se ve seriamente afectado debido que son más de 5 años costeadando el presente proceso.
03555-2019-0-0401-JR-CI-01	En este caso se dio inicio el 26/07/2019, se ha emitido sentencia el 30 de octubre del 2020; es decir tardo 1 año y 3 meses para que se pueda resolver el presente caso.	Respecto al principio de economía procesal , el tiempo de demora en resolver el presente caso hace que sea innecesario dilatar tanto el proceso para

		poder dar una respuesta y que el demandante pueda gozar de sus derechos como heredero,
03817-2019-0-0401-JR-CI-01	El presente caso se inició con fecha 13/08/2019, la sentencia fue emitida el 15 de julio del 2022, sin embargo a la fecha aún se encuentra en etapa de ejecución, evidencia así una sobrecarga procesal en el juzgado en merito que en la mayoría de las resoluciones lo señalan explícitamente.	Se observa una afectación al principio de economía procesal debido a la necesidad de recurrir a la vía judicial por la ausencia de una normativa clara en la tramitación de sucesiones intestadas en el ámbito notarial. El demandante, Carlos Arturo Caracela Chávez, podría haber resuelto su conflicto en el ámbito notarial, pero al no ser incluido en el proceso de sucesión intestada por sus medios hermanos, se ve obligado a iniciar un procedimiento judicial que duplica esfuerzos. Esto implica un gasto de recursos y tiempo tanto para las partes como para el sistema judicial, contraviniendo la intención de evitar trámites innecesarios y buscar una resolución rápida y eficiente.
04426-2019-0401-JR-CI-04	El presente expediente se dio inicio con fecha el 13/09/2019 , la sentencia fue emitida con fecha 01 de diciembre del 2020; es decir un año y 3 meses para resolver el expediente ; haciendo	La Sentencia N° 46-2020 impacta directamente en la distribución de los bienes heredados de Carlos Larico Cáceres, reconociendo a las demandantes

	<p>hincapié que en la mayoría de las resoluciones judiciales se menciona que existe una sobrecarga procesal en el juzgado.</p>	<p>como herederas forzosas, lo que les otorga derecho sobre la propiedad previamente disputada. Este fallo corrige una preterición en la sucesión intestada y modifica la titularidad de los bienes, afectando económicamente a las partes. Además, la sentencia incluye la cobertura de los costos judiciales por parte de la demandada, lo que tiene implicaciones económicas para ella. La inscripción de la sentencia en el registro correspondiente regulariza la propiedad, facilitando su administración y posibles transacciones, como la venta o alquiler del inmueble. Finalmente, la resolución refuerza la seguridad jurídica y la confianza en el sistema legal, promoviendo la estabilidad económica local.</p>
<p>01701-2019-0-0401-JR-CI-10</p>	<p>El caso se dio inicio el 16/04/2019 , la sentencia se emitió el 24 de marzo del 2022 , es decir 2 años 11 meses para poder resolver el presente caso , asimismo se evidencia una sobrecarga procesal en el juzgado debido que se hace mención explícitamente en casi la mayoría de las resoluciones.</p>	<p>Se evidencia una vulneración al principio de economía procesal debido a la falta de regulación para tramitar la petición de herencia vía notarial. Este principio busca optimizar recursos y resolver conflictos de manera eficiente; Sin embargo, el</p>

		<p>caso obliga a utilizar la vía judicial, aun cuando la calidad de heredero forzoso estaba claramente acreditada con pruebas como la partida de nacimiento.</p> <p>Este vacío normativo genera costos y tiempos innecesarios tanto para las partes como para el sistema judicial, sobrecargando los tribunales con casos no contenciosos que podrían resolverse rápidamente ante un notario. Además, se afecta la eficiencia en la administración de justicia, ya que los juzgados deben destinar recursos a resolver conflictos simples, postergando otros de mayor complejidad.</p>
<p>01715-2019-0-0401-JR-CI-08</p>	<p>El presente expediente se inicio el 17/04/2019 , la sentencia fue emitida el 08 de febrero del 2021, es decir 1 año y 9 meses para que el demandante pueda tener una respuesta a su caso y pueda gozar de sus derechos.</p>	<p>El principio de economía procesal busca optimizar los recursos del sistema judicial, reduciendo costos y tiempos mediante procedimientos simplificados. En el contexto de la sentencia mencionada, la ausencia de una normativa notarial para la petición</p>

		<p>de herencia podría generar un impacto negativo en este principio. Si se permitiera la resolución de estos conflictos a través de un procedimiento notarial más directo, se reducirían los tiempos y los costos asociados con la tramitación judicial de la demanda. En este caso, la demanda de los herederos forzosos sobre bienes materiales (como inmuebles y otros derechos del causante) podría haberse resuelto de manera más eficiente si hubiera un proceso notarial que permitiera registrar directamente los derechos sucesorios sin necesidad de una intervención judicial extensa. La falta de regulación notarial implica que los herederos deben recurrir al procedimiento judicial completo, lo que aumenta los costos y la carga procesal tanto para los involucrados como para el sistema judicial, afectando así la eficiencia</p>
01871-2019-0-0401-JR-CI-01	<p>El presente proceso se dio inicio el 26/04/2019 , la sentencia se emitió el 09 de marzo del 2020 , es decir casi un año para resolver</p>	<p>La ausencia de una normativa notarial en el proceso de petición de herencia, como se refleja en la sentencia N° 24-2020-1°JC/CSJAR, afecta</p>

	<p>el proceso , por otro lado este juzgado hace mención en muchas de sus resoluciones que tienen una sobrecarga procesal .</p>	<p>directamente al principio de economía procesal, pues obliga a los herederos a recurrir al poder judicial para resolver cuestiones que podrían ser tratadas de manera más eficiente ante un notario. En este caso, la protocolización de la sucesión intestada ante notario no evita que el conflicto sobre la herencia deba ser resuelto judicialmente, lo que genera un proceso más largo y costoso.</p>
<p>01957-2019-0-0401-JR-CI-07</p>	<p>El proceso se dio inicio el 30/04/2019, la sentencia se emitió el 31 de agosto del 2020 , es decir 1 año y 4 meses para resolver el proceso , evidenciando una sobrecarga procesal en el juzgado al momento de emitir las resoluciones.</p>	<p>La ausencia de regulación específica para la petición de herencia en sede notarial afecta directamente al principio de economía procesal, al generar procesos judiciales innecesarios que incrementan los costos y tiempos tanto para las partes como para el sistema judicial. En la sentencia analizada, los demandantes debieron recurrir a un proceso judicial para reclamar su legítima condición de herederos, cuando esta situación pudo haberse resuelto con un procedimiento notarial claro y eficiente.</p>

<p>02013-2019-0-0401-JR-CI-07</p>	<p>El presente expediente dio inicio el 06/05/2019 , la sentencia fue emitida el 25 de mayo del 2021 ,es decir 2 años para que se resuelva el expediente por lo cual esto genera que el demandante se vea perjudicado en el retraso de tiempo ,existiendo una sobrecarga procesal en el juzgado.</p>	<p>El principio de economía procesal busca optimizar los recursos y tiempo en la administración de justicia, evitando trámites innecesarios que puedan dilatar la resolución de los conflictos. En la sentencia analizada, se evidencia la aplicación de este principio al enfocarse en resolver los puntos controvertidos de manera eficiente. La jueza determina, en primer lugar, la calidad de heredero del demandante y la existencia del patrimonio heredado, sin alargar innecesariamente el proceso. Además, se opta por una valoración conjunta de los medios probatorios presentados, lo que permite un análisis integral de la demanda sin duplicar esfuerzos. Sin embargo, también se observa que la falta de pruebas claras sobre el inmueble en cuestión alarga el proceso en el segundo extremo, pues la demanda sobre el 50% del inmueble fue declarada infundada. Este análisis muestra que, si bien se prioriza la celeridad, la falta de prueba</p>

		<p>adecuada por parte de la parte demandante retrasó la resolución en esa área, lo que demuestra cómo la economía procesal puede verse afectada por la insuficiencia probatoria.</p>
<p>02149-2019-0-0401-JR-CI-03</p>	<p>Este caso fue presentado el 14/05/2019 , siendo resuelto con la sentencia el 26 de febrero del 2021 , sin embargo a la fecha se encuentra en etapa de ejecución debido a la excesiva carga procesal que soporta el juzgado se ve este retardo innecesario.</p>	<p>La implicancia del principio de economía procesal se refleja en la prolongación innecesaria del proceso judicial debido a la apelación de una resolución de archivo de la demanda de herencia. Este genera un uso ineficiente de los recursos judiciales, al revisar una decisión que ya había sido tomada, lo que dilata el proceso y aumenta los costos para las partes involucradas. Además, el principio de celeridad se ve afectado al continuar con un litigio que podría haberse resuelto de manera definitiva sin apelaciones. La apelación representa un obstáculo para la pronta resolución del conflicto, contraviniendo la necesidad de una administración eficiente.</p>

<p>02230-2019-0-0401-JR-CI-03</p>	<p>El presente proceso se dio inicio el 20/05/2019, sin embargo, hubo una apelación, pero se declaró improcedente, a la fecha se encuentra con archivo definitivo.</p>	<p>El principio de economía procesal busca optimizar recursos, tiempo y costos en la resolución de conflictos judiciales. En la resolución analizada, se observa una aplicación positiva al concentrar diversas etapas procesales (alegatos, conciliación, saneamiento probatorio y eventual sentencia) en una audiencia multipropósito. Este enfoque evita la fragmentación del proceso, agilizando su desarrollo y reduciendo cargas procesales. Además, se incluyen disposiciones flexibles, como la realización de audiencias en domicilios por motivos de salud, lo que fomenta la celeridad sin sacrificar derechos procesales.</p> <p>Sin embargo, la eficacia depende de la preparación de las partes y del juzgado, pues la falta de cumplimiento oportuno podría generar retrasos. En términos generales, la resolución implementa mecanismos que promueven la eficiencia procesal, respetando las garantías.</p>
--	--	---

<p>02349-2019-0-0401-JR-CI-06</p>	<p>El presente proceso se dio inicio el 24/05/2019, la sentencia fue emitida el 03 de junio del 2020 , es decir 1 año y 1 mes para poder resolver el presente caso , advirtiendo el juzgado que existe sobrecarga procesal en las resoluciones ; por lo cual esto afecta directamente al demandante al soportar retardos innecesarios.</p>	<p>La ausencia de una normativa notarial que regule explícitamente la inclusión de herederos en los registros sucesorios impacta directamente el principio de economía procesal, ya que obliga a las partes a recurrir al sistema judicial para resolver cuestiones que podrían haberse solucionado de forma administrativa. Este vacío normativo genera un proceso innecesariamente largo y complejo, lo que incrementa el uso de recursos judiciales, como tiempo de los jueces y costos para las partes. En lugar de simplificar el trámite mediante procedimientos más rápidos y eficientes, el litigio judicial se convierte en un proceso engorroso. La falta de una regulación notarial clara provoca la saturación de los tribunales, afectando la eficacia y la economía del sistema judicial.</p>
<p>02563-2019-0-0401-JR-CI-09</p>	<p>Se inicio al proceso el 05/06/2019, la sentencia fue emitida el 22/02/2021 sin embargo se continuaron presentando una serie de escritos años después , lo cual afecta directamente al demandante</p>	<p>La Sentencia N.º 04-2021 refleja una implicancia directa en el principio de economía procesal al tramitarse la petición de herencia exclusivamente</p>

	<p>al no obtener una pronta respuesta de su problema , evidencian una carga procesal haciendo mención a esta en la mayoría de las resoluciones judiciales .</p>	<p>por la vía judicial. Este principio busca la optimización de recursos y tiempo en los procesos, pero la ausencia de una regulación normativa notarial genera que procedimientos que podrían resolverse de manera ágil y menos costosa en una vía extrajudicial se prolonguen innecesariamente en el sistema judicial. La judicialización incrementa los costos, tanto para las partes como para el Estado, al requerir mayor inversión de tiempo y recursos humanos. Si se habilitara una vía notarial para casos sin conflicto, se reducirían significativamente los trámites burocráticos, el tiempo de resolución, y los costos asociados, promoviendo así un uso más eficiente de los recursos judiciales y de los usuarios.</p>
<p>02749-2019-0-0401-JR-CI-05</p>	<p>El presente expediente inicio el 13/06/2019,sin embargo a la fecha 20/11/2024 el proceso sigue en trámite aún no se termina de resolver , evidenciando una carga procesal vigente , afectando así al demandante.</p>	<p>La falta de regulación en la petición de herencia vía notarial impacta negativamente el principio de economía procesal, ya que obliga a los herederos a recurrir a un proceso judicial más largo y costoso, cuando este mismo procedimiento podría haberse</p>

		<p>realizado de manera más ágil y eficiente ante un notario. Al no existir una vía notarial clara, los herederos deben incurrir en gastos adicionales, como honorarios legales y tasas judiciales, y enfrentar un mayor consumo de tiempo tanto para la presentación de la demanda como para la obtención de los documentos necesarios. Esto incrementa el coste económico del proceso, afectando la eficiencia del sistema judicial y duplicando recursos que podrían haberse evitado si se contara con una alternativa notarial regulada. Así, la ausencia de una regulación notarial crea una ineficiencia en el uso de los recursos del sistema judicial y sobrecarga innecesariamente los tribunales.</p>
<p>02777-2019-0-0401-JR-CI-09</p>	<p>El proceso se dio inicio el 14/06/2019 , la sentencia fue emitida el 02 de diciembre del 2020, pero a la fecha se encuentra en etapa de ejecución, cabe mencionar que en todas las resoluciones se menciona que existe carga procesal en el juzgado.</p>	<p>El impacto al principio de economía procesal en la sentencia que declara fundada la demanda de petición de herencia y declaratoria de herederos es evidente, ya que la falta de simplificación del proceso notarial resultó en la necesidad de recurrir</p>

		<p>a la vía judicial para resolver una controversia que, de haber gestionado adecuadamente en el ámbito notarial, habría podido resolverse de manera más expedita y con menos costos procesales. La exclusión de las demandantes en el proceso notarial original obligó a que se impusiera un nuevo juicio, generando duplicación de esfuerzos y recursos tanto para las partes involucradas como para el sistema judicial. Este escenario afectó la eficiencia procesal, ya que, en lugar de resolver la disputa sobre los bienes del causante de manera rápida y menos grave, las partes tuvieron que atravesar por un proceso judicial completo, lo que conllevó mayores costos y tiempos de espera. La falta de un mecanismo adecuado para abordar la sucesión en la vía notarial no favorece la economía procesal, dado que la resolución de la controversia pudo haberse evitado con un procedimiento más ágil y directo.</p>
--	--	---

<p>04684-2019-0-0401-JR-CI-06</p>	<p>El presente caso se dio inicio el 26/09/2019, sin embargo a la fecha aún se encuentra en trámite es decir son ya 5 años y el proceso sigue vigente , evidenciando retardos en emitir las resoluciones ,haciendo mención en sus resoluciones que el juzgado tiene una excesiva carga procesal.</p>	<p>La falta de simplificación en el procedimiento de petición de herencia afecta negativamente el principio de economía procesal, al obligar a los herederos a recurrir a procesos judiciales extensos y costosos para el reconocimiento de sus derechos. En la resolución, los demandantes y demandados deben afrontar un proceso de conocimiento, que implica etapas probatorias y resolutivas prolongadas, incrementando costos de tiempo y recursos para las partes y el sistema judicial, la inexistencia de una vía notarial efectiva y regulada para resolver este tipo de conflictos con rapidez y menor formalismo sobrecarga los juzgados civiles y dilata la resolución de otros casos, lo cual va poner en riesgo la eficiencia del sistema de justicia, generando gastos innecesarios para las partes y el Estado, reduciendo de esta forma la accesibilidad a una solución justa y oportuna.</p>
<p>05210-2019-0-0401-JR-CI-02</p>	<p>El caso se dio inicio el día 18/10/2019 , la sentencia fue emitida el 17 de diciembre del 2020 , sacando cuentas el proceso tuvo</p>	<p>La sentencia refleja una clara implicancia del principio de economía procesal, ya que el proceso</p>

	<p>una duración de un año y dos meses para poder resolverse , sin embargo, el demandado tuvo que esperar todo ese tiempo para poder gozar de sus derechos</p>	<p>judicial en este caso fue largo y complejo debido a la falta de una opción notarial para la petición de herencia, por otro lado el principio de economía procesal busca que los procedimientos sean eficientes y menos onerosos, evitando cargas innecesarias, observado así que la demanda tuvo que seguir un proceso judicial completo, que involucró no solo la demanda y sus subsanaciones, sino también la tramitación y notificación a los demandados, lo cual podría haberse evitado con una vía notarial más directa. La ausencia de esta alternativa normativa incrementa los costos y el tiempo de resolución, afectando la eficiencia del sistema judicial, de esta forma la regulación de la petición de herencia vía notarial genera una duplicación de esfuerzos, contraviniendo la finalidad del principio de economía procesal.</p>
<p>05252-2019-0-0401-JR-CI-02</p>	<p>El presente proceso se dio inicio el 24/10/2019, la sentencia fue emitida el 4 de mayo del 2022, sin embargo, actualmente se</p>	<p>La ausencia de regulación de la petición de herencia vía notarial afecta directamente el</p>

	<p>encuentra en etapa de ejecución , estamos hablando de más de 5 años para que se resuelva dicho proceso , evidencian en sus resoluciones que el juzgado soporta una excesiva carga procesal.</p>	<p>principio de economía procesal, que busca optimizar recursos y esfuerzos en la resolución de conflictos legales. Al obligar a los herederos preteridos a iniciar procesos judiciales, se generan mayores costos en tiempo, dinero y carga administrativa, tanto para las partes involucradas como para el sistema de justicia.</p> <p>Sin un mecanismo notarial regulado, se desaprovecha la posibilidad de resolver de manera más sencilla y rápida casos en los que no existe controversia real, obligando a utilizar recursos judiciales en asuntos que podrían tramitarse extrajudicialmente. Esto incrementa la saturación de los juzgados y desvía atención de casos más complejos que realmente requieren intervención judicial.</p>
<p>05313-2019-0-0401-JR-CI-04</p>	<p>El presente caso se dio inicio con fecha 28/10/2019 , se ha emitido sentencia el 30 de diciembre del 2020 ; por lo cual se aprecia que el proceso demoro un año y dos meses en resolverse</p>	<p>La sentencia N° 52-2020 refuerza el principio de economía procesal al resolver eficientemente el conflicto sucesorio sin necesidad de iniciar nuevos</p>

	,afectando directamente al demandante quien tuvo que esperar ese periodo de tiempo para gozar de sus derechos hereditarios.	procesos. Al declarar a los hijos de la causante como herederos forzosos, el tribunal evita litigios adicionales, reduciendo costos y tiempos en el sistema judicial. La resolución permite que los derechos de los hijos se reconozcan de forma directa, agilizando el proceso y evitando duplicidad de procedimientos. Además, la condena en costas contra el demandado optimiza los recursos judiciales, sancionando el abuso del proceso. Este enfoque contribuye a una administración más eficiente de la justicia, favoreciendo la pronta resolución de los conflictos y minimizando la carga procesal para las partes y el sistema judicial
05993-2019-0-0401-JR-CI-01	El presente proceso se inició el 06/12/2019 , la sentencia fue emitida el 30 de diciembre del 2020 , sin embargo, a la fecha se encuentra en etapa de impugnación es decir aun el proceso continua vigente , afectando directamente al demandado , en la mayoría de las resoluciones mencionan la excesiva carga procesal que existe.	La ausencia de regulación normativa que permita la petición de herencia por vía notarial tiene un impacto significativo en el principio de economía procesal, como se desprende de la sentencia. Este principio busca optimizar los recursos del sistema de justicia, evitando procesos judiciales

		<p>innecesarios y promoviendo soluciones más simples y económicas. Al no existir un marco legal que habilite este trámite en la vía notarial, se obliga a los herederos a iniciar procesos judiciales largos, costosos y sobrecargados de formalismos. Esto no solo incrementa el gasto para los interesados, sino que también recarga al sistema judicial con asuntos que podrían resolverse de manera más eficiente. Implementar la posibilidad de gestionar la petición de herencia ante notarios contribuiría a descongestionar los tribunales, simplificar los procedimientos y reducir los costos asociados, en coherencia con el objetivo del principio de economía procesal. La sentencia pone en evidencia la necesidad de una reforma que permita materializar este principio en la práctica.</p>
<p>05570-2019-0-0401-JR-CI-02</p>	<p>El presente caso dio inicio el 11/11/2019, sin embargo, es muy sorprendente que a la fecha aún no se haya resuelto dicho expediente encontrándose vigente, recién con la demandan admitida y otros escritos ingresados, evidentemente el juzgado</p>	<p>La falta de regulación de la petición de herencia vía notarial impacta negativamente el principio de economía procesal, al generar una carga innecesaria para el sistema judicial. La vía judicial,</p>

	<p>tiene una sobrecarga procesal excesiva, ya que en el tiempo sería 5 años.</p>	<p>al ser más compleja, involucra mayores recursos en tiempo, personales y costos para las partes involucradas, cuando la resolución de estos casos podría ser más eficiente y menos costosa mediante un proceso notarial. Al no contar con un procedimiento alternativo y más ágil, los tribunales se ven saturados, lo que reduce la capacidad de resolución de otros casos, generando un desperdicio de recursos públicos y privados.</p>
<p>03049-2019-0-0401-JR-CI-03</p>	<p>El presente proceso se dio inicio el 01/07/2019 , la sentencia fue emitida el 24 de Octubre del 2019 , en el presente proceso se ve claramente que demoro 3 meses aproximadamente en resolverse , mostrando que fue célere.</p>	<p>La falta de regulación clara en el proceso de petición de herencia vía notarial, como se observa en la sentencia Nro. 122-2019-3JC, impacta negativamente el principio de economía procesal. Este principio busca evitar la duplicación de trámites y la generación de costos innecesarios, favoreciendo la resolución eficiente y rápida de los casos. En este caso, los herederos deben recurrir a la vía judicial tras un procedimiento notarial erróneo, lo que no solo aumenta la duración del proceso, sino que también eleva los costos</p>

		<p>asociados, tanto para las partes como para el sistema judicial. El procedimiento notarial, al no ser regulado adecuadamente, obliga a los interesados a iniciar nuevas acciones legales, afectando la eficiencia y aumentando la carga sobre los tribunales. Esto contraviene el objetivo de la economía procesal, que busca optimizar los recursos y tiempos, evitando procesos redundantes o excesivos.</p>
<p>06253-2019-0-0401-JR-CI-01</p>	<p>El presente expediente se presentó con fecha 20/12/2019 , la sentencia salió el 27 de agosto del 2021 , es decir 2 años en resolverse por lo cual el demandante se ve afectado en no poder obtener una respuesta en el menor tiempo posible , existiendo carga procesal en el juzgado.</p>	<p>En la sentencia Nro. 83-2021-1°JC/CSJAR, se evidencia un impacto en el principio de economía procesal debido a la necesidad de un proceso judicial para resolver una disputa que podría haberse evitado con una correcta regulación notarial en la sucesión. La ausencia de una normativa clara sobre la solicitud de herencia vía notarial llevó a las demandantes a recurrir a la vía judicial para ser reconocidas como herederas, lo cual generó un costo adicional en términos de tiempo y recursos. El proceso judicial, que incluyó</p>

		<p>la demanda, la contestación, y la audiencia preliminar, resultó en un prolongamiento innecesario de los trámites sucesorios. Si la normativa notarial hubiera permitido un reconocimiento más expedito de los derechos de los herederos forzosos, se habría logrado una resolución más rápida y menos costosa, respetando así la eficiencia y los fines del proceso civil. Este retraso, producto de la ausencia de regulación, afectó directamente la eficiencia del sistema judicial.</p>
<p>06307-2019-0-0401-JR-CI-10</p>	<p>El presente expediente se dio inicio el 26/12/2019 , la sentencia fue, emitida,29 de octubre del 2021 es decir casi 2 años aproximadamente en que se resuelva el caso afectando directamente al demandante , existiendo carga procesal.</p>	<p>El principio de economía procesal busca evitar los trámites innecesarios y la duplicación de esfuerzos en el proceso judicial, garantizando una resolución rápida y eficiente. En este caso, la ausencia de una normativa notarial adecuada respecto a la petición de herencia genera un impacto negativo sobre este principio, ya que, debido a la exclusión de los herederos forzosos en la sucesión inicial gestionada solo por Ivone Martha Postigo Salas, se</p>

		tuvo que recurrir a un proceso judicial para corregir dicha omisión.
06398-2019-0-0401-JR-CI-06	El presente caso empezó el 31/12/2019 , se ha emitido sentencia el 19 de octubre del 2022 , es decir 2 años para que se resuelva , asimismo en las resoluciones se menciona que el juzgado tiene una carga procesal.	La falta de regulación para la petición de herencia vía notarial afecta negativamente al principio de economía procesal, ya que obliga a los herederos a iniciar un proceso judicial para resolver la sucesión, lo que incrementa los costos y tiempos. En lugar de optar por un trámite notarial más rápido y eficiente, los involucrados deben recurrir a una vía judicial más compleja, sobrecargando el sistema y generando un uso ineficiente de los recursos. Esto va en contra del objetivo de simplificar y agilizar los procedimientos.

Tabla 8

"Sobrecarga procesal en la duración del proceso de petición de herencia y qué implicaciones tiene en el principio de economía procesal"

N° de Expediente	Materia	Análisis del impacto de la falta de simplificación en la protección de los derechos de los herederos forzosos
00053-2019-0-0401-JR-CI-09	Declaración de herederos y petición de herencia	Petición de Herencia con el fin de concurrir en los bienes que le corresponde en su calidad de heredero y en los cuales las demandadas tienen reconocidos sus derechos de propiedad en virtud de ser herederas, respecto a los siguientes bienes: - Bien Inmueble, identificado como Lote 10 de la manzana C, ubicado en la Urbanización General Pedro Diez Canseco – Programa Fondos Tesoros Públicos, distrito de José Luis Bustamante y Rivero inscrito en la Partida Registral N° PO6119252. Bien Mueble, vehículo de placa de rodaje N° Z2Z147 inscrito en el Registro Vehicular, partida N°60505248. Pretensión Accesorio, la inscripción registral en los

		asientos correspondientes de las partidas registrales N° PO6119252 y N°60505248, del demandante como titular coheredero
00348-2019-0-0401-JR-CI-02	Petición de herencia y/o exclusión de herencia	<p>Derechos de copropiedad en el inmueble signado como Lote 13, manzana F, Urbanización Los Portales, distrito de Cayma, inscrito en la Partida Registral N° 01145212, cuyo certificado literal obr a del folio 30 a 34; en dicha Partida registral el causante Oscar Aníbal Dávila tenía derechos de co propiedad como se advierte del asiento C00003; esos derechos de co propiedad han sido transferidos a su sucesora declarada Bhorka Giovanna Carmela Dávila Moreno, lo que se ha inscrito en el asiento C00004, tal como se advierte del folio 34.</p> <p>3.2 Derechos de co propiedad en el inmueble signado como Lote 24, manzana A, Urbanización Alvarez Thomas, del cercado de Arequipa, inscrito en la Partida Registral N° 01123570, cuyo certificado literal obra del folio 35 a 40; en dicha Partida registral el causante Oscar Aníbal Dávila tenía derechos de co propiedad como se advierte del asiento C00004; esos derechos de co propiedad han sido transferidos a su sucesora declarada Bhorka Giovanna Carmela Dávila Moreno, lo que se ha inscrito en el asiento C00005, tal como se advierte del folio 39.</p> <p>3.3 Derechos de co propiedad en el inmueble signado como Lote 2, manzana F, Urbanización La Negrita, Cercado de Arequipa,</p>

		<p>inscrito en la Partida Registral N° 01121560, cuyo certificado literal obra del folio 41 a 49; en dicha Partida registral el causante Oscar Aníbal Dávila tenía derechos de co propiedad como se advierte del asiento C00004; esos derechos de co propiedad han sido transferidos a su sucesora declarada Bhorka Giovanna Carmela Dávila Moreno, lo que se ha inscrito en el asiento C00005, tal como se advierte del folio 49</p>
<p>00640-2019-0-0401-JR-CI-05</p>	<p>Petición y/o exclusión de herencia</p>	<p>La falta de simplificación en el proceso de petición de herencia afecta directamente la protección de los derechos de los herederos forzosos al alargar innecesariamente los plazos de resolución. En este caso, el proceso se tramita por la vía del conocimiento, lo que implica un procedimiento más complejo y formal, con plazos largos y múltiples requisitos procesales. Esto puede generar incertidumbre y vulnerar los derechos de los herederos, quienes deben esperar más tiempo para obtener la titularidad de la herencia. La ausencia de una vía más ágil o simplificada retrasa la obtención de lo que legítimamente les corresponde, afectando su acceso oportuno a los bienes heredados y limitando la eficacia de la justicia en la protección de sus derechos.</p>
<p>00671-2019-0-0401-JR-CI-08</p>	<p>Petición y/o exclusión de herencia</p>	<p>Respecto de la masa hereditaria dejada por el causante, se tiene que, a fojas 08, obraría la partida registral N° P06176519 -perteneciente</p>

		al inmueble ubicado en Pueblo Tradicional Yanahuara MZ H' lote 1 del distrito de Yanahuara, provincia y departamento de Arequipa- de la cual se desprendería que dicho inmueble sería parte de la masa hereditaria dejada por el antes señalado causante, al aparecer éste como copropietario de dicho inmueble.
00935-2019-0-0401-JR-CI-05	Petición de herencia y Declaración	Que la parte demandante alega en el escrito de demanda, que la masa hereditaria del causante LINO ROSARIO NÚÑEZ DÍAZ se encuentra conformada por el bien inmueble ubicado en la calle Uruguay N° 109, Satélite Grande, distrito de José Luis Bustamante y Rivero (antes denominado Urbanización Ciudad Satélite, zona Dolores, manzana P, lote 12, distrito de José Luis Bustamante y Rivero), provincia y departamento de Arequipa, inscrito en la partida registral N° PO6137383 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Zona Registral XII – Sede Arequipa;
01034-2019-0-0401-JR-CI-10	Inclusión de herencia	Con la finalidad de que se le declare como heredero legítimo de Gustavo Filomeno Polanco Puch y concurrir conjuntamente con los demandados en la herencia legal dejada por el causante Gustavo Filomeno Polanco Puch sobre el predio rústico inscrito en la ficha N° 04001240 del Registro de Predios de la Zona Registral XII sede Arequipa, y como pretensión accesoria la inscripción de la sentencia

		en la partida 11398465 del registro de Sucesiones Intestadas de la Zona Registral XII sede Arequipa
01165-2019-0-0401-JR-CI-06	Petición y/o exclusión de herencia	Que al fallecimiento de su padre CARLOS BORROMEIO CHILQUE FUENTES inició el trámite de sucesión intestada habiendo sido declarado como heredero el demandante CARLOS DAVID CHILQUE HUERTA, tal como aparece en el acta protocolizada Nro. 375 otorgada ante notario público Gorki Oviedo Alarcón
01411-2019-0-0401-JR-CI-08	Declaración de herederos	Efectivamente, se inicia un proceso judicial de sucesión intestada de su señor padre Benicio Arones Castillo, por ante el Juzgado de Paz Letrado Transitorio de Yanahuara, bajo el expediente número 2010-1432, solicitando únicamente ser declarada como herederos de su señor padre solamente a su señora madre Domitila Rivera de Arones y a su hermano Augusto Arones Rivera, sin que haya considerado y solicitado también a la recurrente como herederos de su señor padre. Su señora madre y su hermano en referencia, en el proceso de sucesión intestada en referencia, logra solamente que ellos sean declarados como herederos de su señor padre, afectando y perjudicando de esta forma los derechos de la recurrente en calidad de hija de su señor padre, que tiene el derecho de ser declarada heredera por ser precisamente su hija heredera forzosa

<p>03185-2019-0-0401- JR-CI-06</p>	<p>Inclusión de herencia</p>	<p>1) Un terreno rústico ubicado en el sector San Francisco: Valle Chuquibamaba, el que se encuentra inscrito en la partida N 04004083, antes ficha 00918206 y 2) Un bien inmueble ubicado en el Pueblo Tradicional La Montañita Mz A lote 20 de distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, inscrito en el registro de Predios Nro. 06095262 del Registro de Propiedad Inmueble de la zona Registral Nro. XII sede Arequipa, por lo que corresponde evaluar a quién corresponde la propiedad de los mismos.</p>
<p>03220-2019-0-0401- JR-CI-01</p>	<p>Petición y/o exclusión de herencia</p>	<p>Inmueble ubicado en el Pueblo Joven Alto Selva Alegre manzana 2, lote 1, zona A, distrito, provincia y departamento de Arequipa, inscrito en la Partida Registral número P06013182 de la Zona Registral XII sede Arequipa. ii) Inmueble denominado Media Dias, sector de Acequia Alta- Anexo Pueblo Viejo- UC 20081- Socabaya, inscrito en la Partida Registral número 01132130, de la Zona Registral XII sede Arequipa</p>
<p>03231-2019-0-0401- JR-CI-03</p>	<p>Petición y/o exclusión de herencia</p>	<p>Que, Judith Bonifacia Gonzales Rodríguez, Lidia Nanci Gonzales Rodríguez, Rosa Luz Gonzales Rodríguez y Milguar Manuel Gonzales Rodríguez, instan ante el órgano jurisdiccional la pretensión de petición de herencia, como herederos de la masa hereditaria de quien en vida fue su señor padre Pablo Guillermo</p>

		<p>Gonzales Apaza; dirigiéndola en contra de Emilia Lina Rodríguez Yagua, Pedro Eddy Gonzales Rodríguez, Derly Alejandro Gonzales Rodríguez, Fredy José Gonzales Rodríguez y Paulina Betty Gonzales Rodríguez. Acumulan como pretensión accesorio, que se declare a Lidia Nanci Gonzales Rodríguez, Judith Bonifacia Gonzales Rodríguez, Rosa Luz Gonzales Rodríguez y Milguar Manuel Gonzales Rodríguez, herederos de Pablo Guillermo Gonzales Apaza, e inscriba su derecho en la partida N° 11393026 del Registro de Sucesión intestada de la Oficina de los Registros Públicos, Zona registral N° XII Sede Arequipa</p>
<p>03541-2019-0-0401-JR-CI-02</p>	<p>Petición y/o exclusión de herencia</p>	<p>Inmueble ubicado en la Avenida Parra N° 239, Cercado, provincia y departamento de Arequipa, inscrito en la Partida Registral N° 01127939 del Registro de Predios de la Zona Registral N° XII – Sede Arequipa, cuyo certificado literal obra en los folios 12 a 22. Es importante anotar que conforme al asiento 10, folio 375, tomo 121, este inmueble fue adquirido por la señorita Lucila Sardón Urbina (folio 13); y, en la actualidad, en el asiento C 00002 se ha inscrito la Traslación de dominio por Sucesión Intestada a favor del señor Augusto Sardón Urbina (folio 19), esta inscripción se ha producido el 18 de abril de 2012. 4.2 Radio Mundo E.I.R. Ltda., cuya titular es</p>

		Lucila Sardón Urbina, tal como se aprecia de la copia simple de la Partida registral N° 05004 957 del Registro Mercantil de los Registros Públicos de Tacna (folio 39)
03555-2019-0-0401-JR-CI-01	Petición de herencia	En mérito de lo antes expuesto, se tiene que el causante Andrés Napoleón Caracela Ramos cuenta con derechos sucesorios en el lote número 06, manzana 21, zona B, del Pueblo Joven Alto Libertad, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa o inmueble identificado como Jirón Ayacucho número 202, Alto Libertad, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, el que poseen los codemandados según se desprende de su escrito de contestación de demanda de fojas treinta y nueve, en el que señalan domicilio en dicho inmueble; por tanto, atendiendo a que el demandante resulta ser heredero del causante, y al haberse preterido sus derechos, deberá declararse fundada la demanda en cuanto a la pretensión de petición de herencia, ya que la petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes, tal como lo estableció la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación número 1182-97- Loreto La petición de herencia se concede al heredero, quien no obstante que desde la muerte del causante le han sido transmitidas de pleno derecho la propiedad y la

		posesión de los bienes que constituyen la herencia, no puede entrar en posesión de éstos porque se encuentra en poder de otros herederos, verdaderos o aparentes, o de quienes poseen sin título, o de los causahabientes a título gratuito de cualquiera de estas personas.
03817-2019-0-0401-JR-CI-01	Petición de herencia y Declaración Herederos	DECLARO a GIOVANNA FRIDA JIMÉNEZ TORANZO como heredera de la causante LUZ BENITA TORANZO TERAN DE JIMENEZ; debiendo CONCURRIR conjuntamente con los herederos declarados vía sucesión intestada notarial, en los derechos que correspondían a la causante en el inmueble ubicado en manzana I, lote 15, sección I, departamento 101, Cooperativa de Vivienda Villa Eléctrica, Ltda 228, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa, inscrito en la Partida Registral número 11136799 del Registro de Predios de la Zona Registral XII sede Arequipa
03863-2019-0-0401-JR-CI-02	Petición y/o exclusión de herencia	La sentencia evidencia que la ausencia de procesos simplificados para la protección de los derechos de los herederos forzosos genera una serie de complicaciones. En este caso, los demandantes tuvieron que recurrir al proceso judicial para obtener el reconocimiento de su calidad de herederos, a pesar de contar con documentación que acreditaba su filiación con la causante. La falta de simplificación

		<p>permite que los herederos ya declarados en la sucesión intestada obtengan ventajas indebidas, como la omisión de derechos de otros herederos legales, lo que vulnera la equidad en la distribución del patrimonio. Esta complejidad procesal no solo prolonga el conflicto, sino que también pone en riesgo la efectiva protección de los derechos de los herederos forzosos, quienes deben tener acceso inmediato a mecanismos administrativos o notariales claros para garantizar sus derechos sin necesidad de un litigio prolongado.</p>
<p>04426-2019-0-0401-JR-CI-04</p>	<p>Petición y/o exclusión de herencia</p>	<p>Asimismo señalan que al hacer la indagación sobre la situación de los predios en los cuales tenía derechos hereditarios don Carlos Lirico Cáceres, han tomado conocimiento que los tiene sobre el inmueble ubicado en la Avenida Independencia No. 1773, Departamento No. 24 del Barrio Obrero No 2 del distrito, provincia y departamento de Arequipa, razón por la que acuden ante el órgano jurisdiccional a efectos de que sean declaradas parte integrante de dicha sucesión.</p>
<p>01514-2019-0-0401-JR-CI-01</p>	<p>Petición de herencia</p>	<p>En la sentencia N° 03-2022, Maritza y Víctor Ramos Medina demandan la declaratoria de herederos de Mario Arnulfo Ramos Bustos, debido a su exclusión en el proceso de sucesión intestada realizado ante notario público. Solicitan ser reconocidos como herederos forzosos, junto con los demandados, quienes ya están en</p>

		<p>posesión de los bienes hereditarios, tales como inmuebles urbanos y rústicos en Arequipa. Los demandantes argumentan que, aunque no fueron incluidos en el acta de sucesión, tienen derecho a concurrir en la herencia conforme al artículo 664 del Código Civil. La falta de reconocimiento de sus derechos sucesorios constituye una afectación al principio de celeridad procesal, al demorar la resolución del conflicto y la distribución de los bienes.</p>
01701-2019-0-0401-JR-CI-10	Petición y/o Exclusión de herencia	<p>En el caso de la sentencia, el demandante fue excluido de la masa hereditaria que incluía bienes materiales, como propiedades y derechos de autor registrados en el INDECOPI.</p> <p>El retraso en el acceso a estos bienes afecta sus intereses económicos, como regalías y otros beneficios, vulnerando su derecho a una distribución justa de la herencia, por consiguiente la ausencia de procedimientos más ágiles obliga a los herederos a recurrir a costosos y largos procesos judiciales, lo que los priva de sus derechos legítimos durante un tiempo prolongado.</p>
01715-2019-0-0401-JR-CI-08	Declaración de herederos	<p>La falta de simplificación en la petición de herencia impacta negativamente en la protección de los derechos de los herederos</p>

		<p>forzosos, en la sentencia analizada, los demandantes, hijos legítimos del causante, deben pasar por un proceso judicial extenso y costoso para reconocer su derecho a heredar, lo cual retrasa el acceso a bienes materiales como inmuebles y derechos económicos del causante. Si existiera una regulación notarial más simplificada, los herederos podrían obtener más rápidamente lo que les corresponde, sin la necesidad de largos litigios, la complejidad del proceso judicial prolonga la obtención de estos bienes, afectando la seguridad jurídica de los herederos, además de la falta de simplificación que obstaculiza una protección eficaz y ágil de sus derechos sucesorios.</p>
<p>01871-2019-0-0401-JR-CI-01</p>	<p>Petición y/o exclusión de herencia</p>	<p>La falta de simplificación en el proceso de declaración de herederos y petición de herencia, evidenciada en la sentencia N° 24-2020-1°JC/CSJAR, afecta la protección de los derechos de los herederos forzosos al no contar con un mecanismo notarial que permita resolver estos casos de manera expedita, los herederos forzosos, como el demandante en este caso, deben recurrir al poder judicial, lo que genera retrasos y obstáculos en el reconocimiento de sus derechos, observando así que la falta de celeridad en la tramitación afecta su acceso efectivo a la herencia, alargando el proceso de sucesión y poniendo en riesgo sus derechos sucesorios, concluyendo así que la</p>

		intervención notarial podría haber agilizado el reconocimiento de la calidad de heredero y la distribución de la herencia, protegiendo de manera más eficiente los intereses de los herederos forzosos, evitando conflictos innecesarios y costos adicionales.
01957-2019-0-0401-JR-CI-07	Petición y/o exclusión de herencia	La falta de simplificación en los procedimientos sucesorios, evidenciada en la sentencia, tiene un impacto significativo en la protección de los derechos de los herederos forzosos, la ausencia de un trámite ágil y claro llevó a que los hijos del causante, Ricardo Rodrigo Linares Álvarez y Karen Susanne Linares Álvarez, eran preteridos como herederos legítimos de su padre, quienes poseían acciones en la empresa EXPOL SAC, lo cual expuso sus derechos a la masa hereditaria, incluyendo posibles rentas, utilidades o incluso la disposición de las acciones, al riesgo de exclusión, al no existir mecanismos simplificados, como un proceso notarial eficaz para subsanar la preterición de herederos, los demandantes debieron acudir al proceso judicial, con la consiguiente dilación y mayor costo, este contexto no solo retrasa el acceso a los bienes, sino que también pone en riesgo su integridad, pues la demandada pudo disponer de ellos unilateralmente durante el litigio, de esta forma se deduce que la simplificación normativa es esencial para garantizar una protección

		efectiva de los derechos de los herederos forzosos y evitar perjuicios patrimoniales.
02013-2019-0-0401-JR-CI-07	Petición y/o exclusión de herencia	La falta de simplificación en los procedimientos judiciales para la protección de los derechos de los herederos forzosos tiene un impacto directo en la eficiencia y accesibilidad de la justicia, tomando como ejemplo la presente sentencia analizada, el proceso de solicitud de herencia podría haberse agilizado mediante mecanismos más sencillos, como la posibilidad de realizar peticiones notariales claras y directas, evitando así la necesidad de un litigio largo y costoso, la complejidad y la formalidad excesiva pueden desincentivar a los herederos forzosos a hacer valer sus derechos, ya que deben enfrentar procedimientos judiciales con altos costos, trámites burocráticos y largos tiempos de espera, en este caso el demandante no solo debía probar su calidad de heredero, sino que además se le denegó su pretensión sobre el inmueble debido a la falta de prueba, lo que refleja cómo la ausencia de un sistema simplificado y accesible puede resultar en un obstáculo para la plena protección de los derechos de los herederos, concluyendo de esta forma que la simplificación

		normativa permitirá una resolución más rápida y justa, garantizando que los derechos sucesorios se protejan de manera efectiva sin la sobrecarga procesal actual.
02149-2019-0-0401-JR-CI-03	Petición y/o exclusión de herencia	El análisis de la falta de simplificación en la protección de los derechos de los herederos forzosos revela que la complejidad del proceso judicial en casos de sucesión intestada puede vulnerar la igualdad y la eficacia en la transmisión de derechos hereditarios tomando como ejemplo la demanda de María Luz Vargas Nuñez se centra en su derecho como heredera forzosa, al ser reconocida como hija de los causantes, a pesar de que la demandada, Tomasa Luzmila Vargas de Álvarez, había sido declarada única heredera, la falta de claridad y los procedimientos largos y engorrosos dificultan el ejercicio efectivo de los derechos de herencia, lo que resulta en una injusticia procesal, especialmente cuando hay evidencia de mala fe en la inscripción de las sucesiones, razón por la cual, La normativa debería enfocarse en la simplificación del proceso y en garantizar la protección equitativa de los derechos de los herederos forzosos para evitar la concentración injusta de los bienes hereditarios.
02230-2019-0-0401-JR-CI-03	Petición y/o Exclusión de herencia	La falta de simplificación normativa en los procesos de petición de herencia afecta directamente los derechos de los herederos forzosos

		<p>al prolongar los plazos para acceder a sus bienes, lo cual retrasa su tutela efectiva y puede ocasionar pérdidas económicas por el deterioro del patrimonio hereditario, la ausencia de vías alternativas como la notarial incrementa la carga emocional y financiera de las partes, dificultando la resolución rápida de conflictos y final ente limita la posibilidad de conciliación temprana y fomenta la judicialización innecesaria, vulnerando el derecho a una justicia rápida y eficiente, dejando a los herederos en un estado de indefensión prolongado.</p>
<p>02349-2019-0-0401-JR-CI-06</p>	<p>Petición y/o exclusión de herencia</p>	<p>El principio de celeridad procesal implica que los procedimientos legales deben desarrollarse de manera rápida y eficiente, garantizando que las partes reciban una pronta resolución a sus disputas, desde el punto de vista de la sucesión intestada y la petición de herencia, este principio busca evitar que los herederos sufran demoras innecesarias, lo cual puede generar perjuicios económicos, emocionales y sociales, la falta de una normativa clara en el ámbito notarial, que permita resolver estos casos de manera expedita, contradice este principio, ya que obliga a los interesados a seguir procesos judiciales lentos y complejos, de igual forma la celeridad procesal contribuye a la confianza en el sistema judicial, ya que</p>

		asegura que los derechos de las personas sean protegidos sin dilataciones injustificadas concluyendo finalmente que la ausencia de una regulación adecuada afecta el acceso rápido a la justicia, vulnerando la efectividad del principio de celeridad.
02426-2019-0-0401-JR-CI-03	Petición y/o exclusión de herencia	La falta de simplificación en el proceso de petición de herencia en la vía notarial afecta directamente la protección de los derechos de los herederos forzosos, ya que los procedimientos legales se vuelven más engorrosos y largos, en la sentencia, los herederos que fueron preteridos en el proceso notarial deben recurrir a la vía judicial para hacer valer sus derechos, lo que implica un proceso más complejo y costoso observando de esta forma que la falta de simplificación retrasa la restitución de los derechos de los herederos forzosos, dejándolos en una posición de incertidumbre y desprotección y al no existir un proceso claro y ágil en la vía notarial, los herederos deben enfrentar obstáculos adicionales para acceder a su legítima parte de la herencia viendo así que la simplificación de los procedimientos permitirá que los derechos de los herederos forzosos sean reconocidos de manera más eficiente, evitando demoras.
02563-2019-0-0401-JR-CI-09	Petición y/o Exclusión de herencia	La falta de simplificación en los procedimientos sucesorios, como se observa en la Sentencia N.º 04-2021, impacta negativamente en la

		<p>protección de los derechos de los herederos forzosos, al requerir procesos judiciales largos y complejos, se dilata el acceso efectivo a la masa hereditaria, afectando derechos como el uso, goce y disposición de los bienes viendo de esta forma que este retraso genera inseguridad jurídica y puede resultar en perjuicios económicos para los herederos, como la depreciación de bienes o la pérdida de oportunidades financieras además de la ausencia de una vía notarial accesible y rápida para resolver cuestiones no controvertidas sobrecargas el sistema judicial, extendiendo los plazos de resolución, y finalmente concluyendo que una normativa simplificada garantizaría una protección más expedita, evitando que herederos legítimos enfrenten obstáculos innecesarios para hacer valer sus derechos sucesorios.</p>
<p>02749-2019-0-0401-JR-CI-05</p>	<p>Petición y/o Exclusión de herencia</p>	<p>La falta de simplificación en el proceso de petición de herencia afecta negativamente la protección de los derechos de los herederos forzosos, ya que la ausencia de una vía notarial ágil genera una mayor complejidad y dilación en el reconocimiento de los derechos hereditarios, en el caso de los herederos forzosos, como los hijos de la causante Lourdes Velázquez Morales, el proceso judicial extenso puede retrasar su acceso a los bienes que legítimamente les</p>

		<p>corresponden, como el inmueble en cuestión, estos tienen derecho a una parte del patrimonio dejado por la causante, y la falta de procedimientos más rápidos y accesibles puede generar situaciones de incertidumbre y perjuicio económico, concluyendo así que la falta de simplificación puede llevar a la omisión de los derechos de otros herederos, como los mencionados en la resolución, lo que crea un entorno donde los derechos de los herederos no se protegen de manera efectiva y expedita.</p>
<p>02777-2019-0-0401- JR-CI-09</p>	<p>Petición y/o exclusión de herencia</p>	<p>El impacto de la falta de simplificación en la protección de los derechos de los herederos forzosos se refleja en el proceso judicial de la demanda interpuesta por Leucadia Liliana Llerena Roldán, Erika Patricia Llerena Llerena y Vanessa Mirella Llerena Llerena, en este caso las demandantes, como cónyuge e hijas del causante Ramón Gustavo Llerena Vera, fueron excluidas del proceso de sucesión intestada, lo que afectó su derecho a la herencia, particularmente en lo que respecta a la reparación civil derivada de un proceso penal. La falta de simplificación en la vía notarial generó que las demandantes debieran acudir a la vía judicial para defender su derecho a ser reconocidas como herederas, lo que evidencia la vulneración de sus derechos. El caso subraya la necesidad de un proceso más ágil y</p>

		directo para la protección de los derechos de los herederos forzosos, especialmente cuando el bien principal en disputa es una indemnización por reparación civil, la cual debe ser repartida equitativamente entre los herederos, según lo dictado por la ley.
04684-2019-0-0401- JR-CI-06	Petición y/o exclusión de herencia	La falta de simplificación en los procedimientos de petición de herencia afecta directamente los derechos de los herederos forzosos, quienes enfrentan procesos judiciales prolongados y complejos para hacer valer sus derechos, se puede observar en la resolución analizada, los demandantes Fredy, Julio, Miguel Ángel y Percy Flores Riveros buscan ser reconocidos como herederos legítimos junto a los demandados Marcelino y Rolando Flores Riveros, entre otros, enfrentando dificultades legales y administrativas, la ausencia de mecanismos notariales ágiles para resolver estas disputas impide una rápida protección de los derechos sobre los bienes hereditarios, como inmuebles o pagos de indemnización, lo cual genera incertidumbre jurídica y desgaste económico y emocional, debilitando el acceso oportuno a los beneficios patrimoniales que por ley les corresponden.
05188-2019-0-0401- JR-CI-06	Petición y/o Exclusión de herencia	La falta de simplificación en el proceso de petición de herencia afecta negativamente la protección de los derechos de los herederos

		<p>forzosos. En la sentencia analizada, el demandante, quien es un heredero forzoso, se vio obligado a recurrir al proceso judicial completo debido a la ausencia de un mecanismo notarial más ágil. Esto genera un retraso innecesario en la afirmación de sus derechos, lo que puede perjudicar su posición frente a otros herederos. Los herederos forzosos, por su carácter legal y derecho irrenunciable, deberían poder acceder a procedimientos más rápidos y accesibles que les permitan hacer valer sus derechos sin los obstáculos de la burocracia judicial. La falta de simplificación genera incertidumbre y vulnerabilidad, pues al no contar con una vía notarial más directa, los herederos se ven obligados a enfrentar un proceso judicial que podría prolongarse innecesariamente, afectando su protección efectiva.</p>
<p>05210-2019-0-0401- JR-CI-02</p>	<p>Petición y/o Exclusión de herencia</p>	<p>El impacto de la falta de simplificación de los derechos de los herederos forzosos, tal como se observa en la sentencia, radica en la complejidad del proceso de sucesión intestada. En el caso del demandante, Ángel David Miranda Centeno, su condición de heredero forzoso no fue considerada en la sucesión intestada de su padre, lo que generó la necesidad de un proceso judicial para rectificar su exclusión. La falta de simplificación en los</p>

		<p>procedimientos y la ausencia de una vía más expedita, como podría ser un proceso notarial, complican el acceso y ejercicio de los derechos de los herederos forzosos, alargando la resolución y generando más cargas procesales. Esto evidencia que, al no existir una normativa que simplifique este tipo de trámites, se pone en riesgo la celeridad con la que los herederos pueden hacer valer sus derechos, afectando principalmente a aquellos que, como en este caso, son excluidos injustamente del proceso sucesorio.</p>
<p>05252-2019-0-0401- JR-CI-02</p>	<p>Petición y/o Exclusión de herencia.</p>	<p>La falta de simplificación en el proceso de petición de herencia afecta negativamente la protección de los derechos de los herederos forzosos, como en el caso de la sentencia analizada. Los herederos, al tener que recurrir a un proceso judicial debido a la ausencia de un mecanismo notarial adecuado, ven dilatado el reconocimiento de sus derechos sobre los bienes que les corresponden. En este caso, los bienes disputados son inmuebles ubicados en la Villa de Tingo, Arequipa (partida N°01129081 y N°04005497), así como derechos sobre un predio rural en Mollendo (partida N°04001896).</p>

		La falta de un procedimiento ágil y simplificado impide que los herederos forzosos, como los demandantes en la sentencia, puedan acceder de manera rápida a la distribución de estos bienes.
05313-2019-0-0401- JR-CI-04	Petición y/o exclusión de herencia	La sentencia N°52-2020 resuelve una demanda de petición de herencia y declaratoria de heredero interpuesta por los hijos de Brígida Maximiliana Valdivia Díaz. Los accionantes, acreditando su calidad de hijos mediante partidas de nacimiento, buscan ser reconocidos como herederos forzosos y compartir los bienes de la causante, los cuales están en posesión del demandado, quien se había declarado único heredero en un proceso sucesorio previo. El tribunal, al considerar que los derechos sucesorios de los accionantes fueron preteridos, declara su calidad de herederos forzosos y les otorga el derecho a concurrir con el demandado en la posesión de la herencia, ordenando el reparto de los bienes conforme a la ley. También, se disponen las costas y costos a cargo del demandado, quien se allanó a la demanda.
05993-2019-0-0401- JR-CI-01	Petición y/o Exclusión de herencia	La falta de simplificación en los procedimientos de petición de herencia impacta negativamente en la protección de los derechos de los herederos forzosos, como se observa en la sentencia analizada ya que este grupo al estar protegido por la ley debido a su vínculo directo

		<p>con el causante, enfrenta barreras innecesarias al no contar con una vía ágil, como la notarial, para reclamar lo que por derecho les corresponde, estos procedimientos judiciales suelen ser prolongados, costosos y complejos, lo que pone en riesgo el acceso efectivo de los herederos forzosos a sus legítimas por limitaciones económicas o falta de conocimiento, esta situación podría facilitar que terceros con intereses contrarios intenten aprovecharse del vacío normativo para retrasar o diluir la entrega de la herencia, por lo cual una simplificación normativa fortalecería la protección de estos derechos, permitiendo un acceso más directo, eficiente y justo al reconocimiento de las legítimas hereditarias.</p>
<p>05570-2019-0-0401- JR-CI-02</p>	<p>Petición y/o Exclusión de Herencia</p>	<p>La falta de simplificación en el proceso de petición de herencia afecta la protección de los derechos de los herederos forzosos, ya que los procedimientos judiciales complejos pueden retrasar la resolución de sus derechos, en consecuencia la inexistencia de un mecanismo notarial ágil y directo obliga a los herederos a enfrentar largos procesos judiciales que no solo incrementan los costos, sino que también alargan la espera para ejercer sus derechos, lo cual va generar inseguridad jurídica y retrasos en la distribución de los bienes hereditarios, afectando directamente el bienestar económico y legal</p>

		de los herederos forzosos, quienes son los primeros en la línea de sucesión según la ley.
03049-2019-0-0401- JR-CI-03	Petición y/o Exclusión de herencia	La falta de regulación normativa clara sobre la petición de herencia vía notarial, como se evidencia en la sentencia Nro. 122-2019-3JC, afecta directamente los derechos de los herederos forzosos, los cuales, al no ser debidamente incluidos en los trámites notariales, ven vulnerados sus derechos sucesorios, ya que el procedimiento notarial puede llevar a la exclusión o preterición de sus legítimos derechos sobre la herencia, Por consiguiente la falta de una normativa precisa en este ámbito permite que los notarios puedan erróneamente declarar a otros como únicos herederos, sin la debida inclusión de todos los posibles sucesores, lo que genera conflictos y perjuicios para los herederos forzosos y no solo va limitar el ejercicio pleno de su derecho a heredar, sino que también los obliga a recurrir a la vía judicial para que se les reconozcan sus derechos, generando un proceso largo y costoso que podría haberse evitado con una regulación más clara y eficaz del procedimiento notarial.
06253-2019-0-0401- JR-CI-01	Petición y/o Exclusión de herencia	En la sentencia Nro. 83-2021-1°JC/CSJAR, se analiza la afectación a los derechos de los herederos forzosos en el contexto de la falta de regulación notarial respecto a la petición de herencia. En este caso,

		<p>las demandantes, Rosa Inés y Luz Aleyda Núñez Fuentes, siendo hijas del causante Teodocio José Tomás Núñez Rosas, no fueron incluidas en la sucesión intestada realizada por la demandada, Sonia Hortencia Núñez Fuentes. La ausencia de su inclusión vulneró sus derechos como herederas forzosas. El bien en cuestión es un inmueble ubicado en la Urbanización Bartolomé Herrera, que fue registrado únicamente a nombre de las herederas excluyentes. Dicha omisión afectó sus derechos sucesorios, ya que, al no haberse declarado su calidad de herederas en la sucesión notarial, no pudieron acceder a la porción de la herencia que les correspondía por ley, lo que motivó la acción judicial para que se les reconociera y se les permitiera concurrir en la herencia con las otras herederas. Esto evidencia cómo la falta de una normativa clara y accesible sobre la solicitud de herencia vía notarial puede vulnerar los derechos de los herederos forzosos.</p>
<p>06307-2019-0-0401- JR-CI-10</p>	<p>Petición y/o Exclusión de Herencia</p>	<p>En este caso, la ausencia de una normativa notarial clara respecto a la solicitud de herencia genera un conflicto entre los herederos forzosos, quienes ven vulnerados sus derechos a heredar por la acción de la demandada que realizó la sucesión intestada sin considerar a los demás hijos de los causantes. En la sentencia, se reconoce a Lionel</p>

		<p>Gonzalo y Álvaro Javier Postigo Salas como herederos de sus padres, quienes, al no haber sido incluidos en la sucesión inicial tramitada por Ivone Martha Postigo Salas, ven afectada su capacidad para ejercer plenamente su derecho sucesorio. Esta exclusión fue posible debido a que la demandada procedió con la gestión notarial sin realizar la notificación adecuada a sus hermanos, quienes tenían el mismo derecho a la herencia. La sentencia ordena que los demandantes sean incluidos en la sucesión intestada y se les reconozca su derecho a concurrir con la demandada en la masa hereditaria, mostrando cómo la falta de una normativa que regule adecuadamente el procedimiento notarial puede afectar negativamente a los derechos de los herederos forzosos.</p>
<p>06398-2019-0-0401- JR-CI-06</p>	<p>Petición y/o Exclusión de herencia</p>	<p>La falta de simplificación en la petición de herencia afecta directamente la protección de los derechos de los herederos forzosos. En ausencia de un mecanismo notarial adecuado, los herederos forzosos deben recurrir a un proceso judicial largo y costoso para ser reconocidos formalmente. Esto puede generar demoras significativas en la obtención de sus derechos sobre la herencia. Además, al no haber una regulación clara para un procedimiento más ágil, los herederos forzosos podrían enfrentar dificultades para garantizar su</p>

		parte legítima en el patrimonio heredado, lo que vulnera su derecho a la igualdad y a recibir lo que les corresponde según la ley.
--	--	--

Tabla 9

"Falta de simplificación del proceso de petición de herencia en vía notarial"

N° de Expediente	Materia	Análisis del impacto de la falta de simplificación en la protección de los derechos de los herederos forzosos
00053-2019-0-0401- JR-CI-09	Declaración de herederos y petición de herencia	Petición de Herencia con el fin de concurrir en los bienes que le corresponde en su calidad de heredero y en los cuales las demandadas tienen reconocidos sus derechos de propiedad en virtud de ser herederas, respecto a los siguientes bienes: - Bien Inmueble, identificado como Lote 10 de la manzana C, ubicado en la Urbanización General Pedro Diez Canseco – Programa Fondos Tesoros Públicos, distrito de José Luis Bustamante y Rivero inscrito en la Partida Registral N° PO6119252. Bien Mueble, vehículo de placa de rodaje N° Z2Z147 inscrito en el Registro Vehicular, partida N°60505248. Pretensión Accesorio, la inscripción registral en los asientos correspondientes de las partidas registrales N° PO6119252 y N°60505248, del demandante como titular coheredero

<p>00348-2019-0-0401-</p> <p>JR-CI-02</p>	<p>Petición de herencia y/o exclusión de herencia</p>	<p>Derechos de copropiedad en el inmueble signado como Lote 13, manzana F, Urbanización Los Portales, distrito de Cayma, inscrito en la Partida Registral N° 01145212, cuyo certificado literal obr a del folio 30 a 34; en dicha Partida registral el causante Oscar Aníbal Dávila tenía derechos de co propiedad como se advierte del asiento C00003; esos derechos de co propiedad han sido transferidos a su sucesora declarada Bhorka Giovanna Carmela Dávila Moreno, lo que se ha inscrito en el asiento C00004, tal como se advierte del folio 34.</p> <p>3.2 Derechos de co propiedad en el inmueble signado como Lote 24, manzana A, Urbanización Alvarez Thomas, del cercado de Arequipa, inscrito en la Partida Registral N° 01123570, cuyo certificado literal obra del folio 35 a 40; en dicha Partida registral el causante Oscar Aníbal Dávila tenía derechos de co propiedad como se advierte del asiento C00004; esos derechos de co propiedad han sido transferidos a su sucesora declarada Bhorka Giovanna Carmela Dávila Moreno, lo que se ha inscrito en el asiento C00005, tal como se advierte del folio 39.</p> <p>3.3 Derechos de co propiedad en el inmueble signado como Lote 2, manzana F, Urbanización La Negrita, Cercado de Arequipa, inscrito en la Partida Registral N° 01121560, cuyo certificado literal obr a del folio 41 a 49; en dicha Partida registral el causante Oscar</p>
---	---	---

		Aníbal Dávila tenía derechos de co propiedad como se advierte del asiento C00004; esos derechos de co propiedad han sido transferidos a su sucesora declarada Bhorka Giovanna Carmela Dávila Moreno, lo que se ha inscrito en el asiento C00005, tal como se advierte del folio 49
00640-2019-0-0401- JR-CI-05	Petición y /o exclusión de herencia	La falta de simplificación en el proceso de petición de herencia afecta directamente la protección de los derechos de los herederos forzosos al alargar innecesariamente los plazos de resolución. En este caso, el proceso se tramita por la vía del conocimiento, lo que implica un procedimiento más complejo y formal, con plazos largos y múltiples requisitos procesales. Esto puede generar incertidumbre y vulnerar los derechos de los herederos, quienes deben esperar más tiempo para obtener la titularidad de la herencia. La ausencia de una vía más ágil o simplificada retrasa la obtención de lo que legítimamente les corresponde, afectando su acceso oportuno a los bienes heredados y limitando la eficacia de la justicia en la protección de sus derechos.
00671-2019-0-0401- JR-CI-08	Petición y/o exclusión de herencia	Respecto de la masa hereditaria dejada por el causante, se tiene que, a fojas 08, obraría la partida registral N° P06176519 -perteneciente al inmueble ubicado en Pueblo Tradicional Yanahuara MZ H' lote 1 del distrito de Yanahuara, provincia y departamento de Arequipa- de

		la cual se desprendería que dicho inmueble sería parte de la masa hereditaria dejada por el antes señalado causante, al aparecer éste como copropietario de dicho inmueble.
00935-2019-0-0401- JR-CI-05	Petición de herencia y Declaración	Que la parte demandante alega en el escrito de demanda, que la masa hereditaria del causante LINO ROSARIO NÚÑEZ DÍAZ se encuentra conformada por el bien inmueble ubicado en la calle Uruguay N° 109, Satélite Grande, distrito de José Luis Bustamante y Rivero (antes denominado Urbanización Ciudad Satélite, zona Dolores, manzana P, lote 12, distrito de José Luis Bustamante y Rivero), provincia y departamento de Arequipa, inscrito en la partida registral N° PO6137383 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Zona Registral XII – Sede Arequipa;
01034-2019-0-0401- JR-CI-10	Inclusión de herencia	Con la finalidad de que se le declare como heredero legítimo de Gustavo Filomeno Polanco Puch y concurrir conjuntamente con los demandados en la herencia legal dejada por el causante Gustavo Filomeno Polanco Puch sobre el predio rústico inscrito en la ficha N° 04001240 del Registro de Predios de la Zona Registral XII sede Arequipa, y como pretensión accesoría la inscripción de la sentencia en la partida 11398465 del registro de Sucesiones Intestadas de la Zona Registral XII sede Arequipa

<p>01165-2019-0-0401-</p> <p>JR-CI-06</p>	<p>Petición y/o exclusión de herencia</p>	<p>Que al fallecimiento de su padre CARLOS BORROMELO CHILQUE FUENTES inició el trámite de sucesión intestada habiendo sido declarado como heredero el demandante CARLOS DAVID CHILQUE HUERTA, tal como aparece en el acta protocolizada Nro. 375 otorgada ante notario público Gorki Oviedo Alarcón</p>
<p>01411-2019-0-0401-</p> <p>JR-CI-08</p>	<p>Declaración de herederos</p>	<p>Efectivamente, se inicia un proceso judicial de sucesión intestada de su señor padre Benicio Arones Castillo, por ante el Juzgado de Paz Letrado Transitorio de Yanahuara, bajo el expediente número 2010-1432, solicitando únicamente ser declarada como herederos de su señor padre solamente a su señora madre Domitila Rivera de Arones y a su hermano Augusto Arones Rivera, sin que haya considerado y solicitado también a la recurrente como herederos de su señor padre. Su señora madre y su hermano en referencia, en el proceso de sucesión intestada en referencia, logra solamente que ellos sean declarados como herederos de su señor padre, afectando y perjudicando de esta forma los derechos de la recurrente en calidad de hija de su señor padre, que tiene el derecho de ser declarada heredera por ser precisamente su hija heredera forzosa</p>

<p>03185-2019-0-0401-</p> <p>JR-CI-06</p>	<p>Inclusión de herencia</p>	<p>1) Un terreno rústico ubicado en el sector San Francisco: Valle Chuquibamaba, el que se encuentra inscrito en la partida N 04004083, antes ficha 00918206 y 2) Un bien inmueble ubicado en el Pueblo Tradicional La Montañita Mz A lote 20 de distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, inscrito en el registro de Predios Nro. 06095262 del Registro de Propiedad Inmueble de la zona Registral Nro. XII sede Arequipa, por lo que corresponde evaluar a quién corresponde la propiedad de los mismos.</p>
<p>03220-2019-0-0401-</p> <p>JR-CI-01</p>	<p>Petición y/o exclusión de herencia</p>	<p>Inmueble ubicado en el Pueblo Joven Alto Selva Alegre manzana 2, lote 1, zona A, distrito, provincia y departamento de Arequipa, inscrito en la Partida Registral número P06013182 de la Zona Registral XII sede Arequipa. ii) Inmueble denominado Media Dias, sector de Acequia Alta- Anexo Pueblo Viejo- UC 20081- Socabaya, inscrito en la Partida Registral número 01132130, de la Zona Registral XII sede Arequipa</p>
<p>03231-2019-0-0401-</p> <p>JR-CI-03</p>	<p>Petición y/o exclusión de herencia</p>	<p>Que, Judith Bonifacia Gonzales Rodríguez, Lidia Nanci Gonzales Rodríguez, Rosa Luz Gonzales Rodríguez y Milguar Manuel Gonzales Rodríguez, instan ante el órgano jurisdiccional la pretensión de petición de herencia, como herederos de la masa hereditaria de quien en vida fue su señor padre Pablo Guillermo</p>

		<p>Gonzales Apaza; dirigiéndola en contra de Emilia Lina Rodríguez Yagua, Pedro Eddy Gonzales Rodríguez, Derly Alejandro Gonzales Rodríguez, Fredy José Gonzales Rodríguez y Paulina Betty Gonzales Rodríguez. Acumulan como pretensión accesorias, que se declare a Lidia Nanci Gonzales Rodríguez, Judtih Bonifacia Gonzales Rodríguez, Rosa Luz Gonzales Rodríguez y Milguar Manuel Gonzales Rodríguez, herederos de Pablo Guillermo Gonzales Apaza, e inscriba su derecho en la partida N° 11393026 del Registro de Sucesión intestada de la Oficina de los Registros Públicos, Zona registral N° XII Sede Arequipa</p>
<p>03541-2019-0-0401- JR-CI-02</p>	<p>Petición y/o exclusión de herencia</p>	<p>Inmueble ubicado en la Avenida Parra N° 239, Cercado, provincia y departamento de Arequipa, inscrito en la Partida Registral N° 01127939 del Registro de Predios de la Zona Registral N° XII – Sede Arequipa, cuyo certificado literal obra en los folios 12 a 22. Es importante anotar que conforme al asiento 10, folio 375, tomo 121, este inmueble fue adquirido por la señorita Lucila Sardón Urbina (folio 13); y, en la actualidad, en el asiento C 00002 se ha inscrito la Traslación de dominio por Sucesión Intestada a favor del señor Augusto Sardón Urbina (folio 19), esta inscripción se ha producido el 18 de abril de 2012. 4.2 Radio Mundo E.I.R. Ltda., cuya titular es</p>

		Lucila Sardón Urbina, tal como se aprecia de la copia simple de la Partida registral N° 05004 957 del Registro Mercantil de los Registros Públicos de Tacna (folio 39)
03555-2019-0-0401- JR-CI-01	Petición de herencia	En mérito de lo antes expuesto, se tiene que el causante Andrés Napoleón Caracela Ramos cuenta con derechos sucesorios en el lote número 06, manzana 21, zona B, del Pueblo Joven Alto Libertad, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa o inmueble identificado como Jirón Ayacucho número 202, Alto Libertad, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, el que poseen los codemandados según se desprende de su escrito de contestación de demanda de fojas treinta y nueve, en el que señalan domicilio en dicho inmueble; por tanto, atendiendo a que el demandante resulta ser heredero del causante, y al haberse preterido sus derechos, deberá declararse fundada la demanda en cuanto a la pretensión de petición de herencia, ya que la petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes, tal como lo estableció la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación número 1182-97- Loreto La petición de herencia se concede al heredero, quien no obstante que desde la muerte del causante le han sido transmitidas de pleno derecho la propiedad y la

		posesión de los bienes que constituyen la herencia, no puede entrar en posesión de éstos porque se encuentra en poder de otros herederos, verdaderos o aparentes, o de quienes poseen sin título, o de los causahabientes a título gratuito de cualquiera de estas personas.
03817-2019-0-0401- JR-CI-01	Petición de herencia y Declaración Herederos	DECLARO a GIOVANNA FRIDA JIMÉNEZ TORANZO como heredera de la causante LUZ BENITA TORANZO TERAN DE JIMENEZ; debiendo CONCURRIR conjuntamente con los herederos declarados vía sucesión intestada notarial, en los derechos que correspondían a la causante en el inmueble ubicado en manzana I, lote 15, sección I, departamento 101, Cooperativa de Vivienda Villa Eléctrica, Ltda 228, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa, inscrito en la Partida Registral número 11136799 del Registro de Predios de la Zona Registral XII sede Arequipa
03863-2019-0-0401- JR-CI-02	Petición y/o exclusión de herencia	La sentencia evidencia que la ausencia de procesos simplificados para la protección de los derechos de los herederos forzosos genera una serie de complicaciones. En este caso, los demandantes tuvieron que recurrir al proceso judicial para obtener el reconocimiento de su calidad de herederos, a pesar de contar con documentación que acreditaba su filiación con la causante. La falta de simplificación

		<p>permite que los herederos ya declarados en la sucesión intestada obtengan ventajas indebidas, como la omisión de derechos de otros herederos legales, lo que vulnera la equidad en la distribución del patrimonio. Esta complejidad procesal no solo prolonga el conflicto, sino que también pone en riesgo la efectiva protección de los derechos de los herederos forzosos, quienes deben tener acceso inmediato a mecanismos administrativos o notariales claros para garantizar sus derechos sin necesidad de un litigio prolongado.</p>
<p>04426-2019-0-0401- JR-CI-04</p>	<p>Petición y/o exclusión de herencia</p>	<p>Asimismo, señalan que al hacer la indagación sobre la situación de los predios en los cuales tenía derechos hereditarios don Carlos Lirico Cáceres, han tomado conocimiento que los tiene sobre el inmueble ubicado en la Avenida Independencia No. 1773, Departamento No. 24 del Barrio Obrero No 2 del distrito, provincia y departamento de Arequipa, razón por la que acuden ante el órgano jurisdiccional a efectos de que sean declaradas parte integrante de dicha sucesión.</p>
<p>01514-2019-0-0401- JR-CI-01</p>	<p>Petición de herencia</p>	<p>En la sentencia N° 03-2022, Maritza y Víctor Ramos Medina demandan la declaratoria de herederos de Mario Arnulfo Ramos Bustos, debido a su exclusión en el proceso de sucesión intestada realizado ante notario público. Solicitan ser reconocidos como herederos forzosos, junto con los demandados, quienes ya están en</p>

		<p>posesión de los bienes hereditarios, tales como inmuebles urbanos y rústicos en Arequipa. Los demandantes argumentan que, aunque no fueron incluidos en el acta de sucesión, tienen derecho a concurrir en la herencia conforme al artículo 664 del Código Civil. La falta de reconocimiento de sus derechos sucesorios constituye una afectación al principio de celeridad procesal, al demorar la resolución del conflicto y la distribución de los bienes.</p>
<p>01701-2019-0-0401- JR-CI-10</p>	<p>Petición y/o Exclusión de herencia</p>	<p>En el caso de la sentencia, el demandante fue excluido de la masa hereditaria que incluía bienes materiales, como propiedades y derechos de autor registrados en el INDECOPI.</p> <p>El retraso en el acceso a estos bienes afecta sus intereses económicos, como regalías y otros beneficios, vulnerando su derecho a una distribución justa de la herencia. La ausencia de procedimientos más ágiles obliga a los herederos a recurrir a costosos y largos procesos judiciales, lo que los priva de sus derechos legítimos durante un tiempo prolongado.</p>

<p>01715-2019-0-0401-</p> <p>JR-CI-08</p>	<p>Declaración de herederos</p>	<p>La falta de simplificación en la petición de herencia impacta negativamente en la protección de los derechos de los herederos forzosos, en la sentencia analizada, los demandantes, hijos legítimos del causante, deben pasar por un proceso judicial extenso y costoso para reconocer su derecho a heredar, lo cual retrasa el acceso a bienes materiales como inmuebles y derechos económicos del causante, que si fuera el caso de que existiera una regulación notarial más simplificada, los herederos podrían obtener más rápidamente lo que les corresponde, sin la necesidad de largos litigios, observando así que la complejidad del proceso judicial prolonga la obtención de estos bienes, afectando la seguridad jurídica de los herederos y la falta de simplificación que va obstaculizar una protección eficaz y ágil de sus derechos sucesorios.</p>
<p>01871-2019-0-0401-</p> <p>JR-CI-01</p>	<p>Petición y/o exclusión de herencia</p>	<p>La falta de simplificación en el proceso de declaración de herederos y petición de herencia, evidenciada en la sentencia N° 24-2020-1°JC/CSJAR, afecta la protección de los derechos de los herederos forzosos al no contar con un mecanismo notarial que permita resolver estos casos de manera expedita, los herederos forzosos, como el demandante en este caso, deben recurrir al poder judicial, lo que genera retrasos y obstáculos en el reconocimiento de sus derechos,</p>

		<p>esta falta de celeridad en la tramitación afecta su acceso efectivo a la herencia, alargando el proceso de sucesión y poniendo en riesgo sus derechos sucesorios observando así que la intervención notarial podría haber agilizado el reconocimiento de la calidad de heredero y la distribución de la herencia, protegiendo de manera más eficiente los intereses de los herederos forzosos, evitando conflictos innecesarios y costos adicionales.</p>
<p>01957-2019-0-0401- JR-CI-07</p>	<p>Petición y/o exclusión de herencia</p>	<p>La falta de simplificación en los procedimientos sucesorios, evidenciada en la sentencia, tiene un impacto significativo en la protección de los derechos de los herederos forzosos, por ejemplo en este caso, la ausencia de un trámite ágil y claro llevó a que los hijos del causante, Ricardo Rodrigo Linares Álvarez y Karen Susanne Linares Álvarez, eran preteridos como herederos legítimos de su padre, quienes poseían acciones en la empresa EXPOL SAC, lo cual esto expuso sus derechos a la masa hereditaria, incluyendo posibles rentas, utilidades o incluso la disposición de las acciones, al riesgo de exclusión, posteriormente al no existir mecanismos simplificados, como un proceso notarial eficaz para subsanar la preterición de herederos, los demandantes debieron acudir al proceso judicial, con la consiguiente dilación y mayor costo, observando así que en este</p>

		<p>contexto no solo retrasa el acceso a los bienes, sino que también pone en riesgo su integridad, pues la demandada pudo disponer de ellos unilateralmente durante el litigio concluyendo así que la simplificación normativa es esencial para garantizar una protección efectiva de los derechos de los herederos forzosos y así evitar perjuicios patrimoniales.</p>
<p>02013-2019-0-0401- JR-CI-07</p>	<p>Petición y/o exclusión de herencia</p>	<p>La falta de simplificación en los procedimientos judiciales para la protección de los derechos de los herederos forzosos tiene un impacto directo en la eficiencia y accesibilidad de la justicia, en la sentencia analizada, el proceso de solicitud de herencia podría haberse agilizado mediante mecanismos más sencillos, como la posibilidad de realizar peticiones notariales claras y directas, evitando así la necesidad de un litigio largo y costoso, por otra parte la complejidad y la formalidad excesiva pueden desincentivar a los herederos forzosos a hacer valer sus derechos, ya que deben enfrentar procedimientos judiciales con altos costos, trámites burocráticos y largos tiempos de espera, en el caso específico, el demandante no solo debía probar su calidad de heredero, sino que además se le denegó su pretensión sobre el inmueble debido a la falta de prueba, lo que refleja cómo la ausencia de un sistema simplificado y accesible puede</p>

		<p>resultar en un obstáculo para la plena protección de los derechos de los herederos, llegando así a la conclusión de que la simplificación normativa permitirá una resolución más rápida y justa, garantizando que los derechos sucesorios se protejan de manera efectiva sin la sobrecarga procesal actual.</p>
<p>02149-2019-0-0401- JR-CI-03</p>	<p>Petición y/o exclusión de herencia</p>	<p>El análisis de la falta de simplificación en la protección de los derechos de los herederos forzosos revela que la complejidad del proceso judicial en casos de sucesión intestada puede vulnerar la igualdad y la eficacia en la transmisión de derechos hereditarios, tomando como ejemplo este caso, la demanda de María Luz Vargas Nuñez se centra en su derecho como heredera forzosa, al ser reconocida como hija de los causantes, a pesar de que la demandada, Tomasa Luzmila Vargas de Álvarez, había sido declarada única heredera, la falta de claridad y los procedimientos largos y engorrosos dificultan el ejercicio efectivo de los derechos de herencia, lo que resulta en una injusticia procesal, especialmente cuando hay evidencia de mala fe en la inscripción de las sucesiones, motivo por el cual la normativa debería enfocarse en la simplificación del proceso y en garantizar la protección equitativa de los derechos de</p>

		los herederos forzosos para evitar la concentración injusta de los bienes hereditarios.
02230-2019-0-0401- JR-CI-03	Petición y/o Exclusión de herencia	La falta de simplificación normativa en los procesos de petición de herencia afecta directamente los derechos de los herederos forzosos al prolongar los plazos para acceder a sus bienes, motivo por el cual se retrasa su tutela efectiva y puede ocasionar pérdidas económicas por el deterioro del patrimonio hereditario, la ausencia de vías alternativas como la notarial incrementa la carga emocional y financiera de las partes, dificultando la resolución rápida de conflictos y también va a limitar la posibilidad de conciliación temprana y fomenta la judicialización innecesaria, vulnerando el derecho a una justicia rápida y eficiente, y dejando a los herederos en un estado de indefensión prolongado.
02349-2019-0-0401- JR-CI-06	Petición y/o exclusión de herencia	El principio de celeridad procesal implica que los procedimientos legales deben desarrollarse de manera rápida y eficiente, garantizando que las partes reciban una pronta resolución a sus disputas, en el contexto de la sucesión intestada y la petición de herencia, este principio busca evitar que los herederos sufran demoras innecesarias, lo cual puede generar perjuicios económicos, emocionales y sociales, la falta de una normativa clara en el ámbito

		<p>notarial, que permita resolver estos casos de manera expedita, contradice este principio, ya que obliga a los interesados a seguir procesos judiciales lentos y complejos, por otra parte la celeridad procesal contribuye a la confianza en el sistema judicial, ya que asegura que los derechos de las personas sean protegidos sin dilataciones injustificadas, concluyendo así que, la ausencia de una regulación adecuada afecta el acceso rápido a la justicia, vulnerando la efectividad del principio de celeridad.</p>
<p>02426-2019-0-0401- JR-CI-03</p>	<p>Petición y/o exclusión de herencia</p>	<p>La falta de simplificación en el proceso de petición de herencia en la vía notarial afecta directamente la protección de los derechos de los herederos forzosos, ya que los procedimientos legales se vuelven más engorrosos y largos, en la sentencia, los herederos que fueron preteridos en el proceso notarial deben recurrir a la vía judicial para hacer valer sus derechos, lo que implica un proceso más complejo y costoso, considerando que esta falta de simplificación retrasa la restitución de los derechos de los herederos forzosos, dejándolos en una posición de incertidumbre y desprotección, muy aparte de que al no existir un proceso claro y ágil en la vía notarial, los herederos deben enfrentar obstáculos adicionales para acceder a su legítima parte de la herencia, llegando a concluir que la simplificación de los</p>

		procedimientos permitirá que los derechos de los herederos forzosos sean reconocidos de manera más eficiente, evitando demoras.
02563-2019-0-0401- JR-CI-09	Petición y/o Exclusión de herencia	La falta de simplificación en los procedimientos sucesorios, como se observa en la Sentencia N.º 04-2021, impacta negativamente en la protección de los derechos de los herederos forzosos al momento de requerir procesos judiciales largos y complejos, se dilata el acceso efectivo a la masa hereditaria, afectando derechos como el uso, goce y disposición de los bienes, motivo por el cual este retraso puede llegar a generar inseguridad jurídica y puede resultar en perjuicios económicos para los herederos, como la depreciación de bienes o la pérdida de oportunidades financieras, por otra parte la ausencia de una vía notarial accesible y rápida para resolver cuestiones no controvertidas sobrecargas el sistema judicial, extendiendo los plazos de resolución, llegando así a la conclusión de que una normativa simplificada garantizaría una protección más expedita, evitando que herederos legítimos enfrenten obstáculos innecesarios para hacer valer sus derechos sucesorios.
02749-2019-0-0401- JR-CI-05	Petición y/o Exclusión de herencia	La falta de simplificación en el proceso de petición de herencia afecta negativamente la protección de los derechos de los herederos forzosos, ya que la ausencia de una vía notarial ágil genera una mayor

		<p>complejidad y dilación en el reconocimiento de los derechos hereditarios, en el caso de los herederos forzosos, como los hijos de la causante Lourdes Velázquez Morales, el proceso judicial extenso puede retrasar su acceso a los bienes que legítimamente les corresponden, como el inmueble en cuestión, estos tienen derecho a una parte del patrimonio dejado por la causante, y la falta de procedimientos más rápidos y accesibles puede generar situaciones de incertidumbre y perjuicio económico, concluyendo de esta forma que la falta de simplificación puede llevar a la omisión de los derechos de otros herederos, como los mencionados en la resolución, lo que crea un entorno donde los derechos de los herederos no se protegen de manera efectiva y expedita.</p>
<p>02777-2019-0-0401- JR-CI-09</p>	<p>Petición y/o exclusión de herencia</p>	<p>El impacto de la falta de simplificación en la protección de los derechos de los herederos forzosos se refleja en el proceso judicial de la demanda interpuesta por Leucadia Liliana Llerena Roldán, Erika Patricia Llerena Llerena y Vanessa Mirella Llerena Llerena. Las demandantes, como cónyuge e hijas del causante Ramón Gustavo Llerena Vera, fueron excluidas del proceso de sucesión intestada, lo que afectó su derecho a la herencia, particularmente en lo que respecta a la reparación civil derivada de un proceso penal. La falta</p>

		<p>de simplificación en la vía notarial generó que las demandantes debieran acudir a la vía judicial para defender su derecho a ser reconocidas como herederas, lo que evidencia la vulneración de sus derechos. El caso subraya la necesidad de un proceso más ágil y directo para la protección de los derechos de los herederos forzosos, especialmente cuando el bien principal en disputa es una indemnización por reparación civil, la cual debe ser repartida equitativamente entre los herederos, según lo dictado por la ley.</p>
<p>04684-2019-0-0401- JR-CI-06</p>	<p>Petición y/o exclusión de herencia</p>	<p>La falta de simplificación en los procedimientos de petición de herencia afecta directamente los derechos de los herederos forzosos, quienes enfrentan procesos judiciales prolongados y complejos para hacer valer sus derecho, al observar la resolución analizada, los demandantes Fredy, Julio, Miguel Ángel y Percy Flores Riveros buscan ser reconocidos como herederos legítimos junto a los demandados Marcelino y Rolando Flores Riveros, entre otros, enfrentando dificultades legales y administrativas trayendo como consecuencia de que la ausencia de mecanismos notariales ágiles para resolver estas disputas impide una rápida protección de los derechos sobre los bienes hereditarios, como inmuebles o pagos de indemnización, lo cual genera incertidumbre jurídica y desgaste</p>

		económico y emocional, debilitando el acceso oportuno a los beneficios patrimoniales que por ley les corresponden.
05188-2019-0-0401- JR-CI-06	Petición y/o Exclusión de herencia	La falta de simplificación en el proceso de petición de herencia afecta negativamente la protección de los derechos de los herederos forzosos, además se debe tener en cuenta que en la sentencia analizada, el demandante, quien es un heredero forzoso, se vio obligado a recurrir al proceso judicial completo debido a la ausencia de un mecanismo notarial más ágil lo cual genera un retraso innecesario en la afirmación de sus derechos, lo que puede perjudicar su posición frente a otros herederos, los herederos forzosos, por su carácter legal y derecho irrenunciable, deberían poder acceder a procedimientos más rápidos y accesibles que les permitan hacer valer sus derechos sin los obstáculos de la burocracia judicial, por lo cual se puede concluir que la falta de simplificación genera incertidumbre y vulnerabilidad, pues al no contar con una vía notarial más directa, los herederos se ven obligados a enfrentar un proceso judicial que podría prolongarse innecesariamente, afectando su protección efectiva.
05210-2019-0-0401- JR-CI-02	Petición y/o Exclusión de herencia	El impacto de la falta de simplificación de los derechos de los herederos forzosos, tal como se observa en la sentencia, radica en la

		<p>complejidad del proceso de sucesión intestada, por ejemplo en el caso del demandante, Ángel David Miranda Centeno, su condición de heredero forzoso no fue considerada en la sucesión intestada de su padre, lo que generó la necesidad de un proceso judicial para rectificar su exclusión, además la falta de simplificación en los procedimientos y la ausencia de una vía más expedita, como podría ser un proceso notarial, complican el acceso y ejercicio de los derechos de los herederos forzosos, alargando la resolución y generando más cargas procesales, lo cual evidencia que, al no existir una normativa que simplifique este tipo de trámites, se pone en riesgo la celeridad con la que los herederos pueden hacer valer sus derechos, afectando principalmente a aquellos que, como en este caso, son excluidos injustamente del proceso sucesorio.</p>
<p>05252-2019-0-0401- JR-CI-02</p>	<p>Petición y/o Exclusión de herencia.</p>	<p>La falta de simplificación en el proceso de petición de herencia afecta negativamente la protección de los derechos de los herederos forzosos, como en el caso de la sentencia analizada. Los herederos, al tener que recurrir a un proceso judicial debido a la ausencia de un mecanismo notarial adecuado, ven dilatado el reconocimiento de sus derechos sobre los bienes que les corresponden. En este caso, los bienes disputados son inmuebles ubicados en la Villa de Tingo,</p>

		<p>Arequipa (partida N°01129081 y N°04005497), así como derechos sobre un predio rural en Mollendo (partida N°04001896).</p> <p>La falta de un procedimiento ágil y simplificado impide que los herederos forzosos, como los demandantes en la sentencia, puedan acceder de manera rápida a la distribución de estos bienes.</p>
<p>05313-2019-0-0401- JR-CI-04</p>	<p>Petición y/o exclusión de herencia</p>	<p>La sentencia N° 52-2020 resuelve una demanda de petición de herencia y declaratoria de heredero interpuesta por los hijos de Brígida Maximiliana Valdivia Díaz. Los accionantes, acreditando su calidad de hijos mediante partidas de nacimiento, buscan ser reconocidos como herederos forzosos y compartir los bienes de la causante, los cuales están en posesión del demandado, quien se había declarado único heredero en un proceso sucesorio previo. El tribunal, al considerar que los derechos sucesorios de los accionantes fueron preteridos, declara su calidad de herederos forzosos y les otorga el derecho a concurrir con el demandado en la posesión de la herencia, ordenando el reparto de los bienes conforme a la ley. También, se disponen las costas y costos a cargo del demandado, quien se allanó a la demanda.</p>

<p>05993-2019-0-0401- JR-CI-01</p>	<p>Petición y/o Exclusión de herencia</p>	<p>La falta de simplificación en los procedimientos de petición de herencia impacta negativamente en la protección de los derechos de los herederos forzosos, como se observa en la sentencia analizada, por ende, este grupo, protegido por la ley debido a su vínculo directo con el causante, enfrenta barreras innecesarias al no contar con una vía ágil, como la notarial, para reclamar lo que por derecho les corresponde, motivo por el que los procedimientos judiciales suelen ser prolongados, costosos y complejos, lo que pone en riesgo el acceso efectivo de los herederos forzosos a sus legítimas por limitaciones económicas o falta de conocimiento, de igual forma esta situación podría facilitar que terceros con intereses contrarios intenten aprovecharse del vacío normativo para retrasar o diluir la entrega de la herencia, de forma que una simplificación normativa fortalecería la protección de estos derechos, permitiendo un acceso más directo, eficiente y justo al reconocimiento de las legítimas hereditarias.</p>
<p>05570-2019-0-0401- JR-CI-02</p>	<p>Petición y/o Exclusión de Herencia</p>	<p>La falta de simplificación en el proceso de petición de herencia afecta la protección de los derechos de los herederos forzosos, ya que los procedimientos judiciales complejos pueden retrasar la resolución de sus derechos, lo cual ante la inexistencia de un mecanismo notarial</p>

		<p>ágil y directo va obligar a los herederos a enfrentar largos procesos judiciales que no solo incrementan los costos, sino que también alargan la espera para ejercer sus derechos, lo cual va generar inseguridad jurídica y retrasos en la distribución de los bienes hereditarios, afectando directamente el bienestar económico y legal de los herederos forzosos, quienes son los primeros en la línea de sucesión según la ley.</p>
<p>03049-2019-0-0401- JR-CI-03</p>	<p>Petición y/o Exclusión de herencia</p>	<p>La falta de regulación normativa clara sobre la petición de herencia vía notarial, como se evidencia en la sentencia Nro. 122-2019-3JC, afecta directamente los derechos de los herederos forzosos, por lo cual aquellos, al no ser debidamente incluidos en los trámites notariales, ven vulnerados sus derechos sucesorios, ya que el procedimiento notarial puede llevar a la exclusión o preterición de sus legítimos derechos sobre la herencia, por lo cual ante la falta de una normativa precisa en este ámbito permite que los notarios puedan erróneamente declarar a otros como únicos herederos, sin la debida inclusión de todos los posibles sucesores, lo que genera conflictos y perjuicios para los herederos forzosos, esto no solo va limitar el ejercicio pleno de su derecho a heredar, sino que también los obliga a recurrir a la vía judicial para que se les reconozcan sus derechos,</p>

		generando un proceso largo y costoso que podría haberse evitado con una regulación más clara y eficaz del procedimiento notarial.
06253-2019-0-0401- JR-CI-01	Petición y/o Exclusión de herencia	En la sentencia Nro. 83-2021-1°JC/CSJAR, se analiza la afectación a los derechos de los herederos forzosos en el contexto de la falta de regulación notarial respecto a la petición de herencia. En este caso, las demandantes, Rosa Inés y Luz Aleyda Núñez Fuentes, siendo hijas del causante Teodocio José Tomás Núñez Rosas, no fueron incluidas en la sucesión intestada realizada por la demandada, Sonia Hortencia Núñez Fuentes. La ausencia de su inclusión vulneró sus derechos como herederas forzosas. El bien en cuestión es un inmueble ubicado en la Urbanización Bartolomé Herrera, que fue registrado únicamente a nombre de las herederas excluyentes. Dicha omisión afectó sus derechos sucesorios, ya que, al no haberse declarado su calidad de herederas en la sucesión notarial, no pudieron acceder a la porción de la herencia que les correspondía por ley, lo que motivó la acción judicial para que se les reconociera y se les permitiera concurrir en la herencia con las otras herederas. Esto evidencia cómo la falta de una normativa clara y accesible sobre la solicitud de herencia vía notarial puede vulnerar los derechos de los herederos forzosos.

<p>06307-2019-0-0401- JR-CI-10</p>	<p>Petición y/o Exclusión de Herencia</p>	<p>En este caso, la ausencia de una normativa notarial clara respecto a la solicitud de herencia genera un conflicto entre los herederos forzosos, quienes ven vulnerados sus derechos a heredar por la acción de la demandada que realizó la sucesión intestada sin considerar a los demás hijos de los causantes. En la sentencia, se reconoce a Lionel Gonzalo y Álvaro Javier Postigo Salas como herederos de sus padres, quienes, al no haber sido incluidos en la sucesión inicial tramitada por Ivone Martha Postigo Salas, ven afectada su capacidad para ejercer plenamente su derecho sucesorio, esta exclusión fue posible debido a que la demandada procedió con la gestión notarial sin realizar la notificación adecuada a sus hermanos, quienes tenían el mismo derecho a la herencia, esta sentencia ordena que los demandantes sean incluidos en la sucesión intestada y se les reconozca su derecho a concurrir con la demandada en la masa hereditaria, mostrando cómo la falta de una normativa que regule adecuadamente el procedimiento notarial puede afectar negativamente a los derechos de los herederos forzosos.</p>
<p>06398-2019-0-0401- JR-CI-06</p>	<p>Petición y/o Exclusión de herencia</p>	<p>La falta de simplificación en la petición de herencia afecta directamente la protección de los derechos de los herederos forzosos ya que en la ausencia de un mecanismo notarial adecuado, los</p>

		<p>herederos forzosos deben recurrir a un proceso judicial largo y costoso para ser reconocidos formalmente, lo cual va generar demoras significativas en la obtención de sus derechos sobre la herencia y al no haber una regulación clara para un procedimiento más ágil, los herederos forzosos podrían enfrentar dificultades para garantizar su parte legítima en el patrimonio heredado, lo que vulnera su derecho a la igualdad y a recibir lo que les corresponde según la ley.</p>
--	--	---